

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

REGLAMENTO PARA MEJORAR LAS DEFICIENCIAS DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL DENTRO DE LOS DELITOS DE LA FLAGRANCIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CONFORME ESTABLECE LA CONSTITUCION POLITICA PLURINACIONAL.

POSTULANTE: Mónica Joel Quispe Quispe
TUTOR ACADEMICO: Dr. Gustavo Camacho
TUTOR INSTITUCIONAL: Dr. Mirko Antonio Borda C.

1 INSTITUCIÓN: Fiscalía Departamental de La Paz

Diciembre, 2012
La Paz – Bolivia



UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Acreditada por Res. CEUB 1126/02
X Congreso Nacional Ordinario de Universidades Res. 8/02

CARRERA DE DERECHO
Fundada en La Paz de Ayacucho en 1830

FDCP/CARRERA DERECHO
JTG N° 321/2012
Diciembre 11, 2012

Señor
Dr. Julio Mallea Rada
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. POLÍTICAS
Presente

De mi consideración:

Dando cumplimiento a la Resolución del H. Consejo de la Carrera de Derecho No. 2906/06 de 1º de noviembre de 2006, homologada por el H. Consejo Facultativo No. 1917/2006 de fecha 7 de noviembre de 2006, y habiendo la postulante Univ. **MÓNICA JOEL QUISPE QUISPE**, presentado la **MONOGRAFÍA** con el título **"REGLAMENTO PARA MEJORAR LAS DEFICIENCIAS DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICÍA DENTRO DE LOS DELITOS DE LA FLAGRANCIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CONFORME ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PLURINACIONAL"**, al respecto me cabe manifestar lo siguiente:

- a) La **MONOGRAFÍA** contempla el siguiente esquema: **CAPÍTULO I. LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL COMO ETAPA PRELIMINAR DEL PROCESO. CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL. CAPÍTULO III. REGLAMENTO PARA MEJORAR LAS DEFICIENCIAS DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL DENTRO DE LOS DELITOS DE LA FLAGRANCIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ CONFORME ESTABLECE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PLURINACIONAL GESTIÓN 2009-2010.**
- b) La metodología y las técnicas de investigación propuestas en el proyecto, serán las mismas utilizadas por la mayoría de los investigadores en este rubro.
- c) Conclusiones y recomendaciones que demostrarán la procedencia del tema planteado.

Por lo expuesto y sin ingresar a mayores consideraciones de orden académico me permito otorgar la suficiencia a la **MONOGRAFÍA** con título **"REGLAMENTO PARA MEJORAR LAS DEFICIENCIAS DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICÍA DENTRO DE LOS DELITOS DE LA FLAGRANCIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CONFORME ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PLURINACIONAL"**, elaborado por la interesada Univ. **MÓNICA JOEL QUISPE QUISPE**, puede proseguir con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa universitaria y demás formalidades de rigor, hasta concluir con la titulación.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

Dr. Javier Tapia Gutiérrez
DIRECTOR
CARRERA DE DERECHO



DEDICATORIA

A nuestro creador, que con su infinito amor me dio una oportunidad más de vida, a pesar de los errores que pueda haber cometido.

A mi amada madre Cecilia Quispe Quispe por enseñarme que el dolor no mata las esperanzas; porque su fuerza humana no conoce límite para empujarnos a cumplir nuestros sueños, puesto que al lado de ella nada, absolutamente nada, es imposible. Porque desde que me enseñó a caminar no ha detenido su tarea, por enseñarme que la dedicación y el sacrificio son los caminos del éxito, para enfrentar los problemas con sabiduría y las injusticias con el puño cerrado.

A mi esposo Justo Chávez Mamani por la paciencia.

A mi familia por la unión.

A mi maestra y amiga Dra. Margot Pérez Montaña por la honestidad, sencillez y generosidad de compartir conocimientos.

A mi amiga incondicional Dra. Juana Janneth Cortez Choque y a mi hijo espiritual, Jorge Enrique Cortez Choque.

AGRADECIMIENTOS

Mi especial agradecimiento al Dr. Mirko Antonio Borda Coro, Fiscal de Materia por transmitir sus conocimientos, experiencias dentro del área.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	
Agradecimientos	
Índice	
Prologo	
Introducción	

CAPÍTULO I

LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL COMO ETAPA PRELIMINAR DEL PROCESO

1. El Desarrollo Del Proceso Penal.....	1
1.1 Etapas.....	1
1.1.1 La Etapa Preparatoria.....	2
1.1.2. Características de la Etapa Preparatoria.....	2
1.1.3. Finalidad.....	4
1.2. La Referencia Criminal e Inicio de la Investigación.....	4
1.3. La Etapa Preparatoria y sus Actividades.....	6
1.4. La Etapa Preparatoria y sus Formas de Introducción.....	6
1.4.1. La Denuncia.....	7
1.4.2 La Querella.....	7
1.4.3 De Oficio.....	8
1.4.3.1 Flagrancia.....	8
1.5. Antecedentes de la Intervención Preventiva.....	9
1.5.1 El Escenario del Crimen.....	10
1.5.2. Auxilio Policial.....	10
1.5.3. Acción Pública.....	11
1.5.4 Criminalística.....	11
1.5.5. Detención.....	12
1.5.6. Arresto.....	12
1.5.7. Aprehensión o “Detención”.....	13
1.5.7.1. Concepto de la Aprehensión.....	14
1.5.7.2 Características de Aprehensión.....	14
1.5.7.3. Duración de la Aprehensión.....	16

1.5.7.4. Entrega del Aprehendido al Juez Competente.....	17
1.5.7.5. Supuestos de la Aprehensión.....	17
1.5.7.6. Delito Flagrante.....	19
1.6 Medidas Cautelares.....	20
1.6.1 Finalidad de la Medida Cautelar.....	22
1.6.2. Postulados de la Medida Cautelar.....	23
1.6.3. Características de la Medida Cautelar.....	23
1.6.4 Medidas Cautelares Personales.....	24
1.6.4.1 Clases de Medidas Cautelares de Carácter Personal.....	24
1.7. El Fiscal de Materia en su Condición de Director Funcional de la Investigación.....	25
1.8 El Patrullaje Policial.....	26
1.8.1 Importancia del Patrullaje.....	27
1.8.2 Objeto del Patrullaje	27
1.8.3 Control de Conductas Antisociales.....	28
1.8.4 Arresto del Delincuente o Infractor.....	28
1.9 Reglamentación de Mejoramiento la Intervención Policial Preventiva	29
1.10. El Cumplimiento del Procedimiento en la Intervención Preventiva	29
1.10.1 Procedimiento en la Acción Directa.....	31
1.10.2 Protección del Lugar de los Hechos.....	33
1.11 Arresto o Aprehensión del Imputado.....	33
1.12. Los Jueces de Instrucción en lo Penal.....	37
1.12.1 Competencia.....	37
1.13. La Detención Preventiva.....	38
1.13.1 Concepto y Generalidades.....	38
1.13.2. Características.....	39
1.13.3 Peligros Procesales.....	39
1.13.4. Duración de la Detención Preventiva.....	40
1.13.5 Procedimiento, Tratamiento y Control de la Detención Preventiva.	40

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL

2.1 La Intervención Preventiva Policial.....	43
2.2 Flagrancia.....	44

2.3 Participación del Ministerio Público en la Intervención Preventiva.....	45
2.4 Participación de los Funcionarios Policiales en la Intervención Preventiva Policial.....	47
2.4.1. Arresto o Detención del Sospechoso y el Traslado a Dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.....	52
3.4.1.1. Diligencia Preliminar Art. 293 NCPP.....	52
2.4.1.2. Facultades Art. 295 del CPP.....	53
2.4.1.3. Aprehensión Art. 296 del CPP.....	54
2.5 Ley de Modificaciones Al Sistema Normativo Penal-Ley 007.....	55

CAPÍTULO III

REGLAMENTO PARA MEJORAR LAS DEFICIENCIAS DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL DENTRO DE LOS DELITOS DE LA FLAGRANCIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ CONFORME ESTABLECE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLITICA PLURINACIONAL GESTION 2009 2010.

CAPÍTULO I (Disposiciones Generales).....	57
CAPITULO II (Definiciones).....	58
CAPÍTULO III (Marco Institucional).....	59
CAPÍTULO IV (Cooperación).....	64
CAPÍTULO V (Capacitación).....	65
CAPÍTULO VI (Procedimiento en la Intervención preventiva).....	65
CAPÍTULO VII (Investigación Preliminar).....	68
CAPÍTULO VIII (Disposiciones Finales).....	69
Conclusiones.....	70
Recomendaciones y Sugerencias.....	72
Bibliografía.....	73
Anexos o Apéndices	

PRÓLOGO

El Código Procesal Penal Boliviano entro en vigencia plena el año 2001 y como todo cambio profundo se pasó de un modelo procesal inquisitivo al acusatorio, que trata de cambiar un modo de pensar de la justicia por otro garantista, en el que necesariamente la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y deberá ser obtenida de forma lícita y el imputado deja de ser un objeto de indagación y pasa a tener la calidad de sujeto procesal, amparado por un arsenal de derechos y garantías constitucionales.

Siendo que en materia procesal penal, para realizar un buen seguimiento de la política criminal como misión del Estado y su poder punitivo a través de sus instituciones llamadas por ley para la ejecución de la acción penal del estado, es necesario reglamentar las deficiencias existentes dentro la intervención policial preventiva en los delitos de flagrancia, tanto por su naturaleza y su contenido; como actuaciones iniciales de una persecución penal y esclarecimiento del hecho denunciado.

Ahora bien ante esta circunstancia la presente propuesta enmarca sus objetivos en la mejora y adecuamiento de las actuaciones procesales en el marco de la formalidad dentro de la investigación preliminar y posteriormente el desarrollo de la misma llegando a un estado conclusivo que determine la situación jurídica de las personas individuales y/o colectivas.

Es así que al realizar un análisis de la presente propuesta se considera como un referente procesal penal el velar las garantías y derechos personalísimos de las victimas e imputados, en situaciones que revistan *acciones de intervención policial y jurisdiccional*, ya que ante la excesivas denuncias por parte de la sociedad y la lenta reacción y solución por parte de los funcionarios judiciales, se hace imperioso implementar mecanismos técnicos jurídicos que alivianen la carga procesal de los aparatos administradores de justicia, es decir la policía boliviana, Ministerio Publico y Órgano Jurisdiccional.

Por esta razón al realizar una valoración jurídico procesal sobre hechos que revistan como efectos de informes de acciones directas por funcionarios policiales ante hechos suscitados con mayor o menor gravedad, es

menester que subsuma dichas diligencias dentro del marco de la legalidad, todas las acciones que deriven de un delito flagrante, para luego procesarlo e individualizarlo por su naturaleza, para emitir un requerimiento final sobre lo referido para cada caso concreto, en el manejo logístico institucional y personal humano altamente capacitado ante tales eventualidades.

Es en este sentido la importancia que reviste tal proyecto que por las innumerables deficiencias del sistema punitivo del Estado más aun en los casos como refiere el tema en casos de flagrancia, que como es de conocimiento común no es usual escuchar dichos términos ya que solo resaltan cuando afectan intereses nacionales o comunes pero se deja de lado los intereses individuales que son los más lesionados por acciones, atípicas, antijurídicas y culpables, elementos reprochables ante la sociedad.

Es esta la razón se hace viable y necesario lo formulado en el presente proyecto en virtud a la paz social que debe revestir todo Estado de derecho y por ende la legalidad de toda actuación que realice los órganos competentes así como los funcionarios que sin duda son elemento generador de una buena administración de justicia y credibilidad ante la sociedad

Dra. Margot Pérez Montaña
JUEZA INSTRUCCION PENAL CAUTELAR
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

La presente monografía, es producto del trabajo dirigido realizado en el Ministerio Público de la Nación, Fiscalía Departamental de La Paz, institución que tiene la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, donde junto a las demás autoridades del proceso penal como el Órgano Judicial y Régimen Penitenciario, implementaron el Código de Procedimiento Penal, puesto en vigencia en fecha 31 de mayo de 2001, éste es un trabajo eminentemente teórico-práctico, doctrinal, jurídico y conceptual, donde además se analizó la legislación positiva internacional, constituyendo estos elementos que permiten encontrar una respuesta al problema analizado referido a la necesidad de reglamentar las deficiencias existentes en la intervención policial, específicamente en los delitos de flagrancia, tema de la presente investigación centrada en el desarrollo de la normativa nacional penal vigente, respecto a los problemas existentes en la aplicación de los procedimientos adecuados cuando existen delitos cometidos en flagrancia, donde actúan tanto el Fiscal Director Funcional de la investigación en coordinación con los funcionarios policiales, además personal de apoyo requerido dentro de la intervención policial preventiva (delitos cometidos en flagrancia).

Siendo de esta manera necesaria para su efectivización y cumplimiento de un reglamento que ayude a los funcionarios policiales, que participen en el hecho investigado, a efectos de no cometer errores, dando de esta manera una aplicación positiva, a la investigación en base a los elementos de convicción en mérito a la subsunción del hecho al delito cometido por el autor extremo demostrado ante el órgano jurisdiccional bajo control por los Jueces de Instrucción en lo Penal, velando por la

formalidad que reviste toda actuación procesal, como garantía constitucional para las partes.

Finalmente en el presente proyecto se propone un reglamento que nos facilite la aplicación debida cuando se presente una intervención policial preventiva (acción directa); debido a que la bibliografía referida al tema es mínima, se recurrió a técnicas de análisis referidas al tema, juntamente con la técnica bibliográfica, llegando a ser fuentes importantes, practicas y verdaderos que demuestran la necesidad de una reglamentación de la intervención policial preventiva.

Además de ser evidente que desde la implementación del Código de Procedimiento Penal, una de las principales premisas es el eminente respeto y protección a la libertad, así como también los derechos reconocidos por los tratados internacionales y Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional; inmersas en los derechos más importantes que se encuentran referidos a la libertad de la persona humana dentro del proceso penal en la forma de aplicación de las actuaciones policiales seguida de una resolución fundamentada y la disposición sobre la situación jurídica aplicada por el órgano jurisdiccional, en observancia a la previsión constitucional de presunción de inocencia: “la libertad del imputado es la regla y la excepción es la detención”, valorada de acuerdo a éste criterio que se la realiza con la intervención policial preventiva la misma que determina la aprehensión o arresto de una persona dependiendo la adecuación al caso concreto y al relación de los hechos.

Siendo común la existencia de delincuentes que a diario cometen delitos que son intervenidos en flagrancia (momento preciso del hecho).

La finalidad de este trabajo es encontrar una respuesta practica, aplicable y plenamente viable, adecuada alas deficiencias económicas infraestructurales y de recursos humanos con los que constantemente

enfrentan los miembros de la Policía Boliviana y el Director Funcional al no tener la colaboración de ciertos recursos y/o instrumentos necesarios en la práctica de la justicia penal, proponiendo que sea creada de modo distinto en la práctica para garantizar que se actúe conforme a procedimiento y evitando que se sigan cometiendo arbitrariedades en la administración de justicia, buscando la paz social que constituye una de las finalidades del Derecho Penal, puesto en ciertas etapas de la investigación han creado la falta de credibilidad de la sociedad en la existencia de la justicia, generando la toma de justicia por mano propia, toda vez que la administración de justicia en Bolivia es eminentemente garantista.

Mónica Joel Quispe Quispe

1. EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

Dentro del área del proceso penal, es conocido como aquel conjunto de actos y actividades propensas a determinar la certeza de un crimen y verificar ese hecho a objeto de establecer quién es el autor y consecuentemente la aplicación de una pena o sanción.¹

Teniendo como funciones del proceso penal las mismas que son resumidas en dos: En primer lugar se tiene una *función resolutive*, que es un instrumento creado para resolver conflictos penales (entre el autor de un hecho criminal y la sociedad) y en segundo lugar se tiene una *función aplicativa*, que es un instrumento que permite la aplicación del derecho penal al caso concreto.

1.1 ETAPAS

Dentro del ordenamiento jurídico procesal penal de nuestro país se reconoce a las siguientes etapas:

- ◆ Etapa preparatoria
- ◆ Juicio oral
- ◆ Apelación
- ◆ Casación

Comenzando a describir la etapa preparatoria que es aplicada al procedimiento ordinario de delitos de acción pública, de acuerdo a lo previsto por los Artículos 16,17 y 19 del Código de Procedimiento Penal, descrito como la fase donde se aplican las medidas cautelares personales.

¹ <http://www.nuestroabogado.com>

1.1.1 LA ETAPA PREPARATORIA

La Etapa Preparatoria es la actividad procesal en la que el Ministerio Público, conociendo una noticia criminal, procede a la recolección de videncias y elementos de convicción, estableciéndose quién es el autor o participe de ese hecho y finalmente emitiéndose un requerimiento conclusivo.

Tiene por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa de imputado.²

El Ministerio Público realiza una investigación procesal bajo el control jurisdiccional velando por los derechos y garantías Constitucionales con el que está protegido el imputado.

Su naturaleza jurídica es eminentemente de preparación de los elementos materiales y objetivos, pre al Juicio Oral. Así como su nombre lo indica, la Etapa Preparatoria, es el periodo donde el Ministerio Público se ocupa de la recolección, conservación y sistematización de la prueba; para la defensa que tiene como finalidad determinada en el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal, debiendo presentarse y desarrollarse la carga probatoria durante la etapa de Juicio Oral, donde serán valoradas y judicializadas.

1.1.2. CARACTERISTICAS DE LA ETAPA PREPARATORIA

La etapa preparatoria sus características principales son:

² Corzón, Juan Carlos, ABC Del Nuevo Código De Procedimiento Penal, Pag.41, 2001

- a) *Obligatoriedad*: La investigación de la comisión de un hecho delictivo y el ejercicio de la acción penal pública como una obligación ejercida por el Ministerio Público, que se encuentra establecida en los Articulo 70 y 278 del C.P.P., y las que a su vez se encuentran insertas dentro de Las siguientes sub funciones:
- ◆ Investigación del hecho criminal
 - ◆ Delimitación de sus elementos
 - ◆ Recolección y conservación de la pruebas
 - ◆ Instrucción y preparación de los elementos de la defensa.
 - ◆ Evitar persecuciones infundadas
 - ◆ Asegurar la presencia del imputado
- b) *Sumariedad*: Es la preparación en la que debe estar sometida un plazo, a desarrollarse en forma breve o acelerada, también la etapa preparatoria tiene a su vez una sub-etapa llamada de investigación preliminar, la misma que tiene una duración de veinte días según el artículo 300 del C.P.P., como también tiene una plazo establecido de duración máxima de seis meses extensibles a dieciocho según los casos especificados por el Artículo 134 del C.P.P.
- c) *Control jurisdiccional*: Las actuaciones realizadas por el Fiscal y la Policía, se encuentran bajo el control jurisdiccional ejercida por los Jueces de Instrucción, conocidos también como Jueces de garantías, quienes tienen dentro de sus competencias evitar la trasgresión de los derechos y garantías del imputado de conformidad al Artículo 279 del C.P.P.
- d) *Tecnidad*: El Fiscal debe demostrar el máximo profesionalismo, tanto para acusar como emitir el requerimiento conclusivo o salida alternativa.
- e) *Permisividad*: dentro del proceso penal se permite que la víctima, durante la etapa preparatoria pueda participar activamente, no siendo necesaria que se haya efectuado la denuncia o querrela (acción penal). por popular

- f) *Versatilidad*: Las actividades de investigación realizadas durante la etapa preparatoria sirven, para fundar la acusación o emitir requerimiento conclusivo.³

1.1.3. FINALIDAD

La finalidad de la etapa preparatoria:

- a) La etapa preparatoria tiene el propósito de preparar el juicio, toda vez que los elementos de prueba acumulados durante esta etapa permiten formular la acusación y la defensa.
- a) Esta etapa también es un filtro para evitar que se lleve adelante un proceso penal previsible, que resulten improcedentes, porque las actividades de investigación realizada durante la etapa preparatoria, permiten establecer la existencia de la comisión de un hecho delictivo, acumular los elementos de prueba suficientes y fundamentar la acusación, así también es la etapa donde se procura, la aplicación de salidas alternativas al proceso penal.

1.2. LA REFERENCIA CRIMINAL E INICIO DE LA INVESTIGACION

La investigación penal comienza desde el momento en que el Ministerio Público o la Policía Boliviana, tiene conocimiento de un hecho punible, por cualquiera de los medios existentes, puesto que el Ministerio Público es el organismo que muestra la titularidad de la acción penal.

El ciclo de la investigación penal es seguido adecuadamente y nos llevará a desarrollar una investigación penal.

³ <http://www.nuestroabogado.com>

Es importante conocer el ciclo de la investigación, puesto que nos ayudará de forma efectiva a determinar muchos aspectos como:

- a) Realizar los procedimientos de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes, por lo tanto con estricto acatamiento del principio de legalidad.
- b) Realizar desde el inicio de la investigación una primera calificación jurídica provisional, entendiéndose como la subsunción de la conducta en algún tipo penal que permita fijar un punto para la investigación.
- c) Empezar los pasos consecutivos al ciclo, de tal forma que su iniciación incorrecta ocasionaría la pérdida de tiempo útil para otras investigaciones del aparato judicial.
- d) La investigación Criminal previstos en los Artículos 293, 295, 297,300 y 323 del Código de Procedimiento Penal.

Al tener conocimiento del hecho punible, por cualquiera del modo existente y repartido la información, se inicia el ciclo de la investigación penal.

La Fiscalía y la Policía Boliviana, deben iniciar y operar con los siguientes fines como ser:

- Analizar y depurar la información inicial con la que cuentan.
- Formular hipótesis
- Establecer la existencia del delito en todos sus elementos estructurales.
- Determinar quién o quiénes son los autores o partícipes.
- Deberán buscar los elementos de convicción necesarios para formalizar una imputación, determinar su sobreseimiento, la aplicación de una salida alternativa y/o posterior acusación.

Todos estos aspectos implican la posibilidad concreta de adelantar de forma autónoma las indagaciones requeridas, sin dejar de lado la necesidad de contar con *recursos humanos debidamente calificados, medios técnicos y logísticos* que apoyen la función de investigar; siempre observando la conducta delictiva que se investigue, partiendo de un buen entendimiento, planeación y coordinación en busca de los resultados.

1.3 LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS ACTIVIDADES

Las actividades de la etapa preparatoria se cumplen en las siguientes actividades:

- a) Actividades puras de investigación (Art. 277, 280 C.P.P.)
- b) Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento (Art. 292,304 C.P.P.)
- c) Anticipación de pruebas (Art. 307 del C.P.P.).
- d) Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos Constitucionales (Art. 225, 227, 229, 231, 233, 282, 283 y 296 C.P.P.).

1.4. LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS FORMAS DE INTRODUCCION

A nivel doctrinal y legal se consideran actos iniciales a las siguientes actividades de procedimiento:

- ◆ La denuncia
- ◆ La querrela y
- ◆ La intervención policial preventiva.

Estas actividades están establecidas en el Código de Procedimiento Penal de manera sistemática y son consideradas como canales que proporcionan

la primera información sobre el supuesto conflicto y den origen al proceso penal, por ellos son considerados como actos iniciales del proceso.⁴

1.4.1. LA DENUNCIA

Es el acto por el cual cualquier persona, ejerce la facultad de poner en conocimiento del Ministerio Público, la Policía o cualquier otra autoridad competente, sobre la comisión de un hecho delictivo de acción pública.

Este conocimiento de la comisión del hecho puede ser dado a conocer:

- a) Oral o escrita, (Art. 285 C.P.P.)
- b) Ante la Fiscalía o la policía, (Art. 284 C.P.P.)

Es una actividad potestativa para los ciudadanos y obligatoria para los funcionarios y empleados públicos y profesionales de las ciencias médicas actividad señalada en los Art. 283 y 286 C.P.P.

1.4.2 LA QUERELLA

Es un acto procedimental realizado por la víctima o sus familiares y los mismos que se encuentran facultados por la ley, se la presenta de manera escrita y con una estructura morfológica señalada en la Ley procesal penal, requisitos previstos en el artículo 290 de C.P.P.

A esto se conoce técnicamente como la promoción de la acción penal mediante querella señalada en el artículo 78 C.P.P.

⁴ Corzón, Juan Carlos, ABC Del Nuevo Código De Procedimiento Penal, Pag.48, 2001

Adicionalmente se pueden distinguir dos maneras más de conocer la noticia criminal el procedimiento penal boliviano⁵, como ser:

1.4.3. DE OFICIO

Que son aquellas autoridades encargadas de la persecución del delito: Ministerio Público y Policía Boliviana, quienes detectan por sus propios medios, uno o varios hechos que pudieran revestir carácter delictivo y por constituirse en acción penal pública que deben asumir.

En éste sentido, el funcionario policial debe estudiar el hecho, considerando la tipicidad del mismo, ya que de no conseguir un tipo penal en el cual se subsuma el comportamiento, no pasará a conocimiento del Ministerio Público. (Art.16, 289 y 293 C.P.P.).

1.4.4 FLAGRANCIA

Un delito es flagrante cuando el autor del hecho es sorprendido al intentarlo, al cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho. (Art. 23 Constitución Política de Estado y el Art. 230 Código de Procedimiento Penal).⁶

Las posteriores actuaciones de los funcionarios de la policía siempre estarán sometidas y se realizaran bajo la dirección y control del Ministerio Público.

⁵ Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe-LA PLAC de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC.MANUAL PARA EL CONTROL ESTRATEGICO DEL CASO REPÚBLICA DE BOLIVIA. Pág. 10.

⁶ BOLIVIA. Ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999, Nuevo Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia

La acción directa entendida como la primera intervención que debe realizar el órgano policial a través de sus efectivos policiales, puesto que son los primeros en llegar al lugar de los hechos, ante una llamada de auxilio o emergencia por parte de la ciudadanía con el fin de que se presente al escenario del crimen, y mantenerlo intacto hasta la llegada de los peritos, ósea el equipo multidisciplinario, que tiene sus orígenes junto a la propia criminalística y la aparición de la institución policial.

1.5. ANTECEDENTES DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA

La cuarta ley reglamentaria de policías de 1886, de las luces de la policía judicial, la norma contempla servicios de: investigaciones, gendarmería, vigilancia y celadores esta es la relevancia más importante respecto a la aparición de la institución policial para sus intervenciones en acción directa aspecto que se encuentran de manera implícita en la normativa.

La Ley de 1962 y 1965, continuaron en la mismas líneas, ya los servicios de patrullaje está a cargo de la institución policial y son ellos quienes intervinieron en la acción directa, corresponde al órgano policial.

De una manera específica es la unidad de Radio Patrullas “110”, quien generalmente realiza esta labor, siendo que ellos se constituyen en el lugar del suscitado, para la recolección de evidencias y/o indicios, además de la identificación de los presuntos autores de los delitos y los testigos.

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional que es nuestra ley suprema, al contener capítulos, títulos y regímenes, en su caso se procede a la disposición de otorgar funciones específicas a las instituciones que forman parte de nuestro Estado, por lo que motivaron de referirnos al Ministerio

Público y la Policía Boliviana al señalar algunos antecedentes sobre los principios inspiradores de la reforma procesal.

En el caso de Ministerio Público es de promover, representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad, así como defender el orden jurídico, han sido algunas de las atribuciones y que se han conferido a la Fiscalía en las actuaciones de la investigación criminal.

De igual forma debemos señalar que la policía, ha sido una entidad o institución a quienes se les atribuye fines que no siempre corresponden con las realidades, siendo que se convierte en un reto el cumplir con el rol que se les asigna en la acción directa, fortaleciéndose estas dos instituciones bajo el principio de la división de funciones y coordinación de la actividad investigativa en la sociedad.

1.5.1 EL ESCENARIO DEL CRIMEN

También denominado como el lugar de los hechos es “el sitio geográfico” donde se ha cometido un hecho que puede ser delito”, lo constituyeron su área y su alrededor, razón por la cual su delimitación puede ser de carácter abierto o cerrado según se presente la situación.

1.5.2. AUXILIO POLICIAL

Es la atención que se brinda en casos de emergencias, al solo llamado y para el cual el oficial patrullero está preparado técnicamente, es el inicio de la acción directa, bajo el registro policial, mediante el medio de comunicación apropiado.

La investigación criminal y el procedimiento en la acción directa antes del inicio de la fase preliminar del proceso penal, engloba una serie de términos de carácter técnico que pocas eficiencias se encuentran en la aplicación.

1.5.3. ACCIÓN PÚBLICA

La acción penal, salvo los casos expresamente determinados por la ley, debe iniciarse de oficio, ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de acusar o de intervenir como parte querellante en el juicio que incumbe a las personas ofendidas o damnificadas por el delito.

1.5.4 CRIMINALISTICA

Disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y comprobación científica del delito y del delincuente. A diferencia de la criminología, que se ocupa de la etiología del delito, la criminalística lo hace de la comisión de él, como su contenido sin agotarlo pueden señalarse las siguientes materias: química, psicología, medicina legal, fotografía, planimetría, balística, derecho penal, dactiloscopia, además de muchas otras, diversas fueron las denominaciones anteriores de esta disciplina policial científica y técnica policial, parte de la policía judicial y policial judicial científica, reducida modernamente a “policía científica” y “técnica judicial”.

El término fue puesto a fines del siglo pasado por Hanss Gross llamado padre de la criminalística y Edmond Locard la universalizo al llamar así a su obra enciclopedia.

En nuestro medio se introdujo en 1952 al crearse la cátedra de criminología en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires Roberto

Albarracín ex Director de investigaciones de la Policía Federal, le asigna como su escenario del estudio de los Técnicos del Crimen.

1.5.5. DETENCIÓN

Cuando se priva a alguien de la libertad de hecho, se dice que se lo detiene. Esta sujeción está legalmente autorizada cuando la realiza otra autoridad competente para ponerla a disposición del Juez y otra autoridad valedera. El funcionario que detiene a una persona, debe ponerla inmediatamente a disposición del magistrado, y cuando este ordene su soltura, hacerlos en seguida. La violación de esta norma constituye un delito hasta la resolución judicial que determine la situación jurídica del sujeto. Su detención será tenida en cuenta para el computo de la pena una vez impuesta esta el detenido se convierte en penado. Por lo cual es una etapa preventiva y asegurativa.

1.5.6. ARRESTO

Significa el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en caso de custodia por un breve tiempo, por causas penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o tener sospechas fundadas de que se ha cometido trasgresión al orden jurídico.

El arresto siendo la privación de libertad de un ciudadano, que puede ser ordenado por el Fiscal o la Policía. El arresto debe aplicarse como última opción, exceptuado en aquellas acciones flagrantes en los que se encuentra implicado un ciudadano.

Debiendo existir algunas circunstancias para que se pueda arrestar a un ciudadano; siendo aplicable no solamente respecto de los autores o

participes, sino también incluso de los testigos; cuando sea imposible individualizar a los autores, participes y testigos del hecho y cuando se debe proceder con urgencia para no perjudicar la investigación.

En esos casos, el fiscal o la policía podrán adoptar determinadas medidas como:

1. Que los presentes no se alejen del lugar
2. Que no se comuniquen entre sí antes de informar
3. Que no se modifique el estado de las cosas y de los lugares
4. De ser necesario, arresto por un plazo no mayor a 8 horas (art. 225 C.P.P.

El plazo del arresto no puede en ningún caso exceder el máximo de ocho horas y la policía deberá comunicar éste hecho a la fiscalía (artículo 225; Artículo 23, I, II, IV, NCPE). Si la persona no es puesta a disposición fiscal y permanece en sede policial por más de ocho horas, puede interponer el recurso de Acción de Libertad ante la Corte Superior de Distrito o ante cualquier Juez de Instrucción (Artículo 125-127 N.C.P.E.).

1.5.7. APREHESIÓN O “DETENCIÓN”

Es aquella acción y efecto de aprehender. Uno de los cuatro procesos formales privilegiados de Aragon, que consistía en poner bajo la jurisdicción real la cosa aprehendida, mientras se justificaba a quien previene.

La Detención conocida en la legislación internacional como la española, la aprehensión como la denomina nuestra legislación, es la privación de libertad de corta duración de un ciudadano, ordenada por el fiscal o el juez y efectivizada por la policía y en otros casos también por particulares.

Es importante aclarar que en la citación no es un requisito previo para la aprehensión de un ciudadano, puesto que solo basta que se configuren los requisitos de la aprehensión para que ésta pueda ordenarse, instrucción ordenada por el fiscal, y en los casos de *flagrancia* donde la policía y particulares pueden hacerlo. Esto significa que no son aplicables los artículos 224 y 226 siendo estos concurrentes y no dependen uno del otro.

1.5.7.1. CONCEPTO DE LA APREHENSIÓN

Es una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima que se puede adoptar por la autoridad judicial, por la policial o incluso por particulares. La adopción de esta medida incide directamente en el derecho a la libertad reconocida por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, y que supone la privación de libertad básicamente, para que la autoridad judicial resuelva, restableciendo el derecho a la libertad o adoptando otra medida cautelar provisional.

1.5.7.2 CARACTERÍSTICAS DE APREHENSIÓN

Sus principales características son las siguientes⁷:

1. Es una medida cautelar de carácter personal y restrictivo de la libertad.
2. Respecto de las medidas cautelares generales presenta particularidades como ser:
 - Podrá ser adoptada por autoridad o persona distinta a la judicial competente (policía, particulares, jueces no competentes para la instrucción.)

⁷ BONET, Navarro José, Las Medidas Cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española y en el C.P.P. boliviano.
Apuntes Pago. 25

- Su duración es provisional, limitada Constitucionalmente a un breve periodo de tiempo, después del cual la autoridad o juez competente habrá de resolver sobre la situación del imputado.
3. El objeto de la medida es la libertad deambulatorio.
 4. Toda vez que afecta a un derecho fundamental como la libertad, se somete al principio de proporcionalidad que implicará que la medida ha de ser adecuada al fin perseguido y justificarse exclusivamente en los casos y la forma prevista en la ley, además de ser utilizada siempre que no sea posible alcanzarse el mismo fin a través de otras medidas menos restrictivas y limitada a lo indispensable para alcanzar los objetivos previstos.
 5. Al existir algún elemento probatorio el mismo que ponga de notorio un extremo o circunstancia del cual pueda concluirse que el sujeto pasivo (delincuente) pueda ser responsable de algún delito.
 6. Si resulta que la aprehensión no es efectivizada por la autoridad judicial competente, su finalidad simplemente ha de consistir en la entrega a la autoridad judicial competente.
 7. Y en el caso de que la aprensión sea dada por autoridad judicial competente, una vez analizadas las diligencias más urgentes, siempre tomando en cuenta que se encuentre dentro del plazo establecido, concluyendo la medida de privación de libertad adoptando otra medida cautelar.
 8. En el caso de que se dé el incumplimiento de la legalidad tendrá consecuencias jurídicas como ser:
 - La Responsabilidad Civil y Penal por el delito de detención ilegal.
 - La Posibilidad de incoar procedimiento de “Acción de Libertad”

La aprehensión se adopta en aquel caso previsto en la ley antes del comienzo del proceso, durante y después:⁸

- En el caso de que no exista aún causa pendiente contra un sujeto, que fuere a cometer un delito y delincuente in fraganti
- En el momento de la tramitación del proceso, si se encontrare prófugo estando detenido o preso será procesado por el delito con pena superior a tres meses a cinco años o pena inferior con antecedentes, salvo que preste fianza suficiente.
- En el momento que concluyo el proceso y se fugare.

1.5.7.3. DURACIÓN DE LA APREHENSIÓN

Una característica fundamental de la aprehensión es su limitación temporal. Conforme lo prevé el Artículo 226 del C.P.P., en su párrafo segundo dispone: “...*La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en éste Código o decrete su libertad por falta de indicios...*”.

- ◆ Si es realizada la aprehensión por el fiscal, el aprehendido será entregado al Juez en el plazo de 24 horas para resolver su situación (Art. 226 del Código de Procedimiento Penal).
- ◆ Si la aprehensión es realizada por la policía, deberán hacer la entrega del aprehendido a conocimiento del Fiscal en plazo máximo de 8 horas (art. 227 del Código de Procedimiento Penal.)

⁸ BONET, Navarro José, Las Medidas Cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española y en el C.P.P. boliviano.
Apuntes Pág. 27

- ◆ Si la aprehensión es realizada por particulares, la entrega del aprehendido debe ser inmediata a la policía, Fiscal o autoridad más cercana (Artículo 229).

1.5.7.4. ENTREGA DEL APREHENDIDO AL JUEZ COMPETENTE

El Código del Procedimiento Penal no refiere en ninguna parte de sus previsiones que se necesite solicitar audiencia para la imposición de una medida cautelar y la entrega del aprehendido, pero sin embargo en la práctica se lo solicita en la parte dispositiva. Aunque dentro de la doctrina se dice que es importante escuchar al imputado, pero la audiencia propiamente dicha puede celebrarse en algún caso también con posterioridad a su detención.

Por un lado si una persona aprehendida se dio a la fuga y se tiene desconocimiento de su paradero, se puede solicitar la imposición de medida cautelar ante el Juez Instructor en lo Penal y recién esta autoridad podrá disponer la detención de esta persona y convocar a una audiencia para escuchar lo que tiene que decir.⁹

1.5.7.5. SUPUESTOS DE LA APREHENSIÓN

a) APREHENSIÓN POR FISCALIA (Art. 226 del Código de Procedimiento Penal)

El Ministerio Público está autorizado para realizar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan indicios de autoría o participación de delito público sancionado con privación libertad superior a 2 años y exista riesgo de fuga u ocultación.

⁹ <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/cuso-inductivo/6.htm>

Sin embargo también la ley señala que el fiscal en ningún caso podrá decretar la libertad del aprehendido, siendo que no está dentro de sus atribuciones esa función, al contrario esa facultad se encuentra en competencia del Juez Cautelar.

La aprehensión por Fiscal tiene un plazo de 24 horas como máximo y deben observarse los siguientes requisitos:

- ◆ Tendrá que existir una necesidad de la medida dispuesta
- ◆ Deberán existir los suficientes indicios
- ◆ El delito que se haya cometido deberá ser de acción pública
- ◆ El delito deberá tener una sanción mínima legal de 2 o más años
- ◆ Deberá existir indicios que supongan que el imputado puede ocultarse, fugarse u obstaculizar dentro de la investigación.
- ◆ Si es un delito a instancia de parte, debe levantarse, si dentro de 48 horas no es promovida la acción penal.

b) APREHENSIÓN POR POLICIA (Art. 227 del Código de Procedimiento Penal)

La aprehensión por la policía procede cuando los funcionarios policiales encuentran al sospechoso del hecho delictivo en flagrancia, como también en los casos que exista una orden a objeto de cumplimiento al mandamiento del juez o tribunal, fiscal o si el imputado se dio a la fuga estando legalmente detenido. Así mismo la policía no tiene la facultad de decretar la libertad del aprehendido.

El plazo en el que la policía podrá poner a conocimiento y disposición del Ministerio Público al aprehendido es de ocho horas. Debiendo observar los siguientes requisitos:

- ◆ El sujeto activo en este caso es un particular
- ◆ Es facultad que tiene esa persona, empero existe el deber de denunciar los delitos y de colaborar con la justicia, presentándose las veces que se le requiera, excepto se le puede exigir que cumpla funciones de policía.
- ◆ Después deberá poner al detenido a disposición de la autoridad de forma inmediata, pero no se le autoriza a realizar diligencia alguna.
- ◆ La aprehensión será una medida que solos adoptará en caso de flagrancia del imputado, también se le faculta al particular recoger objetos e instrumentos para investigación y entregar a autoridad, que podrá ser la policía, fiscal o cualquier otra autoridad cercana (Art. 229 del C.P.P.)

1.5.7.6. DELITO FLAGRANTE

Es decir cuando se está cometiendo delito actualmente, se da este nombre a aquel que se le descubre en el momento mismo de su realización o apenas terminada su ejecución, sin que haya podido huir el actor.

La flagrancia, es la prueba más directa del delito, para proceder a la detención del sujeto sorprendido in fraganti, se autoriza incluso a proceder al allanamiento de un local sin orden judicial, cuando el delito que se habría cometido fuese grave (Art. 180, 229 y 230 del C.P.P.)

También podemos tomar en cuenta lo señalado por el artículo 23, párrafo IV de la NCPE: *“... Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aún sin mandamiento el único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial*

competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas...”.¹⁰

La Sentencia Constitucional N° 0001/2003-R refiere que: (...)/// 1. El Art. 9 de la CPE, establece que nadie puede ser detenido, arrestado, ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley requiriéndose para la ejecución el respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. La excepción a esta exigencia del mandamiento que refiere el artículo mencionado, el art. 19 CPE determina que todo delincuente in fraganti, puede ser aprehendido aun sin mandamiento, por cualquier persona con el único objeto de ser conducido ante autoridad competente.¹¹

A la existencia de un delito flagrante el mismo que tiene concordancia con el Art. 230 del NCPP, cuando hace mención a que: se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

1.6 MEDIDAS CAUTELARES

La reforma procesal penal implementada en Bolivia a partir de mayo de 2001, trajo cambios sustanciales, acorde con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los mismos que establecieron dos principios de suma importancia para la materia que trataremos: la aplicación de medidas cautelares. En los primeros años de implementación del proceso penal oral,

¹⁰ Bolivia, Promulgado por la Asamblea Constituyente, Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional. Sucre 2009. Pág. 17.

¹¹ Valda Martínez. Lucio, Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal, Sucre 2008, Pág. 470.

la detención preventiva disminuyo en su aplicación, pero en la actualidad es una realidad bastante similar en el que se comienza a discutir esa forma.

En el Código de Procedimiento Penal Boliviano, referida al respeto de los derechos y garantías que protegen a los imputados, son situaciones que han generado dentro de nuestra sociedad un estado de indefensión e inseguridad brindada, puesto que muchos de los imputados son beneficiados por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales que la respaldan; es evidente que se ha generado un nuevo problema: con esta desprotección a la que las víctimas se encuentran y deben enfrentarse, producto de la aplicación excesiva de la figuras jurídicas contenidas en la etapa preparatoria del proceso penal; la aplicación de Medidas Cautelares muchas veces no consiguen lograr los fines para los que fueron creados, ya que el Ministerio Público o el Juez Cautelar aplican la ley favoreciendo al imputado y perjudicando a la víctima.

Después del análisis de los cambios existentes en el sistema procesal penal boliviano, logramos alcanzar un enfoque del actual régimen de medidas cautelares, siendo necesario conocer los aspectos generales en materia doctrinal y sus características específicas relacionada al Código de Procedimiento Penal Boliviano.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales que son aplicados de manera excepcional en contra del imputado con la finalidad de garantizar que el proceso penal cumpla con su fin esencial.

Estas medidas son cautelares porque evitan los peligros de obstaculización del proceso siempre en la búsqueda de asegurar el efectivo cumplimiento de la condena. Si después de ser comprobada la culpabilidad del imputado en audiencia éste se acogerá al cumplimiento de la sanción.

Desde el punto de vista del imputado la medida cautelar, implicará una mediación del poder público en los derechos muchas veces fundamentales de las personas, las mismas que se encontraran justificadas en la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos.

La Sentencia Constitucional N°348/01-R de fecha 23 de abril de 2001 refiere que:...”(...) CONSIDERANDO: Que el 233 de la ley 1970 señala: “Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o querellante cuando concurra los siguientes requisitos: 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad , autor o participe de un hecho punible: y 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.¹²

La razón de la decisión, es de naturaleza acusatoria de nuestro sistema puesto que explica que toda medida cautelar debe ser dispuesta o pedido expresamente por parte del fiscal o querellante, nunca de oficio.

1.6.1 FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La finalidad de la medida cautelar en la forma doctrinaria; *“son aquellos actos procesales cautelares que se pueden dividir en dos grandes grupos, dependiendo cuando limiten la libertad individual (actos cautelares personales) o de disposición (actos cautelares reales).*

¹² Valda Martínez, Lucio, Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal, Sucre 2008, Pág. 538.

Los actos cautelares de carácter personal, tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar que obstaculice la averiguación de la verdad (Artículos 221 par I y III, 225, 226, 227, 231, 233 inc. 2), 240 C.P.P.).

Los actos cautelares reales o patrimoniales aseguran los medios de prueba, o garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas (Artículo 252 par. I C.P.P.).

1.6.2. POSTULADOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El régimen de medidas dentro de los procesos órdenes jurisdiccionales se reducen a dos: “fumus boni iuris” (juicio de probabilidades consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una determinada) y periculum in mora” (que exista una situación de riesgo o peligro de que el inculpaado se sustraiga al proceso y la ejecución de la condena).¹³

1.6.3. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para entender mejor el sentido de sus características y el saber aplicarlas con criterio de justicia.

En general las medidas cautelares tienen unos elementos que los caracterizan, como ser:

- ◆ Tienen un carácter jurisdiccional
- ◆ Tienen un carácter instrumental del proceso penal.
- ◆ Tienen un carácter provisional en el tiempo
- ◆ Tienen un carácter homogéneo con los efectos de la sentencia que se pretenden garantizar.

¹³ PELAEZ, Sanz Francisco Juan <http://noticiasjuridicas.com>, con. artículos /65.

1.6.4 MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Son aquellas que pretenden asegurar la detención del imputado al proceso mediante la presencia del presunto autor del hecho ante la autoridad jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración o para evitar su inasistencia a la audiencia señalada, artículos 223 a 251 del C.P.P.

Al respeto de los derechos del imputado y la eficacia en la represión de los delitos, como forma de que exista el orden y la paz social. Siendo excepción la privación de libertad.

El Artículo 221 CPP hace referencia a que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por Nueva la Constitución Política del Estado Plurinacional, las Convenciones y Tratados internaciones vigentes y éste Código, solo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

1.6.4.1 CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

El Código de Procedimiento Penal reconoce entre las medidas cautelares a las siguientes:

- ◆ El arresto (Art. 225 del Código de procedimiento Penal)
- ◆ La aprehensión (Artículos 226, 227 y 229 del Código de Procedimiento Penal).
- ◆ La incomunicación (Artículo 231 del Código de Procedimiento Penal).
- ◆ La detención preventiva (Artículos 232 al 239 del Código de procedimiento Penal).

- ◆ Las medidas sustitutivas a la detención preventiva (Artículo 240 del Código de procedimiento Penal)

1.7. EL FISCAL DE MATERIA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN.

El Ministerio público, es una organización reconocida en la Nueva Constitución Política del Estado plurinacional, siendo independiente de los poderes, que conforman el Estado Boliviano, tanto en sus actividades funcionales como el ámbito administrativo, sus actividades de organización, atribuciones y funcionamiento en función a la “Ley Orgánica del Ministerio Público”, Ley N° 2175 de fecha 13 de febrero de 2001.

Es considerado actualmente como un órgano especial que tiene entre sus principales funciones defender los intereses del Estado y de la sociedad, garantizar y velar por el cumplimiento de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes de la República, promover la acción penal de oficio, así como realizar actos investigativos y conclusivos emitiendo fundamentada la imputación y/o acusación formal, además de hallarse dividida en diversas materias en cuanto a su organización.

Prácticamente, se ocupa de dirigir toda la fase de la investigación, que corresponde a la etapa preliminar, preparatoria del proceso penal, los mismos que tienen por finalidad *promover* la acción de justicia en delitos de orden público, defender la legalidad frente a la violación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional y demás leyes, es el llamado a conducir la investigación del delito desde su inicio (artículo 13 y sgtes. del L.O.M.P. y Artículo 70 del C.P.P.).

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Director funcional de la investigación tiene facultades que se encuentran insertas dentro de sus atribuciones descritas en el Artículo 45 de la L.O.M.P. Pues el Fiscal de materia en su condición de representante del Ministerio Público ejerce la dirección funcional de la actuación policial, realizando y disponiendo las diligencias necesarias para cumplir con la finalidad de las etapas, emitiendo requerimientos que deben ser ejecutados por los funcionarios de la Policía boliviana que se encuentran bajo su dirección dentro de la investigación, previsto en el art. 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Fiscal de Materia es quien se ocupa de solicitar ante el Juez de Instrucción en lo Penal la detención preventiva en aquellos delitos de flagrancia: recordando siempre que exista certeza de haberse cometido un delito cuando se trata de una persona aprehendida, disponiendo de forma inmediata la emisión de requerimientos que coadyuven a tener mayor certeza del hecho, siendo que la detención preventiva raras veces no corresponde.

1.8 EL PATRULLAJE POLICIAL

La policía tiene como objeto primordial prevenir los actos violatorios de las leyes el crimen y los delitos de cualquier clase, teniendo el deber de eliminar o reducir los actos delictuosos, siendo además una de las labores el de prevenir o extirpar la inclinación criminal del individuo; y el otro es la medida de seguridad.

El servicio de patrullaje es indispensable, que desempeña un papel de primera importancia en el logro de los fines de la policía, el servicio que directamente trata de eliminar la oportunidad del mal comportamiento así como también la represión de aquel deseo de portarse mal, destruyendo de esta forma las influencias dañinas. Toda vez que la delincuencia aparece en

el momento en que el servicio de patrullaje falla en su esfuerzo de eliminar el deseo de delinquir, encontrándose los policías disponibles de inmediato para investigar los delitos, arrestar a delincuentes y recobrar propiedades robadas.

El hecho de que los patrulleros están siempre disponibles permite aprovechar otros servicios.

1.8.1. IMPORTANCIA DEL PATRULLAJE

La importancia del patrullaje radica en que permite a la policía realizar una labor investigadora con diferentes instituciones, sean estas públicas privadas, cívicas, militares, laborales, etc., asimismo les permite el intercambio de información útil para realizar labores de prevención. Resumiéndose al patrullaje como aquella actividad policial básica más importante que permite la prevención y el auxilio.

Traducido el patrullaje en el mejor servicio a la comunidad por la acción de la acción preventiva, porque la lucha eficiente contra el crimen hace necesario evitar anticipadamente que los individuos se conviertan en criminales, eliminando aquellas causas y las condiciones que favorecen el desarrollo.

1.8.2 OBJETIVOS DEL PATRULLAJE

Es el de dar cumplimiento efectivo de las funciones de prevención que tiene la policía, debiendo efectuarse el patrullaje durante las 24 horas del día dentro de las intervenciones o actuaciones del policía de la mayor forma efectiva posible a la misión preventiva, en aquello que constituye delito o

falta; así como también en aspectos no menos importantes que los que acerca de los roles preventivos.¹⁴

1.8.3 CONTROL DE CONDUCTAS ANTISOCIALES

La prevención de conductas antisociales se encuentran previstas en la ley Orgánica de la Policía Boliviana, como atribución de la policía, estando delegada a las unidades de patrullaje, que afecten directamente o indirectamente a la sociedad y su convivencia, pudiendo detallarse entre las principales a las siguientes:

- ◆ Prostitución
- ◆ Vagancia
- ◆ Mendicidad
- ◆ Alcoholismo
- ◆ Ofensas al pudor y la decencia
- ◆ Espectáculos públicos o contrarios a la moral y las buenas costumbres
- ◆ Juegos de azar y prohibidos.

1.8.4 ARRESTO DEL DELINCUENTE O INFRACTOR

El policía patrullero deberá perseguir y aprehender a los delincuentes e infractores en aquellos casos de delitos o faltas que se comprometan infraganti, se realiza la aprehensión de individuos requeridos por alguna autoridad o policía, siempre tomando en cuenta los derechos y garantías Constitucionales que cada persona tiene.

¹⁴ www.portalpatriotico.cjb.net, Historia de la Policía Nacional, Pag.79.

Teniendo que conducir el patrullero a una persona de forma rápida, hasta la unidad policial más cercana o en caso más extremos deben solicitar apoyo de un vehículo patrullero, tomando siempre en ambos casos todas las previsiones que correspondan.

2.9 LA REGLAMENTACIÓN DE MEJORAMIENTO LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA.

Con la reglamentación propuesta en el presente trabajo nos colabora a poder efectuar de forma precisa y practica el poder *mejorar* el manejo de la acción directa y seguir realizándose mayor protección para la sociedad en el caso de que ya no se cometan los mismos delitos, por las mismas personas toda vez que se quiere asegurar una paz social dentro de nuestra sociedad, siempre y cuando se tenga la justicia de conformidad a no vulnerar ninguna garantía para la víctima, denunciante e imputado.

2.10. EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EN LA INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA

Se hará conocer que dentro de la reglamentación de la intervención policial preventiva se distinguirá las funciones y atribuciones que tienen el Director Funcional y el investigador asignado al caso en el siguiente detalle:

Con la reglamentación de la intervención policial preventiva que es la primera actuación que realiza los funcionarios y agentes de la policía del lugar del hecho, luego del conocimiento mediante una noticia fehaciente de la comisión de un delito de orden público: funcionarios y agentes de la policía que por lo general no son los policías investigadores sino policías investigadores sino policías de patrullaje quienes aplican la metodología de la acción directa. El Fiscal de Materia que recibió el aviso policial sobre la intervención preventiva deberá considerar la gravedad o el impacto social realizando el registro del lugar del hecho, acompañados por los especialistas

técnicos según correspondan. Ellos son los únicos que deberán penetrar en ella hasta que no se agote el procesamiento de la escena; la Dirección Funcional del Fiscal podrá ordenar en el lugar del hecho el arresto del sospechoso, que no se retiren los testigos del lugar, requisas a personas y vehículos, la entrega de objetos y documentos, levantamiento de cadáver, médico forense del imputado o víctima.

El policía investigador se constituirá en el lugar del hecho y procederá a su protección del área acordonado con cintas, vallas o cuerdas y en los casos con urgencia como: homicidios, ocurridos en las calles o vías muy transitadas por la necesidad del levantamiento del cadáver e indicios biológicos, robos, por el registro de la pérdida de indicios, violaciones por la colección de los indicios biológicos, Lesiones graves, por el auxilio de las víctimas.

Procederá al registro del lugar, las cosas, rastros y otros efectos materiales que estén vinculados con el delito, aplicando la metodología del procesamiento tomando en cuenta:

Auxilio de las víctimas o verificación de la muerte, observación, protección, búsqueda de indicios y otros precintando si fuera necesario.

Además en el caso de delito flagrante podrá ordenar la aprehensión a fin de conducir al imputado ante autoridad competente dentro del término de 12 horas de la aprehensión debiendo tomar y/o recibir la declaración del imputado, para que en plazo de veinticuatro horas, poner a la persona aprehendida a disposición del Juez Instructor; lo que significa trasladar y presentar físicamente al aprehendido ante el Juez de Instrucción, será remitido con un requerimiento descrito y fundamentado de imputación al Juez; pudiendo solicitar la aplicación de una medida cautelar personal o real,

en caso de no concurrir los requisitos de ley para que se disponga su libertad.

Se recibirá la declaración informativa del denunciante o querellante, recabando los elementos que permitan la individualización del autor.

1.10.1 PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DIRECTA

La acción directa es conocida para la *policía* como aquel conjunto de actividades realizadas por el primer patrullero que se constituye al lugar de los hechos, realizando actividades en la acción directa que deben desarrollarse por los policías patrulleros, siendo ilustrativos y no son secuenciales porque dadas las circunstancias varían en el orden en que deben ser desarrolladas.

Los policías una vez constituidos al lugar de los hechos trabajan con rapidez y seguridad debiendo principalmente cumplir dos tareas esenciales:

1. Auxiliar a las víctimas; y
2. Conservar el lugar de los hechos.

Es necesario en este sentido que el policía se divida las tareas a fin de que uno de ellos se haga cargo de auxiliar a las víctimas y el otro de conservar el lugar de los hechos. Debiendo realizar el auxilio a las víctimas que se encuentran con vida, por lo tanto al policía le corresponde verificar que víctima esta con señales de vida para esto utilizan técnicas que conocen y que sean más usadas, las técnicas utilizadas son las siguientes:

- 1.- El pulso radial
- 2.- Dilatación pupilar

3.- Halo respiratorio

El conservar el lugar de los hechos significa preservar los aspectos físicos a fin de que el policía investigador pueda estudiarlo, con las medidas inmediatas llevadas para proteger el lugar de los hechos, debiendo realizarse simultáneamente con la ayuda brindada a las personas heridas, recordando que ambas tareas deben procurarse en lo siguiente:

- ◆ Llegar al lugar de los hechos por el camino que menos puede alterar los indicios, anotando el itinerario.
- ◆ Verificar las señales de vida de las víctimas o víctima.
- ◆ Utilizar la técnica del halo respiratorio, utilizando un cristal (espejo, cristal de lentes, reloj etc.)
- ◆ Anotar en una libreta la hora de llegada al lugar de los hechos.
- ◆ El policía no debe ir al lugar de los hechos con ideas preconcebidos.

Deben comunicar cuando sea necesario el policía patrullero con su central para hacer conocer las características del hecho, para determinar si se utilizó un arma de fuego, si se trata de un deslizamiento, si existen varios heridos o muertos, etc. La central podrá de esta manera enviar refuerzos necesarios al lugar de los hechos.

El lugar de los hechos debe ser protegido porque se encuentran los indicios e instrumentos que con mayor probabilidad ayude a esclarecer el hecho facilitándose al investigador la realización de la búsqueda de indicios, realizándose acciones además de conservar intacta el lugar de los hechos y que el éxito de la investigación depende de las acciones iniciales de prevención del escenario, no debiendo permitir el policía lo siguiente:

- ◆ Ingreso o retiro del lugar de los hechos a toda persona no autorizada

- ◆ Que no se toque el cuerpo de la víctima ni altere o contamine el lugar de los hechos hasta la llegada del paramédico y del personal especial especializado de laboratorio.

1.10.2 PROTECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

El lugar de los hechos puede protegerse utilizando las siguientes medidas inmediatas:

1. Realizar el acordonamiento para proteger y delimitar el lugar de los hechos. Pudiendo utilizarse vallas, conos, sogas o cintas. Este acordonamiento incluirá salidas y entradas.
2. Llamar a la central o la unidad más cercana para pedir refuerzos (solo en caso necesario), a fin de contar con los policías suficientes para controlar a los curiosos en la zona donde se podrían encontrar indicios.
3. Proteger las áreas que serían afectadas por el humo, la lluvia y los rayos del sol.
- 4- Proteger y evitar la destrucción de indicios frágiles, como pisadas, huellas digitales o de vehículos.

1.11 ARRESTO O APREHENSIÓN DEL IMPUTADO

El **arresto** se encuentra establecido en el art. 225 del NCPP refiere que: *“Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores partícipes y testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares de ser necesario ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas”.*

Así como también se encuentra en la Sentencia Constitucional N° 040/2006-R como él: “Arresto diferencias entre la facultad de la policía para practicarla e investigación de un delito y dentro de la falta o contravencional; iii 4.a esta altura del análisis es importante señalar que la fundamentación expresada por el Juez de Habeas Corpus no es correcta, toda vez que parte de una premisa equivocada al sostener que “la policía tiene la facultad de arrestar solamente hasta las ocho horas conforme previene el Art. 293 del CPP, los funcionarios y agentes de la Policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública!, pues la norma procesal penal referida no faculta a arrestar a los policías en las circunstancias señaladas, sino es dentro de la investigación de un delito, supuesto distinto al arresto dentro de una falta contravencional, que es lo que se analiza en el presente recurso: de manera que la problemática planteada en el presente recurso no puede ser dilucidada de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal y las facultades que dicho cuerpo normativo otorga a la Policía, sino dentro de las normas que regulan las contravenciones o faltas”¹⁵

Con relación a esta previsión establecida, en el lugar de los hechos el policía puede arrestar a las personas cuando en el momento de llegar al lugar de los hechos no pudiendo individualizar a los autores y/o partícipes del mismo y se deban proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, asimismo puede disponer a los presentes que no se alejen del lugar y no se comuniquen entre sí, antes de que informen a los funcionarios policiales encargados de la investigación, ni modifiquen el estado de las cosas y su ubicación.

¹⁵ Valda Martínez, Lucio Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal, Sucre 2008, Pág. 455.

Siendo el plazo máximo que tiene el funcionario policial es de ocho horas, una vez dispuesto el arresto este deberá comunicar inmediatamente al fiscal, el policía cuando arreste alguna persona debiendo respetar los derechos Constitucionales.

No pudiendo otorgarles ningún tratamiento cruel o inhumano, solo debe evitar que estas personas se alejen del lugar del hecho. Toda vez que el policía tiene la facultad de arrestar sin orden fiscal ni judicial, cuando no se pueda individualizar a los autores debiendo procederse con urgencia.

La **aprehensión** establecida en el Art. 227 (aprehensión por la policía) del CPP refiere que: *“La Policía Boliviana podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos; 1) Cuando haya sido sorprendida en flagrancia; 2) En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por el Juez o Tribunal competente; 3) En cumplimiento de una orden emanada del fiscal; y 4) Cuando se haya fugado estando legalmente detenida. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas”*¹⁶

En la práctica policial la aprehensión se la realiza cuando una de las personas es el supuesto autor siendo este sorprendido: en el momento en el que se intenta cometer el delito, al momento de cometer el delito en flagrancia o inmediatamente después de cometer el delito.

En estos casos no se requiere que el policía tenga orden judicial ni fiscal, puesto que la finalidad de la aprehensión es por un lado asegurar la presencia del imputado, ya sea identificándolo o evitando que se dé a la fuga;

¹⁶ BOLIVIA, Ley N°1970, de fecha 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de Bolivia.

y por otro lado, asegurar los medios de prueba del hecho desde el primer momento.

Lo establecido en el artículo 226 (aprehensión por la fiscalía) del CPP en el que refiere que: *“El Fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesario su presencia y exista suficientes indicios de que es autor o participe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad. La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de 24 horas, para que resuelva dentro el mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de nuestras medidas cautelares previstas en este código o decretar su libertad por falta de indicios. Tratándose de un delito de acción pública dependiente e instantánea de parte, se informara a quien pueda promoverla y el juez levantará esta medida cautelar si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión la instancia no ha sido promovida”*¹⁷

Este artículo hace mención a que es importante que el policía en el momento que realiza la aprehensión tome en cuenta los principios básicos de actuación de;

- ◆ Identificarse con su credencial en el momento de la aprehensión como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procede.
- ◆ Informar a la persona aprehendida el motivo de su aprehensión en cuanto se realice la misma, teniendo derecho a asignar un

¹⁷ BOLIVIA, Ley N°1970 de fecha 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de Bolivia.

abogado defensor, y en el caso de que no tenga recursos se le asigna un abogado público.

- ◆ Hace el uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario no utilizando armas excepto cuando:
 1. Haya resistencia cuando ponga en peligro la vida de otras personas.
 2. Resulten insuficientes las medidas para lograr la aprehensión del imputado en fuga previa advertencia sobre su utilización.

- ◆ No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, en el momento de la aprehensión o durante el tiempo de la detención.
- ◆ No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento.
- ◆ Comunicar la detención y el establecimiento donde se conducirá a los parientes y otras personas relacionadas al imputado.
- ◆ Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de la detención.

1.12. LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL

1.12.1 COMPETENCIA

Los Jueces de Instrucción en lo Penal, también conocidos con el nombre de Jueces de Garantías o Jueces Cautelares, quienes desempeñan sus funciones de acuerdo a la previsión establecida por el Artículo 54 del CPP, que inicialmente tienen su competencia para ejercer el control jurisdiccional de la investigación, emitir resoluciones jurisdiccionales que correspondan en

la etapa preparatoria, periodo en el que posiblemente el fiscal puede solicitar la aplicación de medidas cautelares al imputado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 301 y 302 del CPP, como también dentro de la previsión del artículo 221 parágrafo segundo del referido CPP, que deja establecido que las medidas cautelares indistintamente serán autorizadas por resolución judicial fundamentada emitida por el Juez Competente, que asegure que la persona que ha cometido un delito pueda encontrarse en detención preventiva, a efecto de que no pueda volver a delinquir.

1.13. LA DETENCIÓN PREVENTIVA

1.13.1 CONCEPTO Y GENERALIDADES

Consiste en la limitación de la libertad individual de una persona, ordenada por el órgano jurisdiccional competente (Juez de Instrucción en lo Penal), que tiene por objeto el ingreso de ésta en el centro penitenciario como instrumento que asegura los fines del proceso y la eventual ejecución de la sentencia.

La detención preventiva reglamentada por los artículos 232 al 239 del CPP, como todas las medidas cautelares personales que presume una privación de la libertad, la cual no es obligatoria; sino que tiene un carácter excepcional por lo que deberá acordarse como “ultima ratio” cuando sea estrictamente necesaria atendiendo a las circunstancias del caso; y en ningún caso se puede aplicar con fines punitivos.

La detención preventiva es, adoptada mayormente en aquellos delitos de flagrancia con aprehendido, mediante una resolución fundamentada emitida por el Juez de Instrucción en lo Penal, en quien concurre riesgo de fuga suficiente y adoptada para conjurar los riesgos para la víctima.

1.13.2. CARACTERÍSTICAS

Al respecto el profesor jurista español José Bonet especifica tres características principales¹⁸:

- a. *Jurisdiccionalidad*, solo puede adoptarse por los órganos jurisdiccionales según el Artículo 236 del CPP, en cualquier momento de la causa (instrucción o juicio). Se justifica en la importancia de los derechos fundamentales que están en juego: la libertad que es principio informador de todo el ordenamiento jurídico.
- b. *Excepcionalidad*, “solo” adoptable si se dan requisitos del Artículo 233 del CPP, al respecto similares requisitos pueden ser encontrados en el Artículo 503 Ley de Enjuiciamiento Criminal española.
- c. *Proporcionalidad*, idoneidad medida y proporcionalidad en sentido estricto.

1.13.3 PELIGROS PROCESALES

Los peligros procesales se refiere al peligro de fuga, previsto en el Artículo 234 CPP, descritas a unas circunstancias concretas como: la falta de domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país; las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; la evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior.

¹⁸ BONET, Navarro José A. Las medidas cautelares en la Lecrim española y en el CPP boliviano. Apuntes. Pág. 42.

El peligro de obstaculización, previsto en el Artículo 235 CPP que refiere a las circunstancias sobre la concurrencia de indicios, concretamente, de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; así como que influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

Solamente si existen el peligro de fuga o el de obstaculizar el proceso, además de considerar al imputado con probabilidad autor o partícipe del hecho delictivo, el Fiscal podrá requerir al Juez que ordene la detención preventiva, realizada la petición del Director Funcional de la investigación debidamente fundamentada (Artículo 73, 124, 226 del CPP).

1.13.4. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La duración de la detención preventiva se contiene en el Artículo 239. *Terminará* cuando nuevos elementos de juicio “*demuestren*” que no concurren los motivos que fundaron su adopción o que hagan conveniente su sustitución.

Asimismo se prevén plazos máximos, como el mínimo de pena impuesta al delito que se juzga, 18 meses sin sentencia o 24 meses sin cosa juzgada. En ambos casos, la finalización supondrá la conversión a medidas del Artículo 240 CPP.

1.13.5 PROCEDIMIENTO, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

La previsión de los artículos 236 a 238 CPP, en que el fiscal debe solicitar la aplicación de medidas cautelares mediante la resolución de imputación

formal que se encuentran fundamentada en el objeto de la persecución penal al calificar el delito, toda vez que el fiscal ante el conocimiento de la acción directa con aprehendido se encuentra convencido de su procedencia y necesidad.

La celebración de audiencia para la consideración de una medida cautelar se encuentra determinada por el instructivo 001/00 del Ministerio Público y de la circular 21/00 de la E. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la manifestación de garantías como la de defensa, el derecho a ser oído antes de cualquier decisión fundamental y cumplimiento los principios de inmediación y celeridad, sobre todo en el caso de personas aprehendidas. Sin embargo, si la persona no se halla aprehendida el director funcional podrá remitirlo a conocimiento del Juez aplicando el art. 228 del CPP, el mismo que se podrá resolver sin la necesidad de celebrar audiencia.¹⁹

Artículo 73°. (COMPUTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA) El tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo. Si la pena fuere de multa, a razón de un día de detención por tres días-multa. El cómputo de la privación de libertad se practicará tomando en cuenta incluso la detención sufrida por el condenado desde el día de su detención, aun en sede policial.²⁰

Por lo que el juez se encuentra llamado para disponer la detención preventiva, esto ante el conocimiento de un hecho delictivo que hace conocer el director funcional de la investigación mediante la presentación de la imputación formal, luego en la audiencia de medidas cautelares se puede observar que será necesario distinguir claramente las medidas cautelares

¹⁹ <http://www.fiscalia.gob.bo/icmp/curso-inductivo/6.htm>

²⁰ Código Penal Boliviano, Gaceta Oficial.

personales que dispondrá el juez, la detención preventiva del aprehendido, siendo que es la única autoridad que puede legalmente hacerlo conforme a las exigencias previstas en el Art. 233 del CPP.

2.1 LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL

Es la intervención policial preventiva en el lugar del hecho el lugar, de los indicios e identificación de sospechosos y testigos, la intervención se realiza por los patrulleros su culminación especialmente se da cuando emite el informe el Fiscal y /o equipo especializado a cargo del resto de la investigación.

Recibe la denominación de acción directa básicamente obedece a los siguientes fines:

- ◆ Prevención del lugar del hecho
- ◆ Auxilio a las víctimas
- ◆ Identificación de los presentes

Dependiendo de los momentos o circunstancias emocionales de los presentes o familiares cercanos a las víctimas, aunque los fines no son siempre cumplidos puesto que los civiles quienes se encuentran en el lugar de los hechos los mismos pretenden dar auxilio a la víctima y/o directamente involucrarse, dañando de esta forma las evidencias o indicios a colectarse.

También son causa de la pérdida de material probatorio, en el caso de que por la presencia de oportunistas y delincuentes que en su cometido, realizando una requisa a las pertenencias de la víctima o alteran los indicios.

Cuando el patrullero se encuentra en el lugar del hecho es capaz de prestar ayuda médica vital a los heridos o herido, además de arrestar a los sospechosos en el caso de que se encuentren en las cercanías del lugar del hecho y entrevistar a los testigos y denunciante acudiendo de forma rápida, a objeto de prestar auxilio necesario, protegiendo el lugar del hecho tomando nota de los hechos más importantes y dar un informe completo y exacto.

2.2 FLAGRANCIA

Según el Código de Procedimiento Penal Chileno en su Artículo 263 refiere:

Se reputa delincuente flagrante: 1. Al actuante que está cometiendo un delito; 2. Al que acaba de cometerlo; 3. Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió y es designado por el ofendido y otra persona como autor o cómplice; 4. Al que en un tiempo inmediato a la perpetración del delito fuere encontrado con objeto precedentes del delito o con señales asimismo o en sus vestidos que introduzcan a sospechosos en participación en el, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo y 5. Al que las personas asaltados o heridas o víctimas de robo o hurto, que reclamaron auxilio, siendo como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse-264 (286) Si el aprehendido en delito flagrante es pues entregado inmediatamente al juez competente, este procederá a tomar declaraciones al aprehendido, a los testigos presenciales que concurran y a interrogar al detenido y en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad y dispondrá la detención, o la convertirá en prisión preventiva según proceda de derecho.²¹

Dentro de nuestro Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Penal Chileno se observa claramente cuando un delito es flagrante, existiendo una distinción del Código Chileno al ser específico con relación a que se considera in fraganti aquel delito que sea cometido en el momento mismo del hecho, en cambio en nuestro Código de Procedimiento Penal al determinar que es flagrante un delito al momento de intentarlo, siendo además que su normativa describe hechos que van más allá del momento de una simple persecución penal.

²¹ www.nuestroabogado.com

2.3 PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL.

El Ministerio Público, es una organización reconocida por la Constitución Política del Estado, es independiente de los Poderes que conforman el Estado Boliviano, y sus actividades funcionales como el ámbito administrativo, fundamenta sus actividades de organización, atribuciones y funcionamiento en la “Ley Orgánica del Ministerio Público”, Ley N°2175 de 13 de febrero de 2001”.

Actualmente es un órgano especial que tiene entre sus principales funciones: defender los intereses del Estado y de la Sociedad, garantizar y velar por el cumplimiento de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes de la República, promover la acción penal de oficio, así como la imputación y acusación formal, dentro de su organización se halla dividida en diversas materias.

Su participación es importante toda vez que se ocupa de dirigir toda la fase da la investigación, que corresponde a la Etapa Preparatoria del Proceso Penal, tiene entre sus finalidades promover la acción de la justicia en delitos de orden público, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representa a la sociedad en Juicio, debe prevenir la legalidad frente a la violación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional y demás leyes , es el llamado a conducir la investigación del delito desde su inicio (Artículo 13 y Sgtes. Del NCPP y Artículo del 70 el CPP.

Podemos recordar que la aprehensión es su concepción según lo determina la S.C. N°0283/2002-R refiere: *“CONSIDERANDO: La aprehensión está definida como la acción o efecto de aprehender, lo que significa prender o capturar a alguien. Dentro del sistema procesal Penal boliviano, la*

aprehensión a la que hace referencia los Arts. 226 y 227 del a Ley 1970, está concebida como la acción de una autoridad pública de capturar a una persona y ponerla a disposición del juez en el término que las citadas normas señala, En caso de delito flagrante esa potestad está reconocida inclusive a los particulares, quienes, al igual que las autoridades, deben remitir al aprehendido ante la autoridad jurisdiccional competente, sin dilaciones de ninguna naturaleza.”

La Sentencia Constitucional 0096/2006-R refiere que: “FJ. III.2. Por otra parte, luego de que el funcionario policial le informo al fiscal sobre los antecedentes y ejecución del mandamiento de aprehensión; es decir comunicado sobre la aprehensión legalmente ejecutada y puesta a su disposición dentro de las ocho horas que le impone el art. 226 del CPP, el Ministerio Público recibió la declaración del aprehendido y presento la imputación dentro de las veinticuatro horas que establece la Ley; es decir de acuerdo con lo previsto por el art. 226 del CPP prevé que la persona aprehendida debe ser puesta a su vez, por el fiscal a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares. Así, resulta que no es evidente que el fiscal recurrido hubiera privado de su libertad al representado del ahora recurrente desde que tuvo conocimiento de la aprehensión por más de veinticuatro horas por lo que el representante del Ministerio Público obro en este caso de acuerdo con una de las situaciones previstas por la Ley en la que el Fiscal, teniendo conocimiento de la aprehensión legal de una persona, dentro de las veinticuatro horas, debe poner a disposición del Juez”.²²

En la práctica, es el Fiscal quien se ocupa el disponer actos investigativos inmediatos, emitiendo requerimientos dependiendo el delito por el cual se ha

²² Valda Martínez, Lucio, Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal, Sucre 2008, Pág. 510.

cometido, sin embargo esta solicitud pocas veces es cumplida, haciendo que esta medida no sea efectiva, por la falta de muchas veces recursos económicos o por la colaboración de algunas instituciones públicas o privadas.

Además de que una vez cumplida las veinticuatro horas de la aprehensión del autor del hecho el director funcional de la investigación deberá remitir ha conocimiento del órgano jurisdiccional a objeto de que determine ya sea la libertad pura y simple, medidas sustitutivas o la detención preventiva del imputado.

El código Chileno incluye en los varios requisitos para ordenar la detención preventiva Art. 140 la petición del Ministerio Público o querellante.

El Código Ecuatoriano, vulnerando la lógica acusatoria, en su art. 167 (prisión preventiva) y en su art. 168 (competencia, forma y contenido de la decisión) señala que el juez o tribunal competente por propia decisión a la petición de parte pueden ordenar la medida.

2.4 PARTICIPACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES EN LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL.

El Código de Nicaragua en su artículo 1º refiere: *“La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no delibérate y se regirá en estricto apego a la C. P. de la República a la que debe respeto y obediencia.*

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misma; proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, asimismo es responsable de la prevención y

persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al poder judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones”. ²³

El funcionario policial tiene un papel importante dentro de sus funciones cumple la atribución de realizar el patrullaje, el mismo que se realiza en las diferentes zona, sectores y áreas asignadas en los diferente turnos, con la finalidad de observar personas, objetos, vehículos, viviendas y todo tipo de actitudes, conductas y comportamientos *previniendo* todos aquellos que atentan contra leyes, la moral y las buenas costumbres.

Dentro de sus antecedentes el patrullaje se origina en el año 1820 del servicio policial y en actualidad no ha podido ser sustituido, siendo una forma de servicio ideal en aquellos lugares donde existen enormes concentraciones de gente, para la prevención de la delincuencia.

Ante las acciones iniciales de llegar a la escena del hecho el funcionario policial debe responder con prontitud ante un requerimiento de servicio policial haciéndolo de forma segura, si este aspecto es descuidado puede llegar a disminuir la posibilidad de que el policía llegue integro a su destino. Este personal se denomina multidisciplinario, compuesto por el Fiscal asignado al caso, investigador especial y planimetrista.

El patrullero tiene que ser capaz de prestar ayuda médica vital a los heridos así como también deberá determinar si se cometió un crimen y arrestar a los sospechosos si se encuentran por las cercanías del lugar del hecho, entrevistando a los testigos al denunciante bajo la siguiente relación:

²³ <http://www.wordpress.com>

- ◆ Constituirse en la escena del crimen con rapidez y seguridad.
- ◆ Prestar auxilio a los heridos o la víctima.

Arrestar al sospechoso si fuera posible.

- ◆ Proteger el lugar del hecho
- ◆ Localizar e identificar a los testigos
- ◆ Entrevistar en la escena del crimen
- ◆ Tomar nota de los hechos más importantes
- ◆ Dar parte e informar de forma completa y exacta del hecho
- ◆ Dejar el caso a responsabilidad del personal especializado

Dentro de una de las atribuciones que el funcionario policial tiene esta la parte del reconocimiento detallado de la escena donde no debe omitir información alguna, tampoco se debe exagerar, debiendo ser objetivos al hacer conocer o detallar todo lo acontecido.

Sentencia Constitucional N°1396/2002-R Arresto/Medida Preventiva; FJ.III.
Que el art. 225 del C.P.C. establece como una medida preventiva con un fin específico y tiempo determinado, que podrá ser adoptada en los primeros momentos de la investigación a desarrollarse, pues así se infiere del citado precepto que dice: “Cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes o testigos y se debe proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre si antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los

lugares y de ser necesarios ordenaran el arresto de todos por un plazo no mayor a ocho horas.”²⁴

Ante el hecho conocido por el asignado al caso y el director funcional es necesario que se tomen todos los datos posibles para poder determinar la calidad del autor del hecho a efecto de facilitar las acciones a realizarse, siendo importante que los testigos presenciales del hecho coadyuven con la investigación proporcionando datos precisos y detallados de lo observado.

La Sentencia Constitucional N° 0486/2003 Arresto/Legal/ por concurrencia de flagrancia refiere que: “III: Que, la SC1425/2002-R, de 25 de noviembre ha señalado; “Que, el art. 225 del CPP, establece el arresto como una medida preventiva con un fin específico y tiempo determinado, que podrá ser adoptada en los primeros momentos de la investigación a desarrollarse, pues así se infiere del citado precepto que dice “Cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes o testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y de ser necesarios ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor a ocho horas”²⁵

Que, la citada disposición guarda plena coherencia con lo estipulado en el Art. 227-1) del CPP, que faculta a la Policía Boliviana a aprehender a una persona, entre otros casos, “cuando haya sido flagrancia”, con la obligación, de comunicar y ponerla a disposición de la fiscalía en el plazo máximo de 8 horas”.

²⁴ Valda Martínez, Lucio, Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal, Sucre 2008. Pág.426.

²⁵ Valda Martínez, Lucio, Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal, Sucre 2008. Pág. 462.

Que efectuada la interpretación conjunta de los citados artículos, queda plenamente demostrado que el arresto puede darse en los supuestos únicamente: a) cuando efectuada la denuncia o advertida la supuesta comisión del delito, no es posible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia y b) cuando la persona es sorprendida en flagrancia, en cuyo caso deben observarse las reglas del art. 230 del CPP. Al margen de estas dos circunstancias, el arresto no es legal, por lo mismo, si es dispuesto, constituye un arresto indebido y una lesión del derecho a la libertad, e incumplimiento del Art.9 de la CPE, que prohíbe las detenciones, arrestos y apresamientos que no sean dispuestos y ejecutados en los casos previstos por Ley y con el cumplimiento de las formalidades legales”.

Que, en el caso de autos, como emergencia de la ejecución del mandamiento de allanamiento librado por el Juez Cautelar el recurrente fue encontrado in fraganti vendiendo un equipo de computación con un software ilegal-según afirma el fiscal recurrido, dándose de esa manera la circunstancia prevista por el Art.230 del CPP, por lo que los funcionarios policiales en aplicación del art.22-1) tenían facultad legal para disponer su aprehensión. Por otra parte, al haber surgido en la misma actuación circunstancia que impidieron la identificación de los autores y partícipes se justifico la aplicación del Art.225 del CPP: en consecuencia concurriendo las dos situaciones descritas al arresto practicado resulta legal; razón por la que se inviabiliza estas acción”.

Dentro de la intervención policial preventiva es importante determinar la calidad en la que se encuentra el sindicato toda vez que si no se toma en cuenta la relación de hechos podríamos incurrir en error, al vulnerar las garantías constitucionales de cada persona, así recordemos que la Nueva

Constitución Política del Estado Plurinacional tiene como una de las Garantías que a nadie puede privársele del derecho a la libertad, dato esencial dentro de la acción directa si retenernos al arrestado más de ocho horas sin ponerlo a disposición del Juez Cautelar estaríamos incurriendo en una vulneración a un derecho fundamental que esa persona tiene lo mismo ocurre en el caso del aprehendido cuando se lo retiene más de 24 horas.

2.4.1. ARRESTO O DETENCIÓN DEL SOSPECHOSO Y EL TRASLADO A DEPENDENCIAS DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN.

3.4.1.1. DILIGENCIA PRELIMINAR Art.293 NCPP

Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informaran dentro de las ocho horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del Fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

El Artículo referido indica que cuando un funcionario policial tiene conocimiento de un hecho delictivo debe intervenir de forma rápida ayudando a la víctima, además del trasladando al sospechoso y la parte denunciante o víctima ante las oficinas de Plataforma de Atención al Público de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, donde se entrevistarán con el personal de servicio de Plataforma, los mismos que le harán entrega de un formulario donde deberá ser llenado los datos que se encuentren inmersos en él, haciendo una relación del hecho claro y preciso indicando con exactitud la hora de detención.

2.4.1.2. FACULTADES ART. 295 DEL CPP (FACULTADES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA BOLIVIANA).

En la legislación comparada con relación a las funciones del policía se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Penal de Chile en su Art. 84 refiere que: Están obligados a denunciar.

1. El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento a los miembros de carabineros de Chile de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmerías, todos los delitos que se presencien o llegue a su noticia las Fuerzas Armadas están también obligadas a formular denuncia respecto a todos los delitos de que tienen conocimiento en el ejercicio de sus funciones ante los tribunales de justicia.

Art 260 y 261 del Código de Procedimiento Penal Chileno refiere: Los agentes de policía están obligados a detener:

1. A todo delincuente de crimen o simple delito a quien se sorprendan in fraganti.²⁶

La Policía podrá detener al que sorprenda in fraganti cometiendo una falta, sino tuviere un domicilio conocido y rindiere acción en la forma prevista por el Art. 266 de que comparezca a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.²⁷

En nuestro país intervención policial preventiva realizada por los funcionarios policiales es limitada toda vez que no cuenta con normas específicas, ni tampoco se tiene una preparación especializada de los mismos como en el

²⁶ www.nuestroabogado.com

²⁷ www.nuestroabogado.com

país de Chile toda vez que los funcionarios actúan de forma diligentemente y no actúan solamente abocándose a la aprehensión o arresto de un autor del hecho, pues la obligación que debería tener todo funcionario policial, no se limita en dar a conocer simplemente sobre un hecho delictivo, sino al contrario debería actuarse en forma inmediata objeto de obtener elementos de convicción que coadyuven el investigación.

2.4.1.3. APREHENSIÓN ART. 296 DEL CPP.

La previsión del artículo 296 del Código de Procedimiento Penal prevé que: “en los casos que este código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

- 1) Hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario.
- 2) No utilizar armas excepto cuando:
 - a) Haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, y
 - b) En Caso de fuga resulten insuficientes, medidas menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre la utilización.
- 3) No infringir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como el tiempo de la detención;
- 4) No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgara en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas:
- 5) Identificarse, a través de su credencial en el momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de persona o personas contra quienes procede.

6) Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de esta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor:

7) Comunicar la detención y el esclarecimiento donde, será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado: y

8) Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de la detención.

La inobservancia de las normas contenidas en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponde.

Así como también en el Sentencia Constitucional N° 0870/2005-R, 1703/2005-R refiere que: “FJ. III.2. La aprehensión es también una medida cautelar de carácter personal y constituye una previsión de los arts.226, 227 y 229 del CPP, que establecen las formas legales de aprehensión, de los cuales, los preceptos del Art. 227 del CPP, faculta a la Policía aprehender a toda persona en los casos siguientes: a) Cuando haya sido sorprendida en flagrancia; b) En cumplimiento de mandamientos de aprehensión librado por Juez o Tribunal competente; c) En cumplimiento de una orden emanada del Fiscal y d) Cuando la persona se haya fugado estando legalmente detenida.²⁸

2.5 LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL-LEY 007 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2010 DE LA SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS DE LA LEY 1970.

Producto de la presión social y la inseguridad ciudadana el Estado Plurinacional de Bolivia agravó las causales de detención preventiva mediante la Ley 007 de 18 de mayo de 2010.

²⁸ Valda Martínez, Lucio, Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Penal, Sucre 2008, Pág.469

La Ley 007 fue promulgada con la misión de mejorar la eficacia del Estado de Derecho en la lucha contra la criminalidad y la delincuencia, tratando de evitar que delincuentes habituales y reincidentes entren por una puerta del Juzgado y salir por otra para continuar delinquiendo como en los siguientes:

- El Art. 300. (Termino de la investigación Preliminar). Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión²⁹.
- El art. 393 bis (Procedencia) En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título de (Procedimiento inmediato para delitos flagrantes), cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Pero a mas de dos años de su aplicación, no ha conseguido los resultados esperados, fundamento que obliga a analizar los Art. 233, 234, 235 y 247 del CPP, complementados por la Ley 007, que incrementan las causales de detención preventiva, sin explicitar de manera adecuada los razonamientos en los que se funda y sin tener una Política Criminal sistemática con el ordenamiento jurídico penal³⁰

²⁹ GACETA OFICIAL, Ley 007, Ley de 18 de mayo de 2010, Ley De Modificaciones Al Sistemas Normativo Penal.

³⁰ Arandía Guzmán, Omar, Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Cochabamba-Bolivia, Pág. 77, 123.

REGLAMENTO PARA MEJORAR LAS DEFICIENCIAS DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA POLICIAL DENTRO DE LOS DELITOS DE LA FLAGRANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El objeto del presente Reglamento es para establecer normas generales para mejorar las Deficiencias en la Intervención Preventiva Policial dentro de Delitos en Flagrancia, y la aplicación correcta de las normas procesales para el esclarecimiento del hecho denunciado, como el correcto accionar en la intervención preventiva policial y así determinar la participación del autor del hecho, llevando una investigación eficaz, eficiente conjunta y coordinada.

Artículo 2.- (Ámbito de Aplicación). I. Las actividades de intervención preventiva policial deberán efectuarse con pleno respeto a lo que establece la Constitución Política del Estado Plurinacional.

II. La Ley Orgánica del Ministerio Público el cual es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la República, ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

III. La Ley Orgánica de la Policía Nacional por la cual que tiene por función establecer las bases orgánicas y funcionales de la Policía Boliviana en sus diferentes niveles de dirección, ejecución y mando, así como sus funciones y atribuciones.

Artículo 3.- (Obligatoriedad). La aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento es de carácter obligatorio para la Fiscalía, la FELCC y entidades coadyuvantes.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4.- (Definiciones). Para los efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- a) *Delitos de Acción Penal Pública:*** El Art. 16 del Código de Procedimiento Penal: refiere que la acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguidos de oficio, sin perjuicio de la participación que reconoce dicha norma legal.
- b) *Delitos De Acción Penal Pública a Instancia De Parte:*** En el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, realizando actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción siempre que no afecten al interés de la víctima.
- c) *Flagrancia:*** Un delito es flagrante cuando el autor del hecho es sorprendido al intentarlo, al cometerlo, inmediatamente o mientras es perseguido por la fuerza pública, haciéndose presente el efectivo policial ante una llamada de auxilio o emergencia por parte de la ciudadanía debido presentarse al lugar de los hechos.
- d) *Intervención Preventiva:*** Cuando cualquier funcionario o agente de la policía conoce de un hecho criminal y realiza la primera intervención de forma preventiva, haciéndose presente al escenario del crimen mantenerlo intacto hasta la llegada de los peritos (equipo multidisciplinario) y el Director Funcional de la investigación, haciéndolo de forma segura, eficaz y eficiente, además de poner a mejor recaudo a los sospechosos, entrevistar a los testigos y denunciante y dar un informe completo y exacto.
- e) *Ministerio Público:*** Organismo Constitucional con independencia funcional que ejerce la titularidad de la acción penal pública la dirección funcional de la investigación, que interviene obligatoriamente y de oficio en defensa

de la sociedad y el Estado Plurinacional del Estado, concordante con el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal.

- f) *La dirección legal:* Es la facultad de controlar que las acciones de investigación se ajusten a la legalidad, para rechazar las no lícitas y requiere otra que sean necesarias. Se ejerce en todo el proceso investigativo para preservar los derechos y garantías de víctimas e imputados, haciendo que resulten objetivamente verificables con el cumplimiento de las formalidades que la Ley prevé.
- g) *La dirección estratégica:* Es la facultad de diseñar la estrategia de investigación en coordinación con el investigador asignado, realizar el dibujo de ejecución y/o plan de investigación siguiendo las acciones operativas del investigador en el ejercicio de su competencia.
- h) *Policía boliviana:* Institución jurídica Constitucional que tiene la misión de defensa de la sociedad y cumplimiento de la Ley, ejerce la función de policía judicial en la investigación de los delitos, a través de los organismos especializados realizados en la investigación operativa de los delitos, conforme al art. 251 de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 5.- (Estructura). Mediante la Plataforma de Atención al Público se formará parte de la estructura de:

- a) La Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la Policía Boliviana de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional
- b) El Ministerio Público de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL

Art. 6.- (Plataforma de atención al Público). Tiene las siguientes competencias, funciones y atribuciones:

- a) Orientará al funcionario policial que intervino en la primera actuación sobre los aspectos formales y los pasos a seguir posteriormente hacer conocer de forma inmediata al asignado al caso sobre el hecho.
- b) Informar a la víctima y denunciante los pasos a seguir y trasladarlos a las Divisiones correspondientes, dejándolos a cargo del asignado al caso.
- c) Asistir al funcionario policial que intervino en el hecho con el llenado del acta del informe de intervención policial Preventiva (acción directa).
- d) Derivar oportunamente la intervención policial preventiva a la División correspondiente de forma inmediata.
- e) Brindar prioridad en el sorteo oportuno al Fiscal de Materia asignándolo de forma inmediata.
- f) Poner en conocimiento del funcionario policial (asignado al caso) sobre la participación de la víctima, denunciante y sindicado.

Art.7.- (Funciones de los Fiscales). Las funciones específicas de los Fiscales de Materia de la Fiscalía Departamental de La Paz son:

- a) Al conocer la acción directa de: muerte de persona (homicidio, suicidio y otros) contra la libertad sexual (violación, estupro y otros), contra la propiedad (hurto, robo y robo agravado), y otros dispondrá de inmediato el *requerimiento de diligencias preliminares*, a objeto de que realice los actos investigativos necesario para posteriormente poner en conocimiento del Juez de Turno en lo Penal.
- b) Entrevistarse con el denunciante y/o víctima en los casos de delitos de acción pública y de acción pública a instancia de parte a objeto de *informarle* sobre las acciones a realizarse y el procedimiento a seguir.
- c) Diseñar en *coordinación* con el asignado al caso la *estrategia* a seguir para determinar la colección de evidencias, orientadas a una correcta investigación.
- d) *Coordinar* actos investigativos con el asignado al caso de forma *inmediata* emitiendo el requerimiento correspondiente.

- e) El Fiscal instruirá inmediatamente que se recepcione las declaraciones informativas de la víctima, denunciante, testigos e imputado.
- f) En los casos que se tenga arrestados disponer de inmediato los actos investigativos a realizarse y resolver con prontitud la situación jurídica del privado de libertad.
- g) En los casos con aprehendidos se coordinará con el asignado al caso la recepción de su declaración informativa, promoviendo la presencia de un abogado o defensor público y el traslado a celdas judiciales.
- h) *Constituirse al lugar del hecho* en los casos delicados para precautelar que ninguna esencia se pierda o el autor del hecho se dé a la fuga o influya negativamente ante terceros.
- i) En los casos que el Fiscal determine se emitirá requerimiento para convocar a las partes para considerar la aplicación de una salida alternativa.
- j) Presentar fundamento la imputación formal correspondiente en el caso que haya encontrado los suficientes elementos de convicción conforme al Art. 73 de la Ley N° 1970.
- k) Acudir al llamado del investigador asignado al caso al lugar del hecho de forma inmediata.

Artículo 8.- (Funciones del investigador asignado al caso). Cumplirán las siguientes funciones:

- a) Coordinar con el Fiscal de Materia la estrategia de investigación, realizando las actuaciones correspondientes.
- b) Cumplir con las actividades asignadas por el Fiscal en el proceso de investigación.
- c) Comunicar sobre la intervención policial preventiva, debiendo constituirse en el lugar de los hechos y realizar una evaluación de protección del área, acordonando con cintas, vallas o cuerdas de área básica o lugar del hecho.

- d) Realizar entrevistas a testigos y el su caso recibir sus declaraciones informativas concernientes a los hechos suscitados.
- e) Realizar la recepción de las declaraciones informativas al imputado, testigos, víctimas para obtener información que permitan llegar a la verdad histórica del hecho.
- f) Realizar otras actuaciones inherentes a la investigación que permitan llegar al esclarecimiento del hecho flagrante.
- g) El asignado al caso de la correspondiente División presentara el informe de acción directa (debidamente llenado por el policía que realizo la primera actuación en el lugar del hecho) de todas la actuaciones policiales dispuestas.
- h) Proceder de forma obligatoria a la verificación del domicilio de la víctima, denunciante e imputado debiendo elaborarse el correspondiente croquis de sus domicilio reales.
- i) El auxilio a las víctimas, velando su salud como premisa Constitucional a objeto de responder a una necesidad imperiosa en la atención de las mismas.
- j) La *Coordinación* constante con el Director Funcional de la Investigación mediante informes del progreso de la investigación que se realiza.

Artículo 9.- (Funciones Del Investigador Especial de Laboratorio de La FELCC). En relación al presente reglamento deberán cumplir las siguientes funciones:

- a) Deberán portar los instrumentos necesarios: (reportera, cámara fotográfica), y materiales inherentes al hecho de intervención preventiva conociendo anticipadamente el delito.
- b) En el lugar del hecho, deberá resguardar con cintas de seguridad.
- c) Buscar o coleccionar los elementos de prueba existentes en el lugar del hecho.
- d) Realizar la fijación y tomar muestras fotográficas o en video; en el lugar del hecho con tomas: panorámicas, de acercamiento y de detalle.

- e) En los indicios se realizará toma panorámica e individual de primer plano.
- f) En las víctimas la toma o muestras deben efectuarse principalmente de los sectores afectados con arma blanca o punzo cortante, asimismo en todo el cuerpo para establecer la posición.
- g) Informar al Director Funcional de investigación las evidencias colectadas y remitir bajo acta correspondiente.
- h) Solicitar a la brevedad posible mediante requerimiento fiscal las pericias y puntos de pericias necesarias.
- i) Guardar las evidencias siguiendo la cadena de custodia, en el depósito correspondiente.
- j) Llenar debidamente las actas de Colección de evidencia, debiendo ser identificados de manera individual y codificada bajo reserva.
- k) Informar al Director Funcional sobre la colección de muestras fotográficas realizadas en el lugar del hecho, debiendo ser remitidas a la Autoridad requirente bajo formalidades de rigor.
- l) Coordinar actos investigativos pendientes a realizarse con el Director Funcional de la investigación, bajo tutela del Órgano Jurisdiccional.

Artículo.-10 (Funciones de los Técnicos Peritos del Instituto de Investigaciones Forenses I.D.I.F). En cumplimiento al presente reglamento debe cumplir las siguientes funciones:

- a) Acudir ante la solicitud del Fiscal, a Plataforma de Atención al Público de la FELCC, donde se atienden las acciones directas, con relación a los bienes jurídicos protegidos de Libertad Sexual, Propiedad y Contra la Vida e Integridad Corporal.
- b) Realizar la valoración Médico Forense en aquellos casos de lesiones, elaborándose el certificado provisional. Además realizarse el original del certificado en el plazo de 24 horas.
- c) Poner en conocimiento del Director Funcional el certificado Médico Forense elaborado.

- d) Debe seguir la debida cadena de custodia para garantizar la autenticidad, objetividad de las evidencias, siendo los funcionarios llamados por ley a garantizar la seguridad, integridad y preservación.
- e) En los casos de muerte de persona (homicidio, suicidio y otros) y contra la libertad sexual (violación, estupro y otros) acudir al lugar del hecho a objeto de realizar un diagnostico y/o valoración necesaria a realizarse.
- f) Deberá velar las medidas de seguridad durante la colección de la evidencia y/o muestra de un hecho que sea necesario considerar la naturaleza de cada una de ellas para su manejo, colección, embalaje, traslado y custodia.
- g) Realizar los Dictámenes Periciales dentro de los casos intervenidos mediante la acción directa.

CAPÍTULO IV COOPERACION

Artículo 11.- (Cooperación, Dirección Nacional o Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen). Mediante la Dirección Nacional o Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, son entidades que deberán brindar la cooperación necesaria a los funcionarios policiales asignados a una acción directa, toda vez que se requieren de diversos instrumentos como: *movilidad, recursos económicos* que los obtendrán mediante una solicitud realizada ante las instancias pertinentes, a efecto de poder coadyuvar con la investigación realizada, a través de un presupuesto que sea acorde a la necesidades inherente a los actuados procesales en delitos cometido en flagrancia.

Artículo 12.- (Cooperación de las entidades privadas y públicas ante la existencia de la Intervención Preventiva Policial). Ante el requerimiento emitido por el Director Funcional de la investigación y la correspondiente notificación, las entidades públicas y privadas de conformidad a lo previsto

por los art. 136 y 218 del Código de Procedimiento Penal, deberán remitir los correspondientes informes solicitados en el plazo de 24 horas, a objeto de poder contar con mayores elementos de convicción que serán esenciales para la audiencia de medida cautelar de carácter personal y real.

CAPÍTULO V CAPACITACION

Artículo 13.- (investigadores especiales). En el caso de los investigadores al caso e investigadores especiales (asignados a la división de Laboratorio de la FELCC), deberá brindarles seminarios y/o cursos para que obtengan *mayor conocimiento* de todas las especialidades, así como un mayor fortalecimiento institucional en el desempeño de sus funciones que son necesarias dentro de una investigación, además brindarles el *equipamiento y ambientes* que les sean de utilidad a la institución policial.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO EN LA INTERVENCION PREVENTIVA

Artículo 14.- (Casos de Muerte de Persona, Robo, Robo Agravado y otros en la Plataforma sin Aprehendido). I. Los policías de acción directa que atienden el hecho: de muerte de persona (homicidio, suicidio y otros), delitos contra la libertad sexual (violación, estupro y otros), contra la propiedad (robo y robo agravado), y otros deberán realizar el registro del lugar del hecho y la colección de evidencias, derivándose a una División de investigación especializada, quienes inmediatamente se dirigirán al lugar del hecho a cumplir sus funciones específicas con el equipo multidisciplinario necesario, en coordinación con las unidades policiales de apoyo que posibiliten el registro y la protección oportuna de la escena del crimen y los elementos de convicción que ameriten.

II. El asignado al caso de la correspondiente División deberá verificar que los datos y la relación de los hechos se encuentren debidamente llenados en el formulario, formulario realizado por el policía de la primera actuación en el lugar del hecho, para que posteriormente también deba proceder a realizar el registro del lugar del hecho y colección de evidencias, secuestros, allanamientos y otros reconocidos por ley, debiendo realizarse a la brevedad posible y en coordinación constante con el director de la investigación (Fiscal) esto por la naturaleza del hecho.

Artículo 15.- (Flagrancia, Arrestado o Aprehendido). I. Ante la existencia de arrestado o aprehendido en delitos cometidos ya sea contra la libertad sexual, robo agravado y otros estos deberán ser remitidos inmediatamente a las correspondientes divisiones cumpliendo siempre las normas de seguridad y custodia, así como también reubicar a las víctimas o denunciante con el asignado al caso.

II. En aquellos casos cuando el Funcionario Policial de acción directa presenta a un arrestado o aprehendido ante un delito flagrante a dependencias de la FELCC; el responsable de informaciones de Plataforma de atención al público, comunicara al jefe de grupo de turno el mismo que dispondrá que el arrestado o aprehendido sea remitido a celdas, debiendo posteriormente comunicar esta circunstancia al Fiscal Analista a objeto de que efectúe la distribución del caso a un Fiscal y un funcionario policial, esto cuando se atiendan acciones directas de lunes a viernes a partir de hrs. 08:30 a 18:00.

III. En los casos atendidos a partir de horas 18:00 a 08:30 y fines de semana o feriados el funcionario debe de comunicar al Fiscal de Turno nocturno o diurno quien dispondrá conforme a derecho.

Artículo 16.- (Atención a Víctima, Imputado en la Intervención Policial Preventiva). En caso de que en un hecho delictivo existe lesionados ya sea víctima o imputado el responsable de informaciones de FELCC, en coordinación con el asignado al caso que conoce la acción directa, deberá

trasladar a un centro médico en caso de haber sufrido algún tipo de lesiones para la asistencia médica respectiva; custodiando el asignado al caso, además de volverlo a remitir a la División correspondiente, con su respectivo diagnóstico escrito y firmado por el médico de turno y posteriormente poner en conocimiento al Director Funcional de la investigación.

Artículo 17.- (Conformación del equipo dentro de la Intervención Preventiva Policial). Para que dentro de la intervención preventiva policial pueda alcanzar el objetivo de solucionar un caso, se deben conformar equipos de trabajo (fiscales, investigador asignado al caso, investigadores especial, peritos incluso instituciones como Defensoría de la Niñez y Adolescencia) que *integrados y coordinando* sus funciones de acuerdo con la organización de trabajo investigativo se llegará a la toma de decisiones oportunas y eficaces mediante un trabajo técnico administrativo.

Artículo 18.- (Atención Preferencial). I. Según lo estipulado por el Código de Procedimiento Penal la intervención policial preventiva en su Art. 293 refiere *“Los Funcionarios o agentes que tenga noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción penal pública informaran dentro de las ocho horas de su intervención a la Fiscalía bajo la Dirección del encargado de la investigación, debiendo practicarse las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos”*.

II. Al recepcionarse una intervención preventiva policial se debe actuar de forma inmediata, velando por las instancias del debido proceso.

Artículo 19.- (Sorteo y distribución de las Acciones Directas). I. Las acciones directas conocidos por plataforma de atención al público serán enviados a los Fiscales de Materia resolviéndose de forma inmediata la asignación a objeto de que pueda darle tiempo de poder realizar actos preliminares necesarios, distribuyéndose los siguientes casos:

- a) Delitos contra la libertad sexual (estupro, violación y otros).
- b) Delitos contra la vida (homicidio, suicidio y otros).

- c) Delitos contra la propiedad (robo, robo agravado y hurto).
 - d) Trata y Trafico de Seres Humanos.
 - e) Delitos vinculados a organizaciones criminales.
 - f) Delitos contra menores.
- II. Una vez que la intervención policial preventiva se encuentre en conocimiento del Fiscal Analista para la distribución, se considera la asignación inmediata del asignado al caso y Director funcional mediante el sistema informático de causas penales I3P, para garantizar una asignación transparente y proporcional de causas respetando la asignación numérica única.
- III. Una vez distribuido la intervención policial preventiva el Fiscal Analista deberá hacer la entrega del mismo recomendando al asignado al caso poner en conocimiento inmediato del Director Funcional a objeto de realizar los actos investigativos conforme a procedimiento.

CAPÍTULO VII

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 20.- (Intervención Preliminar). Es una etapa inicial de averiguación sobre los elementos fácticos del hecho a investigar teniendo los siguientes objetivos:

1. En cuanto al hecho se verificará la veracidad y si el hecho se encuentra tipificado como delito.
2. En cuanto a la víctima se debe identificarla, establecer su domicilio o en su caso verificar a causa de su denuncia, la gravedad del hecho.
3. En cuanto al imputado, deberá individualizarlo estableciendo expresamente los datos de identificación (nombres y apellidos, domicilio, trabajo y familia), determinando su participación en el hecho y cuál es el grado de responsabilidad de la misma. Asimismo verificar los indicios de peligro de fuga u obstaculización para fundar mediante audiencia de

medidas cautelares, de carácter personal y/o real ante le Juez Competente.

4. Acumular indicios o elementos de convicción.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Primera.- (Cumplimiento de otras disposiciones). Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, los autorizados deberán cumplir también disposiciones relacionadas al presente reglamento.

Disposición Segunda.- (Vigencia). El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación.

CONCLUSIONES

Con la aprobación e implementación del presente reglamento, conseguiremos que todo funcionario policial desde el momento que toma conocimiento de un hecho ilícito, podrá realizar su actuación de forma correcta, aplicando ante la existencia de la intervención policial preventiva, aplicando los pasos y procedimientos correspondientes en cada caso particular, logrando de esta manera la facilidad que tendrá el Fiscal Director Funcional de la investigación realizar una investigación de forma eficaz en uso de sus facultades y atribuciones disponiendo actos investigativos; siempre velando los derechos y garantías procesales de la víctima, denunciante e imputado, asimismo debemos indicar que dentro la etapa preparatoria del proceso penal la misma que tiene como finalidad la averiguación de la verdad, desarrollo de la investigación y la aplicación de ley.

Razón por la cual se pretende aplicar el presente reglamento y que el Fiscal de materia y el investigador asignado al caso tengan un plan investigativo y/o un diseño de *estrategia* cuando los mismos realicen una coordinación conjunta; reflejándose en el caso del Fiscal su función orientada a la dirección funcional de la actuación policial en la investigación del delito y en el caso del investigador asignado al caso los actos técnicos científicos que que efectuara a objeto de reconstruir la cronología de la comisión de un hecho delictivo e individualizar a los autores, estableciendo los medios, instrumentos; así como también la forma de utilización, logrando obtener elementos objetivos, idóneos dentro la investigación la aplicación del plan de investigación y al materializar la dirección estratégica de la investigación lo que simplificará el manejo del caso identificando los indicios y/o evidencias con las que contará el Director Funcional que harán que desarrolle una

acumulación de elementos de convicción para lograr el éxito del caso en la investigación de la averiguación de la verdad identificando en forma objetiva al autor y/o autores del hechos y el hecho que motiva el conflicto jurídico-penal contribuyendo de esta forma a una valoración objetiva de los elementos acumulados en la investigación.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Durante el desarrollo de la presente monografía se pudo evidenciar, que tanto en el Director Funcional de la investigación y el investigador asignado al caso, no realizan una adecuada y debida la *coordinación*, durante el desarrollo del proceso investigativo; asimismo, se evidencio la *falta de conocimiento* y aplicación del procedimiento penal que debe efectuar el funcionario policial en aquellos delitos atendidos en *flagrancia*, debiendo realizarse cada acto sin vulnerar los derechos y garantías de las partes intervinientes y evitar la nulidad de un acto; sugiriéndose por tal motivo la aplicación del reglamento a efectos de dar legalidad, proporcionalidad, objetividad e idoneidad en todos los actos investigativos, bajo la dirección funcional del Fiscal en su condición de representante del Ministerio Publico.

Recomendándose la viabilidad de acceso que debe tener todo investigador asignado al caso en el momento que lo requiera, ante la existencia de la intervención preventiva (acciona directa), sean por medios logísticos y/o instrumentales como ser: presupuesto económicos, pericias a requerirse, información de instituciones públicas y privadas, servicio informático, etc., extremos que tendrán como efecto la eficiencia en la investigación que realiza el director funcional con la colaboración del signado al caso y demás personal de apoyo necesario en la etapa preliminar de la investigación.

BIBLIOGRAFÍA

1. BONET, Navarro José, Profesor Titular de Derecho Procesal, Universidad de Valencia (España). Apuntes: Las medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española y en el C.P.P. boliviano, edición digital, 2008.
2. PELAEZ, Sanz Francisco Juan. Profesor Titular de Derecho Procesal y Doctor en Derecho. Edición digital <http://noticias.juridicas.com>. 1999.
3. PROGRAMA de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe-LAPLAC de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODOC. MANUAL PARA EL CONTROL ESTRATEGICO DEL CASO REPUBLICA DE BOLIVIA.
4. VALDA Martínez, Lucio Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal, Tomo II, Sucre 2008.
5. BOLIVIA. Ley N° 1768, de fecha 18 de marzo de 1997, Código Penal, incluye modificaciones, Gaceta Oficial de Bolivia.
6. BOLIVIA. Ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999, Nuevo Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia.
7. BOLIVIA. Ley N°2175, de fecha 13 de febrero de 2001, Ley Orgánica del Ministerio Publico, Gaceta Oficial de Bolivia.
8. BOLIVIA, promulgado por la Asamblea Constituyente de agosto de 2009-Sucre, Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial de Bolivia.
9. BOLIVIA, Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, Gaceta Oficial de Bolivia
10. CORZÓN, Juan Carlos, ABC Del Nuevo Código De Procedimiento Penal, 2001
11. ARANDIA GUZMÁN, Omar, Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Cochabamba-Bolivia, 2012

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. CABANELLAS, Diccionario Jurídico Virtual para PC, Edición digital.
2. F.E.L.C.C., Ministerio Publico, Checchi – USAID. Equipo Internacional. Reglamento para el Funcionamiento de la Plataforma de Atención, Unidad de Análisis y Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de La Paz y Fiscalía de Distrito de La Paz. 2007.
3. DE QUIROZ, Constantino Bernardino, Teoría del Código Penal, Editorial Madrid Alcalá de Henares, 1911.
4. GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal, y Criminología, Editorial ASTREA: Buenos Aires Argentina, 1983.
5. MOLINA VIAÑA, Oscar, apuntes de la doctrina de la Policía Boliviana Cuarta Edición.
6. OMEBA, Diccionario Enciclopédico, OMEBA, Edición Buenos Aires, Argentina.
7. PINILLA, Butrón Armando, Profesor de Derecho Procesal Penal, U.M.S.A. Facultad de Derecho, apuntes de Derecho Procesal Penal, La Paz, Bolivia Gestión 2007.
8. REAL ACADEMIA, Española Diccionario de la Lengua Española, Segunda Edición, Madrid-Brosmoc. 1992.
9. RUBIANES, Carlos J. Derecho Procesal Penal, sumario, Plenario (Escrito Oral) Recursos Ordinarios y Extraordinario Procedimientos Especiales y Ejecución, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985.
10. SOLANA. Juan Carlos, Derecho Procesal Penal y Practicas Forense, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976.
11. RUBIANES, Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial de Palma 1985.

12. SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal, Editorial D. Alhora.
13. VILLANUEVA, Juan Carlos Ríos. GTZ. Transferencia-Curso: “Circuito Procesal Penal Modelo”. Medidas Cautelares Personales, Edición Digital Sucre, Bolivia. 2002.
14. RIOS ARRUETA, Delfor Emmanuel, La función del Ministerio Publico en el Proceso Penal, Editorial La Paz, 2005.
15. ARTURO, Yáñez Cortez, La Vigencia Penal del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional, Doctrina y Legislación Comparada, Ed., Talleres Gráficos “Gaviota Del Sur” Camargo Sucre Bolivia 113, 436 (571 Pág.).
16. BOLIVIA, Ley N° 734, de fecha 08 de abril de 1985, Ley Orgánica de la Política Boliviana.
17. CHAMBI ZUÑIGA, Waldo Javier, Tesis 2005.

SITIOS DE INTERNET

1. <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo>
2. <http://www.wordpress.com>
3. <http://www.ilsed.org>
4. <http://www.nuestroabogado.com>
5. www.portalpatriotico.cjb.net, Historia de la Policía Nacional, Pag.79.

ANEXOS
O
APENDICES

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0001/2003-R
Sucre, 7 de enero de 2003

Expediente: 2002-05567-11-RHC
Distrito : La Paz
Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En revisión, la Resolución 323/2002 de 7 de noviembre de 2002, cursante de fs. 24 a 27, pronunciada por el Juez Primero de Sentencia de El Alto, del Distrito Judicial de La Paz, en el recurso de hábeas corpus interpuesto por Aurelio Mamani Quenta y Genaro Llanco Quispe contra Rodolfo Gutiérrez B., Fiscal de Materia, alegando la vulneración de lo previsto por los arts. 9 y 10 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso.

I.1.1 Hechos que motivan el recurso.

En el escrito presentado el 6 de noviembre de 2002 (fs. 4), los recurrentes expresan que el 3 de noviembre de este año, fueron aprehendidos, sin mandamiento de ninguna naturaleza, cuando abrieron las puertas de sus domicilios, trasladados y detenidos en celdas de la Policía Técnica Judicial (PTJ), como consecuencia de un hecho de homicidio acaecido el 2 del mismo mes.

I.1.2 Derechos y garantías supuestamente vulnerados.

Los recurrentes consideran que se ha conculcado lo previsto por los arts. 9 y 10 CPE.

I.1.3 Autoridades recurridas y petitorio.

De acuerdo a lo expuesto, interponen recurso de hábeas corpus contra Rodolfo Gutiérrez B., Fiscal de Materia, pidiendo se fije día y hora de audiencia.

I.1.4 Adhesiones al recurso.

I.1.4.1 Por memorial presentado el 6 de noviembre de 2002 (fs. 6 y 7), Waldo Vichini Mamani se adhirió al hábeas corpus, indicando que fue aprehendido el 3 de noviembre a horas 9:00 a.m. por personeros de la PTJ, "sin la intervención del señor representante del Ministerio Público", sin que se le haya exhibido el mandamiento de aprehensión correspondiente, que debió existir porque no se trata de un delito flagrante, y sin la presencia de una autoridad de la Oficina del Menor, ya que tiene 17 años. Agrega que no fue remitido ante el Juez Cautelar en el plazo previsto por ley.

I.1.4.2 Hugo Colque Castro, a través del memorial presentado el 6 de noviembre (fs. 12 y 13), también se adhirió al recurso, manifestando que el 3 de dicho mes, se presentaron funcionarios de la PTJ en su domicilio y pidieron a su hijo Dante Brayan Colque Fernández, los acompañe a la entidad citada, y cuando llegaron a la misma, les indicaron que el referido menor estaba detenido, sin que les hayan mostrado en ningún momento el mandamiento de aprehensión que tendría que existir; dicha detención se prolongó por un tiempo mayor a las 8 horas previstas por ley.

Alega que en la declaración prestada por su hijo, no estuvieron presentes el fiscal, el abogado defensor, ni la autoridad del Menor, con lo que se vulneraron sus derechos a la defensa, a la presunción de inocencia y a su libertad de locomoción. Pidió se disponga la libertad de su hijo.

Ambas adhesiones fueron admitidas por el Juez del recurso, por decretos de 6 de noviembre (fs. 7 y 14).

I.2 Audiencia y Resolución del Juez de Hábeas Corpus.

De fs. 20 a 23, cursa el acta de la audiencia pública realizada el 7 de noviembre de 2002, en presencia de ambas partes.

I.2.1 Ratificación del recurso.

Los recurrentes Aurelio Mamani Quenta, Genaro Javier Llanco, Waldo Vichini Mamani y Dante Bryan Colque Fernández, por medio de sus abogados, ratificaron la demanda y los memoriales de adhesión presentados. Pidieron se disponga su inmediata libertad.

I.2.2 Informe del recurrido.

El Fiscal recurrido informó que: a) se aprehendió a los recurrentes en flagrancia, en el marco de lo establecido por el art. 230 CPP, que establece la flagrancia cuando se aprehende a la persona al ser perseguida luego de la comisión del hecho ilícito; b) "el día domingo" cursó aviso al Juez Cautelar, es decir, dentro del término que fija la ley, y solicitó la aplicación de medidas cautelares; c) se trata de un delito grave, perpetrado por una pandilla, con armas punzo cortantes y contundentes. Pidió se declare improcedente el recurso.

I.2.3. Resolución.

La Resolución 323/2002 de 7 de noviembre de 2002, cursante de fs. 24 a 27, pronunciada por el Juez Primero de Sentencia de El Alto, del Distrito Judicial de La Paz, declara IMPROCEDENTE el recurso, con estos fundamentos: 1) la actuación del Fiscal recurrido se ha enmarcado dentro de la previsión contenida en los arts. 225, 226, 227 y 230 CPP, ya que los recurrentes fueron detenidos luego de un hecho de sangre entre pandillas y fueron conducidos de inmediato a las dependencias de la PTJ; 2) el Fiscal puso en conocimiento del Juez Cautelar las investigaciones y la imputación formal, y la autoridad jurisdiccional ordenó la detención preventiva de los recurrentes; 3) el Fiscal demandado no ha cometido ningún acto ilegal que atenta contra la libertad de los actores; 4) con relación a la minoridad de los recurrentes, efectivamente se establece ser imputables y en la etapa preparatoria la Fiscalía debe actuar conforme lo dispuesto por el art. 389 CPP.

I.3 Trámite procesal en el Tribunal.

A efectos de contar con mayores elementos que permitan formar criterio en el presente asunto, a solicitud de la Magistrada Relatora, mediante AC 561/2002-CA, de 3 de diciembre (fs. 29 y 30), se determinó pedir la remisión de antecedentes, por lo que se suspendió el plazo para emitir resolución. Al haberse recibido la documentación complementaria, se reanudó el cómputo del término en fecha 17 de diciembre (fs. 95), razón por la que este fallo es pronunciado dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De los actuados producidos en este recurso, se llega a las conclusiones que se apuntan

seguidamente:

II.1 En la PTJ de El Alto, el 3 de noviembre del presente año a horas 01:45 (fs. 49), se recibió la llamada telefónica de personal del Hospital Boliviano-Holandés que dio cuenta de la existencia de un cadáver de sexo masculino, que habría fallecido por una herida causada con arma punzo cortante. De acuerdo a las declaraciones prestadas por los imputados y los testigos, el hecho acaeció aproximadamente a horas 23:00 del 2 de noviembre (fs. 56 a 61, 65,71, 73, 75, 78,79) cuando un grupo de varios jóvenes golpeó y apuñaló a Alfredo López Colque.

II.2 De acuerdo a lo aseverado por los recurrentes, el 3 de noviembre fueron aprehendidos: Aurelio Mamani y Genaro Llanco, a horas 9:30 a.m.; Waldo Vichini a horas 9:00; y Dante Colque, a horas 11:30. No existe en el expediente remitido a este Tribunal, literal alguna que evidencie que se citó de comparendo a los imputados, así como tampoco se constata la existencia de orden escrita de aprehensión, y por lo declarado por el Fiscal demandado, éste participó en tales aprehensiones.

II.3 El 4 de noviembre, a horas 10:00, conforme se constata del sello consignado en la literal de fojas 36, el Fiscal ahora recurrido, informó al Juez Cautelar del inicio de la investigación; y, el mismo 4 de noviembre a horas 15:00 (fs. 37 y 38), presentó la imputación formal contra los imputados, solicitando su detención preventiva.

II.4 La Resolución 319/2002, de 5 de noviembre de 2002 (fs. 40 a 42), dictada por el Juez Cautelar Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, dispuso la detención preventiva de todos los sindicados.

II.5 Apelada la decisión del Juez Cautelar, por Auto de Vista 79/2002, de 22 de noviembre (fs. 43 a 45), la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de La Paz, la revocó únicamente respecto de los co-imputados (ahora co-recurrentes) Aurelio Mamani Quenta y Waldo Vichini Mamani, a quienes impuso las medidas sustitutivas de presentación semanal obligatoria, arraigo, prohibición de frecuentar los lugares señalados en dicha decisión judicial, así como la prohibición de portar cualquier tipo de armas. El Auto de Vista mencionado confirmó la resolución apelada en relación a los demás co-imputados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Este recurso es planteado por los actores alegando que fueron detenidos el 3 de noviembre de 2002, sin que exista flagrancia en la comisión del hecho que se les acusa, ni se les exhiba ninguna orden o mandamiento de autoridad competente, siendo conducidos a las celdas de la PTJ, donde permanecieron por un tiempo mayor al establecido por ley, todo lo que atenta contra su derecho a la libertad de locomoción. El representante del imputado Dante Brayan Colque Fernández, además, aduce que su hijo y representado tiene menos de 18 años y en su declaración informativa policial no participó ningún personero de la Oficina del Menor. Corresponde analizar si en este caso debe otorgarse la tutela que brinda el presente recurso.

III.1 El art. 9 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que nadie puede ser detenido, arrestado, ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. La excepción a la exigencia del mandamiento que refiere el artículo mencionado, el art. 10 CPE determina que todo delincuente in fraganti, puede ser aprehendido aún sin mandamiento, por cualquier persona con el único objeto de ser conducido ante autoridad competente.

El art. 230 CPP determina, categóricamente, que se considera que hay flagrancia cuando el

autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

De otro lado, el art. 227-1) CPP reconoce a la Policía Nacional la competencia de aprehender a una persona cuando es sorprendida en flagrancia, con la obligación de ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas. El art. 226 segundo párrafo del mismo cuerpo de normas, determina la obligación del Fiscal de poner a disposición del Juez Cautelar, a la persona aprehendida, para que en el mismo plazo, resuelva sobre la aplicación de alguna medida cautelar.

III.2 En el caso objeto de análisis, las aprehensiones de los recurrentes se produjeron el 3 de noviembre, entre horas 9:00 y 11:30 a.m., cuando el hecho de sangre que dio lugar a la apertura de investigación, se produjo el 2 de noviembre a horas 23:00 aproximadamente, por una parte, y por otra, ninguno de los actores fue perseguido desde el lugar del delito hasta los lugares en que fueron aprehendidos, tres de ellos en sus propios domicilios, lo que ciertamente excluye la posibilidad de que las merituadas aprehensiones se hayan realizado en flagrancia, en el marco de lo preceptuado por el art. 230 CPP, toda vez que al expresar, dicha norma, que existirá flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido inmediatamente después de cometer el hecho ilícito, o cuando es perseguido, supone que el probable autor fue encontrado en el lugar del suceso, o sus alrededores, una vez cometido el delito, siendo perseguido desde ese entonces hasta su captura, extremo que no ha acontecido en este caso, en que los actores fueron aprehendidos después de 10 y 12 horas de acaecido el suceso, lo que conlleva un acto de ilegal privación de libertad contra los recurrentes.

Una vez aprehendidos los imputados el 3 de noviembre, en las horas indicadas en el numeral II.2 de este fallo, el Fiscal debió remitirlos ante el Juez Cautelar, para que defina su situación jurídica, dentro del término máximo de 24 horas, pero no procedió de esa forma, sino que presentó su imputación formal y solicitud de aplicación de medidas cautelares, el 4 de noviembre a horas 15:00, fuera del término legal referido, aspecto que constituye una segunda ilegalidad en el presente asunto y dá lugar al otorgamiento de la tutela que brinda este recurso.

Así lo ha declarado este Tribunal en asuntos similares, citando al efecto las SSCC 540/2001-R, 250/2001-R, 947/2002-R.

En relación a Dante Brayan Colque Fernández, de 17 años, de acuerdo a la fotocopia del certificado de nacimiento de fojas 62, la situación se agrava aún más, toda vez que es un adolescente imputable, que de acuerdo al art. 225 del Código del Niño, Niña y Adolescente, si bien será sometido a la legislación ordinaria, cuenta con la protección que establece el Título I del Libro Tercero del citado Código, cuyo art. 231 también ha sido desconocido por el Fiscal recurrido, al aprehenderlo sin mandamiento de autoridad competente y mantenerlo privado de libertad por más de 27 horas sin remitirlo ante el Juez Cautelar respectivo.

III.3 No obstante las ilegalidades detectadas, al encontrarse los imputados bajo la jurisdicción de autoridad judicial competente, que ha determinado la cesación de la detención preventiva de dos de ellos, y la continuación de esa medida respecto de Genaro Javier Llanco Quispe y Dante Brayan Colque Fernández, no es posible disponer la libertad de estos últimos.

Por lo anotado, se concluye que el Juez de hábeas corpus, al haber declarado improcedente el recurso, no ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª CPE, 7-8ª) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), con los fundamentos expuestos:

1º REVOCA la Resolución 323/2002 de 7 de noviembre de 2002, cursante de fs. 24 a 27, pronunciada por el Juez Primero de Sentencia de El Alto, del Distrito Judicial de La Paz;

2º DECLARA PROCEDENTE el recurso de hábeas corpus, sin disponer la libertad de los recurrentes Genaro Javier Llanco Quispe y Dante Brayan Colque Fernández, por encontrarse bajo jurisdicción de autoridad competente; ni de Aurelio Mamani Quenta y Waldo Vichini Mamani, que se encuentran gozando de libertad por orden del Juez Cautelar; y,

3º DISPONE que el Juez del recurso califique los daños y perjuicios que hubiera causado el Fiscal recurrido, según lo determinado por el art. 91-VI LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Magistrado Dr. René Baldivieso Guzmán, por encontrarse en uso de su vacación anual.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 348/01-R Sucre, 23 de abril de 2001

Expediente: 2001-02387-05-RHC

Partes: Fabiola Gutiérrez Callau en representación sin mandato de Cristian Martín Cobeña y Luis Ángel Castro Chimoven contra Luis Andre Ramos, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal.

Materia: Hábeas Corpus

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

VISTOS: En revisión, la Resolución N° 028/2001 cursante de fs. 15 a 16, pronunciada el 24 de marzo de 2001 por el Juez Octavo de Partido en lo Penal, en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Fabiola Gutiérrez Callau en representación sin mandato de Cristian Martín Cobeña y Luis Ángel Castro Chimoven contra Luis Andre Ramos, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal; sus antecedentes, y

CONSIDERANDO: Que de la revisión del expediente se establece lo que sigue:

1. En su demanda presentada el 23 de marzo de 2001 (fs. 4-5), la recurrente expresa que el 19 de marzo del año en curso sus representados, ambos de nacionalidad peruana, fueron aprehendidos por funcionarios policiales en el

Alojamiento "Willi's" el que fue allanado sin orden judicial ni fiscal. Aclara que la detención de éstos se debió a la tenencia de dólares falsos, habiendo requerido el Fiscal la apertura de causa por el delito de falsificación de moneda solicitando además la otorgación de medidas sustitutivas a la detención, ante lo cual el Juez recurrido devolvió los antecedentes al Ministerio Público para que aclare; sin embargo, dictó el Auto interlocutorio disponiendo se mantenga la detención preventiva de los aprehendidos.

Señala que el Juez Cautelar debió disponer la inmediata libertad de sus representados al verificar que el hecho que se les atribuye no es delito, de conformidad al tercer párrafo del art. 226 de la Ley N° 1970 y, por el contrario dispuso su detención preventiva violando lo establecido por el art. 223 del mismo cuerpo legal, sometiéndolos a detención y procesamiento indebidos. Por lo expuesto interpone el presente Recurso pidiendo se declare procedente y como consecuencia se disponga la inmediata libertad de los referidos.

2. De fojas 11 a 15 sale el acta de la audiencia pública realizada el 24 de marzo de 2001, en la que el abogado de la recurrente reiteró los términos de la demanda.

A su turno la autoridad recurrida informó: a) Que en audiencia verificada el 21 de marzo del año en curso dispuso la detención preventiva de los recurrentes en dependencias de la policía Técnica Judicial mientras dure la investigación observando los arts. 233 y 234 de la Ley N° 1970; b) Que la Fiscal en su imputación formal incurre en una grave incongruencia y errónea apreciación del art. 232 del nuevo Código de Procedimiento Penal, pues realiza la imputación por la supuesta comisión del delito de falsificación de moneda previsto en la sanción del art. 186 del Código Penal, pero al mismo tiempo afirma que al no exceder la pena del mínimo legal era improcedente la detención preventiva, error que se hizo notar oportunamente pero no devolvió el expediente; c) Que no se puede hablar de procesamiento indebido en consideración a que aún no se dictó el Auto Inicial de la instrucción. Por lo expuesto solicitó se declare improcedente el Recurso.

3. De fs. 15 a 16 corre la Resolución N° 28/2001 de 24 de marzo de 2001 que declara improcedente el Recurso con el fundamento de que no existe detención ni procesamiento indebido de los recurrentes, pues la medida cautelar dispuesta por la autoridad recurrida cumple con la exigencia del art. 236-3) de la Ley N° 1970 y, que tampoco existe procesamiento indebido " toda vez que se encuentra en fase de investigación".

CONSIDERANDO: Que del análisis de los datos del proceso remitido en revisión, se concluye:

1) Que el 19 de marzo de 2001, la recurrente afirma que sus representados Cristian Martín Cobeña y Luís Ángel Castro Chimoven fueron aprehendidos por funcionarios policiales en el Alojamiento "Willi`s (fs. 4).

2) Que conforme confiesa la autoridad recurrida la Fiscal, responsable de la investigación, si bien realizó la imputación formal contra los detenidos por la supuesta comisión del delito de falsificación de moneda no solicitó la detención preventiva de éstos (fs. 12).

3) Que mediante Auto de 21 de marzo de 2001 dictado en audiencia, el Juez recurrido dispuso la detención preventiva de Cristian Martín Cobeña y Luis Ángel Castro en dependencias de la Policía Técnica Judicial mientras concluya la investigación (fs. 8).

4) Que los detenidos apelaron del Auto que ordenó su detención preventiva, concediéndose la misma mediante Auto de 24 de marzo del año en curso (fs. 10 y vta.)

CONSIDERANDO: Que el art. 233 de la Ley N° 1970 señala: "Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante cuando concurren los siguientes requisitos: 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y, 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad".

Que de la disposición precedente se establece con meridiana claridad que la antigua oficiosidad en la disposición de medidas cautelares por parte del órgano judicial, ha sido suprimida en el nuevo orden procesal penal, pues toda medida que restrinja derechos debe ser ordenada a pedido de parte y mediante Auto motivado, que es impugnabile y revisable.

Que en el caso de autos, la disposición legal aludida no fue observada por el Juez recurrido, reconociendo éste de manera espontánea que la Fiscal responsable de la investigación si bien realizó la imputación formal no solicitó la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, requisito indispensable para que la autoridad recurrida imponga la misma, omisión que hace ilegal la detención de los recurrentes y vulnera el art. 9-I de la Constitución Política del Estado.

Que el Juez de Hábeas Corpus, al declarar improcedente el Recurso, no ha efectuado una valoración razonable de los arts. 18 de la Constitución Política del Estado y 89 de la Ley N° 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley N° 1836, REVOCA la Resolución N° 028/2001, cursante a fs. 15 y 16, pronunciada el 24 de marzo de 2001 por el Juez Octavo de Partido en lo Penal y declara PROCEDENTE el Recurso disponiendo la inmediata libertad de los recurrentes. Debiendo el Juez de Hábeas Corpus dar aplicación a la previsión contenida en el art. 91-VI de la Ley N° 1836.

Regístrese y devuélvase.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE DECANO

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

MAGISTRADO MAGISTRADA

Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0040/2006-R

Sucre, 11 de enero de 2006

Expediente: 2005-12070-25-RHC

Distrito: Potosí

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

En revisión, la Resolución cursante de fs. 11 a 13 vta., pronunciada el 14 de julio de 2005 por el Juez Instructor Mixto, Liquidador y Cautelar de Uncía del Distrito Judicial de Potosí dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Eve Carmen Mamani Roldan, en representación sin mandato de Oscar Torrejón Quispe, Agustín Gallego Paty y Roberto Coyo Choque contra Adrián Oropeza Orellana, Director Provincial de la Policía de Llalagua, alegando la vulneración del derecho de sus representados a su libertad física, consagrado en el art. 6.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

En la demanda presentada el 13 de julio de 2005, (fs. 1 y vta.), la recurrente expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

El 12 de julio de 2005, a horas 19:30, sus representados como estudiantes regulares de la Facultad de Agronomía de la universidad Nacional "Siglo XX", pretendían adquirir entradas para ingresar y ver la elección de la ñusta universitaria en el coliseo "Paulina Medrano" de Llalagua, y como es normal que existan aglomeraciones y empujones, los hubieron, siendo en ese momento que un funcionario policial al ver a uno de sus representados tratando de ingresar para adquirir entradas, lo sacó a empellones agrediéndolo a "golpes de sopapo en el rostro" (sic), ante lo cual el otro compañero Roberto Coyo -también su representado-, reclamó, lo que derivó en una reacción de grupo de todos los funcionarios policiales contra los estudiantes, pero todo ello no concluyó con esa actitud, sino que fueron aprehendidos y llevados a las celdas de la Policía, donde estuvieron detenidos hasta el día siguiente a horas 10:00, hora en la que recién fueron puestos a disposición del Fiscal adjunto de Uncía, en franca violación a normas procesales de cumplimiento obligatorio, tales como las previstas por el art. 227 del Código de procedimiento penal (CPP).

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Derecho a la libertad física, consagrado en el art. 6.II de la CPE.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Con esos antecedentes plantea recurso de hábeas corpus contra Adrian Oropeza Orellana, Director Provincial de la Policía de LLallagua; pidiendo se declare procedente disponiéndose la libertad de sus representados y sea con costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de hábeas corpus

En la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2005, cuya acta corre de fs. 8 a 10, la recurrente manifestó su decisión de retirar y desistir del recurso, señalando que al haber sido el objeto del recurso lograr la libertad de sus representados, dado que se encontraban ilegalmente aprehendidos por más de ocho horas, pero al haber sido puestos en libertad, el recurso carecería de sentido; y si bien era evidente que existían Sentencias Constitucionales que establecen que una vez citado el recurrido no se puede desistir, también existen otras que determinan que el hábeas corpus puede ser desistido en audiencia, en las cuales se basa para desistir del suyo. Finalmente el cabo José Quispe Jaen, en su condición de Director ad ínterin de la Policía Técnica Judicial de Llallagua, mediante memorial (fs. 4), señaló que el recurrido no se encontraba en el Distrito desde el 7 de julio de 2005, sino en la ciudad de Potosí.

I.2.1. Resolución

Concluida la audiencia, el Juez del recurso declaró procedente el recurso, condenándole a la reparación de daños y perjuicios en la suma de Bs200.- que debía ser pagada a los representados de la recurrente, con el fundamento siguiente: la Policía conforme al art. 293 del CPP, sólo tiene facultad para arrestar hasta ocho horas y cuando tiene la noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública, de lo cual deberán informar en el mismo plazo a la Fiscalía, disposición que es corroborada por la prevista en el art. 227 del CPP, y en el caso los representados “habrían estado detenidos desde horas 19:30 del martes 12 de julio hasta horas 10:00 del miércoles 13 de julio del año 2005; es decir, más de las ocho horas previstas por ley”, de modo que estuvieron detenidos indebidamente en franca contravención a las normas referidas como también al art. 9 de la CPE.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Por requerir de mayor análisis y amplio estudio, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la Ley 1979 de 24 de mayo de 1999, mediante Acuerdo Jurisdiccional 162/2005, de 23 de diciembre el Pleno del Tribunal

Constitucional amplió el plazo procesal para dictar Resolución hasta el 11 de enero de 2006, por lo que la presente Sentencia es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsación de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. El 12 de julio de 2005, aproximadamente a horas 19:30, cuando los representados de la recurrente, se encontraban en inmediaciones del coliseo "Paulina Medrano" de la localidad de Llallagua, pretendiendo ingresar a espectar la elección de la "ñusta de la Universidad Nacional Siglo XX", a raíz de los "empujones" propios de dichos eventos -a decir de la recurrente-, fueron arrestados por policías que vigilaban el ingreso, versión que no concuerda con el informe de 12 de julio de 2005, emitido por los policías José Quispe Jaén y René Madani Salazar, afirmando que los representados estaban ebrios y empezaron a agredirlos físicamente, siendo ésta la razón por la que los trasladaron a las celdas de la Policía, donde guardaban arresto, señalándose al final de mismo "señor Fiscal que requiera lo que fuera de ley" (fs. 5 y 6).

II.2. El citado informe fue puesto a conocimiento del recurrido, quien a su vez el 13 de julio de 2005, dispuso que sea remitido al Ministerio Público, cuyo representante -fiscal asistente Nelson Choquevillque Vera- lo recibió a horas 10:00 (fs. 6 vta.), actuado que también ha sido confirmado por la misma recurrente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente solicita tutela al derecho de sus representados a la libertad física, consagrados en el art. 6.II de la CPE, denunciando que fue vulnerado por el recurrido, puesto que funcionarios policiales los aprehendieron cuando se encontraban pretendiendo ingresar al coliseo Paulina Medrano de la localidad de Llallagua; y luego los condujeron a las celdas de la Policía donde los mantuvieron detenidos hasta horas 10:00 del día siguiente. En consecuencia, en revisión de la Resolución dictada por el Juez de hábeas corpus, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen persecución, aprehensión, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1. Toda vez que en el presente recurso la parte recurrente en la audiencia manifestó su decisión de retirar el recurso; y el Juez luego de resolver dicha petición decidió proseguir con el trámite del recurso y, por ende, celebrar la audiencia hasta emitir un fallo que concluya con el procedimiento del recurso,

antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, cabe referir la línea jurisprudencial establecida al respecto por este Tribunal en sentido de que la oportunidad de retirar o desistir del recurso de hábeas es antes de que sea admitido, así la SC 31/2005-R, de 10 de enero, que establece lo siguiente: “Finalmente, respecto al memorial de desistimiento y retiro del recurso presentado por los actores antes de la celebración de la audiencia con relación al Juez Tercero en lo Penal Liquidador y admitido por el Tribunal de hábeas corpus, es preciso recordar que por previsión expresa del art. 18.III de la CPE, en ningún caso podrá suspenderse la audiencia de hábeas corpus; en cuyo mérito, una vez admitido el recurso y señalada la audiencia, ésta no puede ser suspendida, en atención a la naturaleza de los derechos que se encuentran bajo protección de este recurso y por lo mismo, no es posible dar curso al desistimiento o retiro del recurso de hábeas corpus, una vez admitido el recurso, conforme ha establecido la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, en las SSCC 188/2004-R, 1597/2004-R, -entre otras-; en las que se determinó, que el juez o tribunal que conozca el recurso, aún en el caso de presentarse desistimiento o retiro de la demanda, antes o después de citarse a la parte recurrida, debe conocer el recurso, analizarlo y resolverlo en una de las formas establecidas en la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional. En consecuencia, el Tribunal de hábeas corpus al haber aceptado el desistimiento del recurso respecto del Juez co recurrido, después de haber notificado a las partes con el Auto de admisión y consiguiente señalamiento de audiencia, no ha obrado conforme a derecho; con mayor razón, si se tiene en cuenta, que el referido memorial de desistimiento o retiro de demanda, fue presentado con el argumento de que a juicio de los actores, el Juez recurrido no tendría mayor responsabilidad en los actos ilegales denunciados, siendo así que al estar en actividad el aparato jurisdiccional, este extremo sólo puede ser determinado por el juez o tribunal del recurso, a cuyo efecto estas autoridades tienen el deber de resolver el mismo (...).”.

En atención a dicha jurisprudencia, corresponde señalar que en el presente caso el Juez, que conoció y resolvió el recurso, actuó correctamente al no aceptar el retiro del mismo y tramitarlo hasta dictar la Resolución otorgando la tutela solicitada.

III.2. De igual forma para resolver la problemática planteada cabe recordar la naturaleza del arresto y los presupuestos que dan lugar a su aplicación. A ese efecto, cabe señalar que, en otras problemáticas donde se ha denunciado arresto por agresiones a efectivos policiales (faltar el respeto a oficiales que están resguardando el orden), este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“(...) al haberse prohibido la auto-tutela, el Estado ha establecido conductas que las incorpora al derecho penal para la protección del bien jurídico que le

interesa resguardar, por otra parte, muchas acciones y conductas que no se encuentran tipificadas como delitos, también atentan a la convivencia social, estas conductas son las llamadas faltas o contravenciones.

Por disposición del art. 215 de la CPE, “La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las leyes de la república”.

En ese orden el art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (LOPN), establece que esta entidad tiene por misión fundamental conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad, todo ello de acuerdo a que el art. 7 de la LOPN determina sus atribuciones, entre las que se encuentran: “...c) Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales; d) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con sus funciones, entre ellas, la policía rural, fronteriza aduanera, y otras especialidades; ... y w) Tomar las precauciones y medidas necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que no estuviesen previstas en las precedentes.

Por su parte el Reglamento de Comisarías Policiales de Orden y Seguridad, aprobado por Resolución Suprema 212334 de 25 de marzo de 1993, en su art. 10. d) faculta a las Comisarías Policiales conocer de las faltas y contravenciones policiales sujetas a pena de arresto o sanción pecuniaria, estableciendo el reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, cuyo art. 28. 2) señala que se entenderá por faltas y contravenciones policiales, las riñas y peleas en locales, instalaciones y en vía pública” (SCCC 1346/2004-R y 1164/2005-R).

III.3. En la problemática planteada, de los antecedentes del recurso se ha establecido, conforme se señala en la parte de conclusiones de esta Sentencia, que los representados de la recurrente fueron arrestados por los policías que se encontraban vigilando el ingreso al coliseo “Paulina Medrano” de la localidad de Llallagua, debido a que no sólo se encontraban ebrios e insultaban a la persona que se encontraba vendiendo los boletos de entrada a dicho Coliseo, sino porque agredieron a los efectivos policiales, extremo que no ha sido negado por la recurrente, quien incluso en los fundamentos expuestos en su recurso deja inferir ser verdad la pretensión de sus representados de ingresar al Coliseo a empujones, y que finalmente se produjo una supuesta agresión de parte de los Policías, quienes sin embargo niegan la versión de forma contundente y aseveran que fueron ellos los agredidos físicamente por los representados, siendo esa la razón por la que

los arrestaron, acción que no es ilegal ni indebida, dado que como se ha referido la Policía por mandato de la Constitución tiene facultad para preservar el orden público, cuando éste pretende ser alterado por una persona rebasando la autoridad de los efectivos policiales; y en el caso, los representados de la recurrente en instalaciones de un lugar público en el que se aprestaba a realizarse un espectáculo, ocasionaron una serie de agresiones verbales como físicas tanto a particulares como a los policías que precisamente cumplían con la función de guardar el orden en dicho lugar, lo que obligó a los Policías a cumplir su función arrestándolos a fin de prevenir mayores consecuencias y corregirlos en su conducta; acción de la que informaron oportunamente a las autoridades policiales superiores, es mas el policía Carlos López Cabrera presentó denuncia por las agresiones sufridas motivando que la denuncia e informe se pongan en conocimiento del Ministerio Público juntamente con los arrestados, para que dicha autoridad evalúe si da lugar a la apertura de la investigación, así se acredita con la documental cursante a fs. 6 del expediente.

III.4.A esta altura del análisis es importante señalar que la fundamentación expresada por el Juez del hábeas corpus no es correcta, toda vez que parte de una premisa equivocada al sostener que “la Policía tiene la facultad de arrestar solamente hasta las ocho horas conforme previene el art. 293 del CPP, los funcionarios y agentes de la Policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública”, pues la norma procesal penal referida no facultad a arrestar a los policías en las circunstancias señaladas, sino es la norma prevista por el art. 225 del CPP, con las exigencias que esa norma establece, y dentro de la investigación de un delito, supuesto distinto al arresto dentro de una falta contravencional, que es lo que se analiza en el presente recurso; de manera que la problemática planteada en el presente recurso no puede ser dilucidada de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento penal y las facultades que dicho cuerpo normativo otorga a la Policía, sino dentro de las normas que regulan las contravenciones o faltas.

III.5 Finalmente, es imperioso en la presente problemática señalar que lo informado por el supuesto Director ad ínterin de la Policía de Llalagua, en sentido de que el Director recurrido no se encontraba ejerciendo sus funciones por encontrarse en la ciudad de Potosí desde el 7 de julio de 2005, no responde a las pruebas que él mismo aportó como descargo, pues de ellas se establece de forma clara y contundente que el recurrido, sí estuvo ejerciendo sus funciones a la fecha en que los representados de la recurrente fueron arrestados, ya que el informe de 12 de julio de 2005, que cursa a fs. 6 del expediente, está dirigido al recurrido por una parte; por otra, luego de la firma de los policías que realizaron el arresto, consta un proveído del día siguiente 13, a cuyo pie cursa la firma del recurrido, su nombre y su cargo; consiguientemente, el recurso ha sido dirigido correctamente contra su persona.

De todo lo expuesto, se concluye que el Juez del Recurso, al declarar procedente el hábeas corpus, no ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, con los fundamentos expuestos en revisión resuelve **REVOCAR** la Resolución cursante de fs. 11 a 13 vta. pronunciada el 14 de julio de 2005 por el Juez Instructor Mixto, Liquidador de Uncía del Distrito Judicial de Potosí y declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

No interviene la magistrada, Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse haciendo uso de su vacación anual.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
PRESIDENTE

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto
MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 283/2002-R

Sucre, 18 de marzo de 2002

Expediente: 2002-03990-08-RHC

Partes: Mercedes Espinoza de Pardo en representación sin mandato de Guillermo Pardo contra Rolando Sarmiento Torres, Juez Noveno de Instrucción en lo Penal

Materia: HÁBEAS CORPUS

Distrito: La Paz

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

VISTOS: En revisión, la Resolución N° 031/2002, cursante a fs. 17 y 18 de obrados, dictada el 30 de enero de 2002 por el Juez Primero de Sentencia de La Paz, en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Mercedes Espinoza de Pardo en representación sin mandato de Guillermo Pardo contra Rolando Sarmiento Torres, Juez Noveno de Instrucción en lo Penal; sus antecedentes, y

CONSIDERANDO: Que del expediente remitido en revisión se establece lo que a continuación se anota:

1. En su demanda presentada el 29 de enero de 2002 (fs. 4), la recurrente aduce que su hijo, Guillermo Pardo, se encuentra ilegalmente perseguido con un mandamiento de aprehensión emitido por la autoridad recurrida por no haber asistido a la audiencia de instructiva del querellante en el proceso penal seguido en su contra, sin tomar en cuenta que justificó su inasistencia y que "se encuentran en vigencia las medidas sustitutivas a la detención preventiva y que corren a fs. 27 de obrados, mediante Resolución N° 376/2001 de fecha 17 de diciembre de 2001" (sic).

Expresa que a la mencionada audiencia tampoco asistió el representante del Ministerio Público, pero el Juez "no determinó nada para esa autoridad" y solamente lo hace contra su hijo que fue el perjudicado al librarse en su contra el mandamiento mencionado. Por tal motivo interpone Recurso de Hábeas Corpus, pidiendo sea declarado procedente y se deje sin efecto el mandamiento de aprehensión emitido por el Juez recurrido.

2. De fojas 14 a 16 cursa el acta de la audiencia pública realizada el 30 de enero de 2002, en la que la recurrente, por medio de su abogado, ratificó y reiteró los términos de su demanda.

A su turno, el Juez recurrido informó que: a) expidió mandamiento de aprehensión contra Guillermo Pardo para que concurra a la audiencia de la instructiva jurada; b) la indicada audiencia es un acto preparatorio y previo a la vista de la causa y sin ese requisito no puede darse lugar a actuaciones posteriores; c) la inasistencia del hijo de la recurrente a dicha audiencia

acarrea la dilación en el proceso, y demora en la administración de justicia, peor aún cuando tiene dos años para liquidar más de mil procesos; d) en el mandamiento de aprehensión señaló que fue emitido para que asista a la audiencia, lo que no va en contra de lo señalado por el art. 232-I de la Ley N° 1970, que establece la improcedencia de la detención preventiva en procesos por delitos de acción privada.

3. La Resolución N° 031/2002 de 30 de enero de 2002, que corre a fs. 17 a 18, declara IMPROCEDENTE el Recurso, con estos fundamentos: 1) la decisión asumida por el Juez "se enmarca en su labor propiamente de la liquidación de más de 1000 causas bajo su conocimiento en los próximos dos años, y, por cuya razón no se pueden permitir estas actitudes dilatorias en forma repetida en el proceso de referencia, y lo cual se respalda en razón de la recomendación mediante circular, del cumplimiento obligatorio por parte de los Jueces en lo Penal, de las previsiones contenidas en los arts. 224 y 225 del Código de Procedimiento Abrogado y con el cual aún se tramitan las causas en el Sistema de Liquidación, que exige la continuidad y concentración de los debates y extrañamente en el caso presente se hallan en actos preparatorios"; 2) el mandamiento de aprehensión emitido, "no significa la pérdida del estado de libertad" del imputado, "constituyendo una facultad permitida aún en el actual Código de Procedimiento Penal ante la desobediencia al llamado para actuados judiciales"; 3) no se ha demostrado la persecución indebida.

CONSIDERANDO: Que de los actuados producidos en este Recurso, se arriba a las siguientes conclusiones:

1) El 29 de marzo de 2001 (fs. 5), el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal emitió el Auto por el que admitió la querrela presentada por Remedios Maritza Quisbert Chuquimia contra Guillermo Pardo por la presunta comisión del delito de despojo, señalando audiencia de declaración confesoria para el 23 de abril de 2001.

2) Por escrito presentado el 15 de enero de 2002 a horas 10:10 (fs. 11), el representado de la recurrente solicitó postergación de la audiencia fijada para el 16 del mismo mes. En las fotocopias remitidas a este Tribunal, no consta el proveído del Juez sobre ese petitorio.

3) En la audiencia de instructiva jurada de 16 de enero de 2002 (fs. 6), ante la inasistencia del imputado y la solicitud de la parte civil, el Juez ahora recurrido ordenó se expida mandamiento de aprehensión contra el hijo de la recurrente. Dicho mandamiento fue librado el 17 de enero (fs. 7), "a objeto de que asista a la audiencia de instructiva jurada".

4) A través de los escritos de 23 de enero de 2002 (fs. 8 y 10), Guillermo Pardo solicitó se deje sin efecto cualquier medida coercitiva en su contra y se mantenga en su favor la "libertad provisional".

CONSIDERANDO: Que el presente Recurso ha sido interpuesto arguyendo

que en el proceso que se sigue contra Guillermo Pardo por el delito de despojo -de acción privada- el Juez ha emitido ilegalmente un mandamiento de aprehensión en su contra por no haber asistido a la audiencia de instructiva jurada del querellante, configurando -a decir de la recurrente- una persecución indebida. Corresponde, por consiguiente, analizar si tales extremos son ciertos, y, de serlo, si dan lugar a la otorgación de la tutela que brinda este Recurso.

CONSIDERANDO: La aprehensión está definida como la acción o efecto de aprehender, que significa prender o capturar a alguien. Dentro del sistema procesal penal boliviano, la aprehensión -a la que hacen referencia los arts. 226 y 227 de la Ley N° 1970- está concebida como la acción de una autoridad pública de capturar a una persona y ponerla a disposición del Juez en el término que las citadas normas señalan. En caso de delito flagrante esa potestad está reconocida inclusive a los particulares, quienes, al igual que las autoridades, deben remitir al aprehendido ante la autoridad jurisdiccional competente, sin dilaciones de ninguna naturaleza.

En cambio, la detención significa la privación de libertad, dispuesta única y exclusivamente por autoridad judicial, siempre y cuando concurren las condiciones que la Ley señala como necesarias para la adopción de esa medida, la cual debe estar plasmada en una resolución debidamente justificada, motivada y fundamentada. A esta figura se refieren los arts. 232, 233, 236 y 239 de la indicada Ley.

En ese sentido, el Juez tiene la facultad, aún en delitos de acción privada, de ordenar la aprehensión del imputado cuando, notificado legalmente, no se presenta ante sus convocatorias, puesto que la aprehensión será ejecutada con la sola finalidad de conducir al sindicado para que esté presente en el acto procesal para el que es requerido, potestad que está establecida en el art. 224 de la Ley N° 1970.

En el caso objeto de revisión, el mandamiento de aprehensión contra Guillermo Pardo fue librado por el Juez en mérito a la reiterada desobediencia de aquél a los llamamientos del Juez a través de la fijación de audiencias, sin que esa orden implique una detención ni la imposición de otra medida cautelar, puesto que una vez concluida la audiencia respectiva, el imputado tiene el derecho plenamente reconocido de retirarse libre en su persona, dado que el delito por el que se le juzga no permite la privación de libertad por medio de la detención preventiva.

En consecuencia, no existe acto ilegal que amerite la procedencia de este Recurso, habiéndose limitado el Juez a ejercer una facultad que, además, permitirá que el proceso se desarrolle sin retardaciones injustificadas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo examinado, el Tribunal del Recurso, al haber declarado improcedente el Hábeas Corpus, ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas legales aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7ª de la Constitución Política

del Estado, 7-8ª) y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos expuestos, APRUEBA la Resolución N° 031/2002, cursante a fs. 17 y 18 de obrados, dictada el 30 de enero de 2002 por el Juez Primero de Sentencia de La Paz. No interviene el Magistrado Dr. René Baldivieso Guzmán por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese y devuélvase.

Fdo. Dr. Hugo de la Rocha Navarro Presidente Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera Magistrado Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas Magistrada Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto Magistrado

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0961/2006-R

Sucre, 2 de octubre de 2006

Expediente:2006-14453-29-RHC

Distrito:La Paz

Magistrada Relatora:Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Resolución 09/2006, de 22 de agosto, cursante de fs. 67 a 69, pronunciada por el Juez Cuarto de Partido y de Sentencia de la ciudad de El Alto, del Distrito Judicial de la Paz dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Mario Calamani "Yaguasi" contra Rolando Mayta Chui, Fiscal de Materia y Valerio Tapia Murga, Investigador de la Policía; alegando la vulneración a su derecho a la libertad de locomoción, previsto en el art. 7 inc. g) de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1.Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 21 de agosto de 2006, cursante de fs. 4 a 5 vta., el recurrente manifiesta que en la localidad de Bermejo donde trabaja, se enteró de que existía una denuncia penal en su contra; en cuya virtud, se trasladó a la ciudad de El Alto, a objeto de presentarse espontáneamente ante el Fiscal recurrido a prestar su declaración informativa, sin haber sido citado ni notificado en forma legal con la querrela presentada por Emiliana Cuarta Tamayo, dentro del caso 047/06 a cargo del Investigador ahora demandado, conforme se evidencia del cuaderno de investigaciones.

Señala que después de que prestó su declaración informativa policial, el Fiscal de la causa, sin que exista ningún elemento de prueba en su contra, dispuso su detención, sin resolución ni orden de detención, a través de una simple providencia, habiéndolo "guardado en depósito" en dependencias de la Policía; situación que lesiona su derecho fundamental a la libertad de locomoción; vulnerando de esta forma lo dispuesto por los arts. 97 y 292 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Aclara que su persona no es el directamente sindicado, que lo que ocurrió fue que su padre en el mes de mayo de 2006 fue objeto de tentativa de asesinato por parte de los señores GS, RS, VM y otros, quienes testificaron en su contra; señalando que lo peor de todo es que ninguna autoridad se dedicó a perseguir a los verdaderos autores; máxime, si la víctima en ningún momento lo señaló como autor o cómplice.

I.1.2.Derecho supuestamente vulnerado

Alega la vulneración a su derecho a la libertad de locomoción, previsto en el art. 7 inc. g) de la CPE.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Interpone recurso de hábeas corpus contra Rolando Mayta Chui, Fiscal de Materia y Valerio Tapia Murga, Investigador de la Policía, solicitando sea declarado procedente y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de hábeas corpus

Efectuada la audiencia pública el 22 de agosto de 2006, conforme consta en el acta de fs. 64 a 66, sin la presencia del recurrente, así como de la autoridad fiscal recurrida, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación del recurso

No asistió la parte recurrente ni su abogado defensor.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Genaro Quenta en representación del Fiscal recurrido Rolando Mayta Chui, en la audiencia pública de hábeas corpus cursante de fs. 64 a 65, señaló que se ordenó la aprehensión del recurrente, en mérito a lo dispuesto por el art. 226 del CPP, con la debida fundamentación, en vista que existían suficientes elementos de convicción de que era con probabilidad el autor del delito de asesinato y además porque existía peligro de obstaculización, ya que el recurrente tenía familiares que también estaban involucrados en la investigación penal abierta en su contra y podrían obstaculizar la misma.

Por su parte, Valerio Tapia Murga, Investigador de la Policía, en su informe emitido en audiencia (fs. 65 a 66) indicó que en el mes de mayo de 2006, la Policía de Puerto Acosta conoció un hecho de atraco de cuatro encapuchados, situación que hicieron conocer al representante del Ministerio Público; habiendo sido aprehendido como emergencia de dicho acto Gregorio Sonco, que fue sindicado como uno de los atracadores, quien posteriormente identificó a los otros autores y cómplices, por lo que también se detuvo a Valeriano Mamani, a quien un tumulto de personas lo llevaron a Wila Cala, frontera con el Perú y finalmente a Umanata donde lo victimaron; hechos en los que los testigos refieren que el ahora recurrente estuvo presente, por lo que fue remitido ante el Juez cautelar de Puerto Acosta; con la aclaración de que el recurrente es un funcionario policial, actualmente designado por la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN) de Tarija.

I.2.3. Resolución

La Resolución 09/2006, de 22 de agosto, cursante de fs. 67 a 69, declaró improcedente el recurso, con los siguientes fundamentos: a) ante el Juzgado de Instrucción de Puerto Acosta, existe una causa sobre hechos punitivos de atraco y asesinato y entre los varios imputados estaría involucrado el recurrente, quien al tener conocimiento de la existencia de la denuncia efectivamente se presentó ante la Policía y Fiscalía a prestar su declaración informativa el 21 de agosto de 2006; b) luego de la recepción de la declaración informativa del recurrente, el Fiscal recurrido, dictó la Resolución de aprehensión en aplicación de lo previsto en el art. 226 del CPP, disponiendo asimismo, sea puesto a disposición del Juez cautelar en el término de veinticuatro horas; en cuya virtud, tiene todas las garantías procesales en resguardo de sus derechos constitucionales y procesales en busca de su libertad ante dicha autoridad judicial.

II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la prueba aportada, se concluye lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso penal seguido a querrela de Emiliana Churata Tamayo (fs. 31 a 32) contra Vicente Lipa, Esteban Salas, Mario Yahuasi Paco, Mario Calamani Yahuasi -ahora recurrente- y otros; por Resolución de 21 de agosto de 2006 (fs. 9 a 11), el Fiscal Adjunto Rolando Mayta Chui, dispuso la aprehensión del recurrente, conforme a la previsión establecida en el art. 226 del CPP, por existir suficientes indicios de su participación en la comisión de delito de asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 del Código Penal (CP), con el advertido de que se lo ponga a disposición del Juez cautelar en el término de veinticuatro horas.

II.2. A fs. 60 y vta., consta la declaración informativa prestada por el recurrente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente denuncia la vulneración a su derecho a la libertad de locomoción, señalando que no obstante que enterándose de que existía una denuncia penal en su contra, se presentó voluntaria y espontáneamente a prestar su declaración informativa policial, el Fiscal recurrido sin que exista ningún elemento de prueba en su contra dispuso su detención, sin Resolución ni orden de detención a través de una simple providencia, habiéndolo guardado en "depósito" en dependencias de la Policía. En consecuencia, en revisión de la Resolución del Juez de hábeas corpus, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen un acto ilegal lesivo de los derechos fundamentales referidos, a fin de otorgar o negar

la tutela solicitada.

III.1. Sobre la supuesta aprehensión ilegal fiscal y policial y la posibilidad de acudir ante el Juez Cautelar reclamando los actos ilegales

El Juez cautelar es el encargado de ejercer el control jurisdiccional de la investigación y específicamente, de los actos del Ministerio Público y de los funcionarios policiales, conforme prescriben los arts. 54 inc. 1 y 279 del CPP. Bajo esa premisa, toda persona relacionada a una investigación, que considere la existencia de una acción u omisión que vulnera su derecho a la libertad u otros derechos fundamentales, debe acudir ante el Juez de Instrucción en lo Penal encargado del control de la investigación para que esta autoridad sin demora se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de su arresto o aprehensión y ordene lo que en derecho corresponda y sólo en caso de que la supuesta lesión no sea reparada, se activará el recurso de hábeas corpus. En ese sentido, la SC 0181/2005-R, de 3 de marzo, ha señalado lo siguiente:

“(…) De lo anterior se extrae que todo imputado que considere que en el curso del proceso investigativo ha sufrido una lesión de un derecho fundamental, entre ellos, el derecho a la libertad en cualquiera de las formas en que pueda sufrir menoscabo, debe impugnar tal conducta ante el juez instructor, que es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el control de la investigación, desde los actos iniciales hasta la conclusión de la etapa preparatoria. Así, el Código de procedimiento penal al prever la existencia de un órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de manera directa y expedita, las supuestas vulneraciones a los derechos y garantías que pudieran tener origen en los órganos encargados de la persecución penal; no resulta compatible con el sistema de garantías previsto en el ordenamiento aludido, acudir directamente o de manera simultánea a la justicia constitucional, intentando activar la garantía establecida por el art. 18 constitucional, ignorando los canales normales establecidos. Consiguientemente, el hábeas corpus sólo se activa en los casos en que la supuesta lesión no sea reparada por los órganos competentes de la jurisdiccional ordinaria aludidos”.

Por otra parte y en coherencia con lo antedicho, la SC 0957/2004-R, de 17 de junio, en su Fundamento Jurídico III.2.1, determinó que la violación a los derechos y garantías que asisten a todo imputado “puede ser alegada en cualquier momento frente al juez y, en caso de que éste la considere verdadera, deberá corregirla, anulando aquellos actos que implicaron vulneración a los derechos y garantías del detenido. Este entendimiento está presente en el art. 169.3 del CPP (...)

'De acuerdo a lo anotado, al juez no le está permitido convalidar los actos en

los que se vulneraron esos derechos; al contrario, tiene el deber, impuesto por la norma antes transcrita, de pronunciarse sobre la legalidad de los mismos; por consiguiente, frente a una presunta aprehensión ilegal, le corresponde al juez cautelar, conforme lo establece el art. 54.1) del CPP, controlar la investigación y, en consecuencia, proteger los derechos y garantías en la etapa investigativa; por lo que, frente a una petición efectuada por el imputado, en sentido de que se pronuncie sobre la legalidad de su detención, el juez está impelido, antes de pronunciar la resolución sobre cualquier medida cautelar, a analizar los siguientes aspectos:

1) Legalidad formal de la aprehensión.- Es decir, deberá evaluar si se observaron los presupuestos constitucionales y legales para la aprehensión, consistentes en: a) orden escrita emanada de autoridad competente -salvo caso de flagrancia-; b) adopción de la medida en base a las formalidades legales (aprehensión en caso de desobediencia a la citación prevista en el art. 224 del CPP o resolución debidamente fundamentada si se trata de la atribución conferida al fiscal de acuerdo al art. 226); c) el cumplimiento del término previsto por ley para remitir al aprehendido ante autoridad judicial (art. 226). Si después del análisis formal realizado por el juzgador, se concluye que se observaron las normas para la aprehensión del imputado, el juez deberá examinar la legalidad material de la aprehensión.

2) Legalidad material de la aprehensión.- Cuando el fiscal aprehendió directamente al imputado, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 226 del CPP, el juez deberá evaluar los siguientes aspectos: a) la existencia de suficientes indicios para sostener la autoría del imputado en el momento de la aprehensión; b) si el delito imputado tiene una pena privativa de libertad cuyo mínimo legal es igual o superior a dos años y; c) si existieron los elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado podía ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad (art. 226 del CPP).

Si del análisis efectuado, el juzgador concluye que tanto el aspecto formal como material fue observado al momento de la aprehensión, determinará la legalidad de la aprehensión y, con los elementos de convicción existentes, pronunciará la Resolución mediante la cual aplicará la medida cautelar pertinente, si es el caso, ajustada a lo previsto por el art. 233 del CPP, definiendo la situación jurídica del imputado.

Si al contrario, del análisis efectuado por el juez cautelar, se concluye que no se observaron las formalidades o existió infracción a la legalidad material en la aprehensión ordenada, el juez anulará la actuación realizada con violación a las normas constitucionales y legales, y pronunciará la resolución de medidas cautelares, en base a los elementos de convicción existentes, que no hayan sido obtenidos en infracción a los derechos y garantías del

imputado, a consecuencia del acto ilegal declarado nulo. Entendimiento que ya fue asumido por este Tribunal en la SC 562/2004-R, de 13 de abril”.

En ese orden de ideas, la SC 0864/2006-R, de 4 de septiembre, concluyó lo siguiente: “Del texto glosado se concluye que en los casos en que el Juez cautelar, advierta que no se observaron las formalidades o existió infracción a la legalidad material en la aprehensión, deberá anular la actuación realizada con violación a las normas constitucionales y legales y pronunciar la resolución de medidas cautelares en base a los elementos de convicción existentes que no hayan sido obtenidos en infracción a los derechos y garantías del imputado, a consecuencia del acto ilegal declarado nulo; para ello, las ilegalidades en que se haya incurrido, sea por parte de la Policía o del Fiscal, relacionados con actos restrictivos del derecho a la libertad física o de locomoción (aprehensiones o arrestos) deberán ser denunciadas oportunamente ante dicho Juez, esto es, antes o a tiempo de llevarse a cabo la audiencia de medidas cautelares, para que la autoridad judicial adopte la resolución correspondiente ajustada a derecho; a diferencia de lo que ocurre respecto de otros actos ilegales u omisiones indebidas ocasionados tanto por autoridades fiscales como de la policía que eventualmente pudieran lesionar otros derechos o garantías fundamentales del imputado, los cuales, en todo caso, podrán ser denunciados en cualquier momento de la investigación ante el Juez de Instrucción o el propio Juez o Tribunal de Sentencia, y sólo en que caso de que no hubieren sido reparados, podrá acudir al recurso de amparo”.

III.2. El caso de examen

En el caso de autos, el recurrente no ha demostrado que previamente a la interposición del presente recurso hubiera acudido ante el Juez cautelar en reclamo de la supuesta aprehensión ilegal de la que hubiera sido objeto por parte del Fiscal recurrido; quien por el contrario, hizo conocer los extremos reclamados directamente a través de esta acción tutelar, sin tener en cuenta que conforme la uniforme línea jurisprudencial glosada en el Fundamento Jurídico III.1, previo a recurrir a la presente acción tutelar debe y puede denunciar tales extremos ante la autoridad judicial competente; máxime, si conforme se establece de obrados el Fiscal recurrido a tiempo de determinar la aprehensión del recurrente mediante Resolución de 21 de agosto de 2006, dispuso que éste sea puesto a disposición del Juez cautelar en el término de veinticuatro horas para que éste a su vez disponga lo que corresponda, todo de conformidad a lo establecido en la norma prevista en el art. 226 del CPP que estipula que la persona aprehendida será puesta a disposición de juez, en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva dentro del mismo plazo sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas el Código de Procedimiento Penal o decreta su libertad por falta de indicios; puesto que conforme establece la doctrina constitucional precedentemente desarrollada, el Juez cautelar es la autoridad que previamente a definir la situación jurídica

del imputado, disponiendo su libertad o, en su caso, la imposición de medidas cautelares, a solicitud de parte, debe hacer un control de la legalidad de la aprehensión de los fiscales o policías; siempre que lo solicite el imputado; con el advertido que en el caso de autos se evidenció que efectivamente se abrió una investigación penal en contra del recurrente por el supuesto delito de asesinato a querrela de Emiliana Churata Tamayo contra Vicente Lipa, el recurrente y otros.

Es más, aún en el supuesto de que el Fiscal no hubiera dado aviso del inicio de la investigación al Juez cautelar dentro de las veinticuatro horas como es su obligación de acuerdo a lo prescrito en la parte in fine del art. 298 del CPP, el recurrente, en uso de sus facultades para hacer respetar sus legítimos derechos, podía solicitar a la autoridad fiscal que dé el aviso correspondiente de forma inmediata, e incluso, en caso de negativa, presentar denuncia de esa omisión ante el Juez de Instrucción en lo Penal de dicha localidad, a fin de que se active el órgano jurisdiccional de control de la investigación, haciendo constar sus reclamos para que dicha autoridad se pronuncie, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal en la SC 0997/2005-R, de 22 de agosto, seguida por las SSCC 1093/2005-R, 1368/2005-R, 1587/2005-R, 0135/2006-R y 0418/2006, entre otras, sin que sea posible plantear directamente el recurso de hábeas corpus.

Así la SC 0997/2005-R, de 22 de agosto, señalada estableció: “si el Fiscal no diera ese aviso al Juez cautelar, en un claro incumplimiento de los deberes que le asigna la norma procesal citada, la víctima, el querellante ó el imputado, no pueden adoptar una actitud pasiva, sino que en resguardo de sus derechos y garantías, deben exigir a dicha autoridad que cumpla con esa obligación y en caso de no recibir una respuesta positiva, podrán denunciar tal omisión ante el Juez Instructor de turno en lo Penal; todo ello, en ejercicio del derecho que les asiste a exigir el respeto de sus derechos y garantías procesales y en el papel activo que deben asumir para asegurar que los órganos previstos por ley garanticen esos derechos actuando con plena competencia. Pues, aunque la Ley no lo diga, resulta claro que el imputado o el querellante tienen derecho de recurrir ante el Juez Instructor de turno, pidiendo se active el órgano jurisdiccional de control de la investigación”.

De ello se extrae que el Código de Procedimiento Penal ha establecido un medio de defensa expreso, idóneo, expedito y eficaz para que el imputado pueda reclamar los supuestos actos ilegales que vulneran su derecho a la libertad, entre ellos las aprehensiones supuestamente ilegales practicadas por el Fiscal o por la Policía, no pudiendo hacerlo en forma directa a través del presente hábeas corpus, obviando el medio legal eficaz y oportuno descrito, que tiene expedito y que no utilizó; circunstancia que hace inviable el presente hábeas corpus. Así lo estableció la SC 0160/2005-R, de 23 de febrero, que ha establecido los supuestos excepcionales de subsidiariedad

en el recurso de hábeas corpus, conforme al siguiente entendimiento interpretativo:

” (...) en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria. (...) se debe concluir que el proceso constitucional del hábeas corpus, únicamente se activa cuando los medios de defensa existentes en el ordenamiento común, no sean los idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz, el derecho a libertad ilegalmente restringido. No es posible acudir a este recurso, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación específicos y aptos para restituir el derecho a la libertad, en forma inmediata. Conforme a esto, solamente una vez agotado tal medio de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus”.

Consiguientemente, el Juez de hábeas corpus al haber declarado improcedente el recurso ha hecho una correcta evaluación del caso en análisis así como de los alcances del art. 18 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III, 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, resuelve en revisión APROBAR la Resolución 09/2006, de 22 de agosto, cursante de fs. 67 a 69, pronunciada por el Juez Cuarto de Partido y de Sentencia de la ciudad de El Alto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
presidenta

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
magistrado

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MagistradA
Fdo. Dr. Wálter Raña Arana
MagistradO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1396/2002-R
Sucre, 18 de noviembre de 2002

Expediente: 2002-05337-10-RHC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

En revisión la Resolución de 2 octubre de 2002, cursante de fs. 11 a 12, pronunciada por el Juez de Partido y de Sentencia de la Provincia Florida del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Rimber y Augusto Rojas contra Gualberto Dávila, Comandante de la Policía de la Provincia Florida y Guido Rivera Márquez, Fiscal, alegando vulneración del derecho a la libertad física, previsto en el art. 6-II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

I.1. Contenido del recurso.

Por memorial presentado el 1 de octubre de 2002, cursante a fs. 1 de obrados, los recurrentes aseveran lo siguiente:

I.1.1 Hechos que motivan el recurso.

Que, con el conocimiento del Fiscal recurrido, se encuentran detenidos por orden del Comandante co-recurrido, bajo el argumento de que protagonizaron un escándalo y agredieron a una persona destrozándole la camisa, excusa que sólo pretende justificar su injusta detención a título de arresto, cuyo motivo no es más que un problema agrario que tienen con la supuesta víctima con quien han firmado un acta de garantía para no molestar más, pero como son legítimos propietarios, se pretende acallarlos, pues el art. 225 del Código de Procedimiento Penal (CPP) establece claramente cuáles son los supuestos en los que se debe disponer el arresto, los cuales no concurrieron.

I.1.2 Derechos y garantías supuestamente vulnerados.

Derecho a la libertad física, previsto en el art. 6-II CPE.

I.1.3 Autoridades recurridas y petitorio.

Con esos antecedentes plantean recurso de hábeas corpus contra Gualberto Dávila, Comandante de la Policía de la Provincia Florida y Guido Rivera Márquez, Fiscal, pidiendo que sea declarado procedente, disponiéndose su

inmediata libertad.

I.2 Audiencia y Resolución del recurso.

Instalada la audiencia pública el 2 de octubre de 2002, como consta en el acta de fs. 3 a 7, ocurrió lo siguiente:

I.2.1 Ratificación y ampliación.

La abogada de los recurrentes, ratificó y amplió los fundamentos de la demanda, indicando que padre e hijo, se presentaron a dependencias policiales, debido a una citación legal a raíz de una denuncia de Arcenio Salazar; que cuando solicitó informe de la detención al recurrido Fiscal, éste le respondió que fue el Comandante Provincial quien ordenó la detención y que él no dispondría nada al respecto, además que los recurrentes debían cumplir las 8 horas de arresto, ignorando que dicha medida no es discrecional y menos para sancionar, al parecer faltas que no constituyen delitos, empero han estado detenidos indebidamente desde las 10:00 hasta hrs. 19:00, sin que se hubiere iniciado ninguna investigación. Niega que se hubiese faltado el respeto al Comandante.

I.2.2 Informe de las autoridades recurridas.

El fiscal recurrido informó: a) que los recurrentes no han estado detenidos desde las 10:00, además Augusto Rojas es confeso sobre los hechos, lo cual abrió la capacidad discrecional para investigar actos punibles conforme al art. 227 CPC, por lo que se procedió al arresto, pero no se les tomó su declaración porque estuvieron en otras actividades y b) que los recurridos fueron liberados a hrs. 18:30.

Enseguida, el co-recurrido Comandante informó: a) que el día 1 de octubre recibió parte del policía de servicio, quien le dio a conocer una papeleta de denuncia y una declaración de Augusto Rojas, sobre cuya base y al "ver que la parte denunciante" demostraba con una prenda de vestir la agresión que había sufrido, a hrs. 11:20 ordenó que los recurrentes pasen a las celdas policiales "en calidad de retardación", mientras se desocupaba el fiscal, quien ordenaría el arresto formal y b) que dispuso la medida porque fue agredido verbalmente por Rimber Rojas.

I.2.3 Resolución.

Concluida la audiencia el Juez de Partido y de Sentencia de la Provincia Florida, declaró procedente el recurso con el fundamento siguiente: a) que con la firma del acta de garantía, debió concluir la intervención policial sin ordenar detención con el pretexto de que el fiscal estaba ocupado para tomar

declaraciones, b) que la reyerta fue producto de un alambrado en propiedad de los recurrentes, lo cual debe ser resuelto en la justicia agraria y c) que no se presentaron los casos de los arts. 225 y 227 CPP, para disponer el arresto, en cuyo caso quien debió ordenar la libertad era el Juez conforme al art. 228 CPP.

II. CONCLUSIONES

Que, luego del análisis y minuciosa compulsa de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1 Que, el 30 de septiembre de 2002, los recurrentes fueron denunciados por Arcenio Salazar Callejas por los delitos de daño simple, amenazas y agresión física, que supuestamente habrían ocurrido el 22 y 24 del mismo mes y año (fs. 8), habiendo sido citados para que respondan a dicha denuncia el 1 de octubre de 2002, lo cual cumplieron a hrs. 10:20, oportunidad en la que luego de haber verificado el hecho de agresión física mediante una camisa celeste del denunciante -según el informe del comisario de servicio-, el superior en grado dispuso que debido a la agresión física pasen a guardar arresto para que "reflexionen" (fs. 9).

II.2 Que, dicho arresto fue puesto en conocimiento del Fiscal a hrs. 12:00 del mismo día de la detención, quien requirió porque se proceda a la investigación de los detenidos por el "robo de alambre, daños a la propiedad y a la agresión física" (fs. 9 vta.).

II.3 Que, en el transcurso del arresto se firmó un acta de buena conducta entre ambas partes, siendo los recurrentes puestos en libertad a hrs. 18:30 (fs. 9).

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Que, los recurrentes, denuncian la vulneración de su derecho a la libertad, previsto en el art. 6-II CPE, con el argumento de que el Comandante recurrido ordenó su arresto sin que concurren las circunstancias del art. 225 CPP, y por su parte, el Fiscal tomando conocimiento del acto, se negó a dejarlos en libertad con el argumento de que él no había dispuesto el arresto y que debían cumplir las 8 horas del mismo. Consiguientemente, corresponde verificar si tales extremos son ciertos y si constituyen lesión al citado derecho, a fin de conceder o negar la tutela solicitada.

III.1 Que, el art. 225 CPC, establece el arresto como una medida preventiva con un fin específico y tiempo determinado, que podrá ser adoptada en los primeros momentos de la investigación a desarrollarse, pues así se infiere

del citado precepto que dice: "Cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenaran el arresto de todos por un plazo no mayor a ocho horas."

Que la citada disposición guarda plena coherencia con lo estipulado en el art. 227-1) CPP, que faculta a la Policía Nacional a aprehender a una persona, entre otros casos, "cuando haya sido sorprendida en flagrancia", con la obligación, de comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de 8 horas."

Que, efectuada la interpretación conjunta de los citados artículos, queda plenamente demostrado que el arresto puede darse en dos supuestos únicamente: a) cuando efectuada la denuncia o advertida la supuesta comisión del delito, no es posible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia y b) cuando la persona es sorprendida en flagrancia, en cuyo caso deben observarse las reglas del art. 230 CPP. Al margen de estas dos circunstancias, el arresto no es legal, y por lo mismo, si es dispuesto, constituye un arresto indebido y una lesión del derecho a la libertad e incumplimiento del art. 9 CPE, que prohíbe las detenciones, arrestos y apresamiento sólo en los casos previstos por Ley y con el cumplimiento de las formalidades legales.

III.2 Que, en el caso planteado, la denuncia fue sentada el 30 de septiembre de 2002, por hechos ocurridos el 22 y 24 del mismo mes y año, siendo evidente que no podía existir flagrancia por una parte, y por otra si bien se los denunció a los recurrentes, éstos fueron identificados, de modo que el arresto no podía darse al tenor de los arts. 225 y 227 CPP, resultando que la orden del co-recurrido Comandante no fue sólo indebida, sino también, abusiva y arbitraria, fuera del marco legal que le atribuye sus funciones y atribuciones, sin que sirva de justificativo el hecho de que uno de los recurrentes hubiese "confesado" la agresión física al denunciante y que en su entender existía prueba suficiente de la misma, menos se puede argumentar confesión en una instancia policial, sino únicamente de declaración del o de los denunciados.

III.3 Que, en cuanto a la actuación del Fiscal, si bien esta autoridad, no ordenó el arresto, al momento de tomar conocimiento del mismo, debió estimar la situación y resolver lo que conforme a procedimiento hubiere correspondido, ya sea informando al Juez Cautelar inmediatamente por ser el arresto indebido, o en su caso, considerando las circunstancias del art. 226 CPP, emitir su requerimiento y poner a los recurrentes, a disposición del Juez

Cautelar dentro de las 24 horas. Al no actuar de tal manera, ha cohonestado el arresto indebido incurriendo también en la vulneración denunciada, como también ha infringido la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal, que le imponen en forma general defender la legalidad, de manera que ante el evidente arresto indebido, esta autoridad estaba obligada por Ley, a viabilizar su libertad a través del órgano jurisdiccional competente, y no consentirlo, como lo hizo expresando que estuvo en otras actividades, pues la libertad física, por prescripción constitucional es un derecho inviolable, que merece atención preferente.

Que, en consecuencia el Tribunal del Recurso, al haber declarado procedente el hábeas corpus ha dado correcta aplicación al art. 18 CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 18-III y 120.7ª de la CPE y los arts. 7-8ª y 93 LTC en revisión APRUEBA la Resolución de 2 octubre de 2002, cursante de fs. 11 a 12, pronunciada por el Juez de Partido y de Sentencia de la Provincia Florida del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

DECANO MAGISTRADA

Dr. Felipe Tredinnick Abasto Dr. José Antonio Rivera Santivañez

MAGISTRADO MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0870/2005-R
Sucre, 29 de julio de 2005

Expediente: 2005-10895-22-RHC

Distrito: Cochabamba

Magistrado Relator : Dr. José Antonio Rivera Santivañez

En revisión, la Sentencia de 25 de enero de 2005, cursante de fs. 12 a 13, pronunciada por el Juez Instructor de Ivirgarzama del Distrito Judicial de Cochabamba, en el recurso de hábeas corpus interpuesto por Jairo Peralta Cusqueño contra Carlos Jiménez López y Roberto Paiva Aguilar, Director Cantonal de la Policía Técnica Judicial (PTJ) de Ivirgarzama y funcionario policial, respectivamente, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad física y a la presunción de inocencia previstos en los arts. 7 inc. g), 9.I y 16.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 24 de enero de 2005, cursante a fs. 1 y vta. de obrados, el recurrente expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Ese día a horas 9:00 de la mañana, sin que exista orden escrita de autoridad competente fue detenido por miembros de la Policía de Ivirgarzama y conducido a celdas de la PTJ, arguyendo que se constituyó en garante de presentación de Alberto NN, quien tiene pendiente una obligación de pago por venta de madera; siendo liberado a horas 16:00 del mismo día, bajo garantía de pago de Bs380.- dentro de quince días, en caso de incumplimiento volvería a ser detenido.

Afirma que estuvo ilegalmente detenido en celdas policiales por espacio de siete horas por orden de Roberto Paiva, quien debió informar de su detención al Director Cantonal de la Policía, con los actos denunciados se han vulnerado sus derechos a la libertad física y a la presunción de inocencia.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El recurrente alega vulneración de sus derechos a la libertad física y a la presunción de inocencia, previstos en los arts. 7 inc. g), 9.I y 16.I de la CPE.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Por lo expuesto, plantea recurso de hábeas corpus contra Carlos Jiménez López y Roberto Paiva Aguilar, Director Cantonal de la PTJ de Ivirgarzama y funcionario policial, respectivamente, solicitando sea declarado procedente, se impongan costas, daños y perjuicios en contra de los recurridos.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de hábeas corpus

A fs. 11 y vta. cursa el acta de la audiencia pública realizada el 25 de enero de 2005, en la que se suscitaron los siguientes hechos:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente ratificó y reiteró los términos de su demanda, añadiendo que su arresto es ilegal ya que no cometió delito alguno, por el contrario fue obligado a firmar un compromiso de pago bajo amenaza de arresto.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

El funcionario policial Roberto Paiva Aguilar en su informe escrito de fs. 3 y en audiencia señaló lo siguiente: a) el 19 de septiembre de 2004, se perpetró un hurto de tablas de madera del taller de carpintería de propiedad de Fermín Cruz Ocampo, quien denunció el hecho a la policía. Posteriormente, el mismo denunciante y el recurrente habían procedido a la aprehensión del supuesto autor del hecho Luis Alberto Jujuy Yuqui, trasladándolo a dicha dependencia, donde se lo arrestó para que devuelva la suma de Bs380.-; b) el 20 de septiembre, a horas 10:00, se hicieron presentes en las oficinas de la PTJ el denunciante y el ahora recurrente, indicando que este último se haría responsable de la devolución de los Bs380.- a cuyo efecto suscribió en forma voluntaria un compromiso de pago para depositar la suma referida hasta el 4 de octubre de "2005" a favor del denunciante; c) el recurrente no cumplió su compromiso no obstante que reiteradas oportunidades se le recordó su obligación; d) el 24 de enero de 2005, al promediar las 10:00, el actor fue arrestado por incumplimiento de compromiso de pago, habiendo sido puesto en libertad el mismo día a horas 15:00 bajo la garantía de Santiago Dávalos y su abogado defensor; e) la Policía tiene facultad para arrestar por ocho horas y por eso se procedió al arresto del actor pues nadie puede burlar un compromiso.

I.2.3. Resolución

La Sentencia de 25 de enero de 2005, cursante de fs. 12 a 13, pronunciada por el Juez Instructor de Ivirgarzama, declaró procedente el recurso contra los recurridos, condenándoles a la reparación de daños y perjuicios; con los fundamentos siguientes: 1) en el caso no se dan las condiciones previstas

por el art. 225 del Código de procedimiento penal (CPP) para proceder al arresto del recurrente; 2) por otra parte, el art. 227 del CPP prevé cuatro casos en los cuales la Policía Nacional puede proceder a la aprehensión de una persona y el hecho de que el recurrente haya suscrito un acta no se enmarca dentro de ninguna de ellas, por lo que su arresto resulta ilegal y vulneratorio de su derecho a la libertad así como de la previsión contenida en el art. 9 de la CPE; 3) por previsión legal los funcionarios y agentes de policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un hecho delictivo de acción pública deben informar al Fiscal dentro del plazo de ocho horas, no correspondiendo a estos funcionarios determinar si el hecho es o no de escasa relevancia social correspondiendo esa determinación al Fiscal como director de la investigación; 4) el correcurrido Comandante de la Policía Nacional de la localidad de Ivirgarzama con su actitud pasiva permitió que el funcionario policial bajo su dependencia Roberto Paiva vulnerara derechos y garantías.

II. CONCLUSIONES

De los actuados producidos en este recurso se llega a las conclusiones que se apuntan seguidamente:

II.1. Conforme afirma el funcionario policial recurrido el 19 de septiembre de 2004 se perpetró un hurto de madera, denunciado por Fermín Cruz Ocampo. El mismo día el denunciante y Jairo Peralta Cuzqueño -ahora recurrente- condujeron a dependencias de la PTJ a Luis Alberto Jujuy Yuqui, supuesto autor del hecho, quien fue arrestado "para que devuelva la suma de Bs380.-" (fs. 3).

II.2. El 20 de septiembre de 2004, a horas 10:30, en la Dirección Cantonal de la PTJ de Ivirgarzama, el recurrente suscribió un acta de compromiso de pago de Bs380.- en favor de Fermín Cruz Ocampo, denunciante, dentro del caso de hurto de madera, suma que debía depositar hasta el 4 del octubre de 2004. En caso de incumplimiento sería sancionado con arresto de ocho horas (fs. 4).

II.3. El recurrente -según afirman las partes- fue detenido aproximadamente a horas 10:00, del 24 de diciembre de 2005, siendo conducido a dependencias de la PTJ de Ivirgarzama, recobrado su libertad el mismo día a horas 15:10, con la garantía personal de Santiago Dávalos Ortiz, quien suscribió el acta correspondiente (fs. 5).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente solicita la tutela de sus derechos a la libertad física y a la presunción de inocencia que -dice- fueron vulnerados por las autoridades

recurridas, puesto que fue privado de libertad por espacio de siete horas arguyendo que no dio cumplimiento al compromiso de pago que suscribió. Corresponde analizar, en revisión, si de acuerdo a los datos del cuaderno procesal y las normas legales aplicables, se debe otorgar la tutela que brinda el art. 18 de la CPE.

III.1. Este Tribunal, dando vigencia plena a la garantía reconocida en el art. 9 de la Constitución, ha dejado claramente establecido que ninguna autoridad puede limitar los derechos bajo protección de este recurso, sin el cumplimiento de las formalidades legales que le otorguen facultad para aprehender, arrestar, detener o apresar. En este entendido, ha dejado también establecido que la autoridad facultada para disponer una aprehensión, arresto, detención o apresamiento, debe sujetarse estrictamente a las normas que rijan sus funciones, de modo que no puede disponer ninguna limitación sino en los casos estipulados en las normas legales vigentes y de no hacerlo, incurre en persecución, aprehensión, detención o apresamientos indebidos.

Así en la SC 871/2004-R, de 8 de junio, refiriéndose a las medidas cautelares de arresto y aprehensión señaló lo siguiente: "(...) la jurisprudencia constitucional al hacer la interpretación de los arts. 9 y 10 de la CPE, como de las normas previstas por el art. 227 del CPP, ha sido clara en dejar señalado que (...) por mandato expreso del art. 9.1 CPE Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento que emane de autoridad competente y sea intimado por escrito' salvo el caso de delito in fraganti, previsto por el art. 10 Constitucional. Por otra parte, las medidas de arresto y de aprehensión, únicamente podrán ser dispuestas por la policía en los casos y formas establecidos por los arts. 225, 227 y 230 CPP, y solo tratándose de la investigación de delitos y cuando concurren los requisitos exigidos por estas normas (SC 1862/2003-R, de 12 de diciembre)" (las negrillas son nuestras).

III.2. El arresto y la aprehensión

El arresto constituye en el derecho procesal penal una medida cautelar de carácter personal por tiempo limitado, sujeta a las condiciones previstas por el art. 225 del CPP, que tiene por objeto lograr individualizar al presunto autor, partícipe y testigos en el primer momento de la investigación, así la citada disposición legal señala que el arresto procede por orden del fiscal o de la policía, cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, teniendo por objeto evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí antes de informar a la autoridad, o se modifiquen el estado de las cosas y de los lugares, y no

debe extenderse por más de ocho horas.

La aprehensión es también una medida cautelar de carácter personal y constituye una privación de libertad del imputado, de corta duración, que tiene por objeto poner a éste a disposición de la autoridad prevista por ley, así se establece de la previsión de los arts. 226, 227 y 229 del CPP, que establecen las formas legales de aprehensión, de las cuales, los preceptos del art. 227 del CPP, facultan a la Policía a aprehender a toda persona en los casos siguientes: a) cuando haya sido sorprendida en flagrancia; b) en cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por Juez o Tribunal competente; c) en cumplimiento de una orden emanada del fiscal y d) cuando la persona se haya fugado estando legalmente detenida.

La SC 1425/2002-R, de 25 de noviembre, haciendo una interpretación conjunta de los arts. 225 y 227 del CPP señaló lo siguiente: "...el art. 225 CPP, establece el arresto como una medida preventiva con un fin específico y tiempo determinado, que podrá ser adoptada en los primeros momentos de la investigación a desarrollarse (...)

Que la citada disposición guarda plena coherencia con lo estipulado en el art. 227.1) del CPP, que faculta a la Policía Nacional a aprehender a una persona, entre otros casos, "cuando haya sido sorprendida en flagrancia", con la obligación, de comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de 8 horas".

Que efectuada la interpretación conjunta de los citados artículos, queda plenamente demostrado que el arresto puede darse en dos supuestos únicamente: a) cuando efectuada la denuncia o advertida la supuesta comisión del delito, no es posible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia y b) cuando la persona es sorprendida en flagrancia, en cuyo caso deben observarse las reglas del art. 230 CPP. Al margen de estas dos circunstancias, el arresto no es legal, y por lo mismo, si es dispuesto, constituye un arresto indebido y una lesión del derecho a la libertad, e incumplimiento del art. 9 CPE, que prohíbe las detenciones, arrestos y apresamientos que no sean dispuestos y ejecutados en los casos previstos por Ley y con el cumplimiento de las formalidades legales".

III.3. La problemática planteada en el presente caso

De los antecedentes procesales remitidos a este Tribunal, se evidencia que el pasado 24 de diciembre de 2004, el Policía correcurrido Roberto Paiva Aguilera dispuso discrecionalmente el arresto del actor en celdas de la PTJ de Ivirgarzama por siete horas, sin observar los supuestos y formalidades legales señalados anteriormente, es decir, sin que aquel hubiera sido

sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo ni a consecuencia de la urgencia con que se habría procedido para individualizar a los autores, partícipes o testigos en un primer momento de la investigación ante la supuesta comisión de un hecho delictivo; es más de antecedentes se tiene plena evidencia que el arresto del recurrente fue dispuesto por la autoridad policial como consecuencia del incumplimiento del compromiso de pago que asumió por Luis Alberto Jujuy Yuqui, a quien se le acusa de la supuesta comisión del delito de hurto.

En consecuencia, evidentemente el referido funcionario policial vulneró el art. 9 de la CPE y los artículos citados del Código de procedimiento penal, al haber arrestado indebidamente al recurrente, acto que no se legaliza con su puesta en libertad, pues cabe recordar, que el art. 91.VI de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), estipula que: “No obstante haber cesado la persecución o la detención ilegales, la audiencia se realizará necesariamente, y si el recurso fuere declarado procedente, la autoridad recurrida será condenada a la reparación de daños y perjuicios...”, de lo cual se infiere que la cesación de la privación de libertad, no impide el trámite del recurso y menos la concesión de la tutela que otorga.

III.4. Con relación a la supuesta actuación ilegal del correcurrido Carlos Jiménez López, Director Cantonal de la PTJ de Ivirgarzama, del análisis de lo obrado se evidencia que el recurrente no demostró los extremos que alega en cuanto a dicha autoridad, por tanto no se le puede responsabilizar de la privación de libertad que sufrió, pues no es suficiente argumentar esa situación, sino que debió exhibir la documentación que así lo compruebe. Por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso con referencia a éste. Al respecto la jurisprudencia constitucional en la SC 102/2003-R, de 27 de enero, ha señalado que: “El recurrente debe probar los extremos de su demanda”, corroborada por la SC 717/2003-R, de 27 de mayo, que establece: “La determinación del Tribunal de hábeas corpus, debe obedecer a la certidumbre sobre si en efecto se ha violado o está amenazado el derecho de locomoción”. En el mismo sentido, se han pronunciado las SSCC 1172/2003-R, 1474/2003-R y 1681/2003-R.

En consecuencia, el Juez de hábeas corpus, al declarar procedente el recurso con relación a ambos correcurridos, evaluó parcialmente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III, 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 93 de la LTC, con los fundamentos expuestos resuelve:

1ºAPROBAR parcialmente la Sentencia de 25 de enero de 2005, cursante de fs. 12 a 13, pronunciada por el Juez Instructor de Ivirgarzama del Distrito Judicial de Cochabamba, con relación al funcionario policial Roberto Paiva Aguilar, con daños y perjuicios a calificarse en ejecución de sentencia por el Juez de hábeas corpus; y

2ºREVOCAR en parte declarando IMPROCEDENTE el recurso con relación al correcurrido Carlos Jiménez López, Director Cantonal de la PTJ de Ivirgarzama.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen el Presidente Dr. Willman Ruperto Durán Ribera y la Magistrada Dra. Martha Rojas Álvarez, por encontrarse en uso de su vacación anual.

Dra. Elizabeth Iñiguez de SalinasDr. José Antonio Rivera Santivañez
PRESIDENTA EN EJERCICIO MAGISTRAD

Dr. Artemio Arias Romano Dr. Felipe Tredinnick Abasto
MAGISTRADO MAGISTRADO

Dra. Silvia Salame Farjat
MAGISTRADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0486/2003-R
Sucre, 14 de abril de 2003

Expediente: 2003-06250-12-RHC
Distrito: La Paz
Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

En revisión la Resolución 08/2003, de 1 de marzo, cursante a fs. 17-18, pronunciada por el Juez Tercero de Sentencia de La Paz, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Freddy Pedro Cortez Tarquino contra Marco Antonio Nina Rodríguez, Fiscal de Materia adscrito a la PTJ, Demetrio Nina, Jefe de la División Operativos Especiales de la PTJ y Herlan Sigueta, Policía asignado al caso, alegando detención indebida.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del Recurso

I.1.1. Hechos que motivan el Recurso

Por memorial presentado el 28 de febrero de 2003, cursante a fs. 4 de obrados, se plantea este recurso extraordinario en el que se asevera lo siguiente:

Que, funcionarios policiales (recurridos), con la presencia del Fiscal demandado, a horas 10:00 a.m. del 28 de febrero de 2003, detuvieron en forma arbitraria a Freddy Pedro Cortez Tarquino (recurrente). Cuando preguntó el motivo de su detención le exhibieron un mandamiento de allanamiento librado por el Juez Cautelar para encontrar evidencias de la supuesta comisión de los delitos de violación de privilegio de invención y delitos contra la propiedad intelectual, previstos y sancionados por los arts. 362 y 363 del Código Penal (CP).

Que, la detención del recurrente es ilegal, puesto que la misma se produjo sin respetarse su condición de abogado y sin que exista orden de autoridad competente o se dé una situación de flagrancia, más aun cuando los tipos penales de los que se le acusa no son graves.

Que, los policías destrozaron el negocio del recurrente y cometieron una serie de atropellos al haber requisado sus efectos personales, sin estar autorizados para el efecto habiéndose llevado tres equipos completos de computación.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El recurrente estima que se han conculcado los arts. 6, 7-a) y 9-I de la Constitución Política del Estado, a cuya consecuencia se encuentra indebidamente detenido.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes plantea recurso de hábeas corpus contra Marco Antonio Nina Rodríguez, Fiscal de Materia adscrito a la Unidad de Operativos Especiales de la PTJ, Demetrio Nina, Jefe de la División Operativos Especiales y Herlan Siguieta, policía asignado al caso, pidiendo sea declarado procedente con las formalidades de rigor.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de Hábeas Corpus

Celebrada la audiencia pública el 1 de marzo de 2003, tal como consta en el acta de fs. 15-16, ocurrió lo siguiente:

I.2.1. Ratificación del Recurso

El recurrente ratifica el tenor de su demanda.

I.2.2. Informe de los recurridos

A su turno, el Fiscal recurrido aseveró lo siguiente: a) a horas 11:00 (del 28 de febrero de 2003), se procedió al allanamiento del negocio del recurrente, actuación que estuvo respaldada con un mandamiento librado por el Juez Cautelar Williams Dávila, b) cuando ingresaron al negocio sorprendieron in fraganti al recurrente vendiendo una computadora; en ese instante el perito establece que el software es ilegal, c) el recurrente sin reconocer ser el dueño del negocio, manifestó ser una tercera persona por lo que se le invitó a tomar asiento, mientras se realizaba la requisita correspondiente; el mismo recurrente se presentó como abogado presentando su credencial, d) ante esa situación el funcionario policial le solicitó al Fiscal autorización para arrestarlo, al haber sido el recurrente encontrado in fraganti y a fin de establecer su identidad, e) concluida la requisita se precintó el negocio y se arrestó (no aprehendió) al recurrente siendo conducido a la PTJ y d) ese mismo día a hrs. 17:00, se ha dispuesto la libertad del recurrente. Pidió se declare improcedente el recurso.

A su vez, los co-recurridos Jefe de la División de Procedimientos Especiales y el policía asignado al caso, se adhieren al informe del fiscal y señalan que procedieron conforme a ley y bajo la dirección del Ministerio Público.

I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia el Juez Tercero de Sentencia, en ausencia del representante del Ministerio Público, pronunció la Resolución 08/2003, de 1 de marzo, que corre a fojas 17-18, que declara improcedente el Recurso, con el fundamento de que "conforme las disposiciones de los arts. 225 y 230 CPP la policía procedió al arresto de las indicadas personas aspectos que

están reconocidos como facultades otorgadas por ley, toda vez que fueron conducidos por flagrancia del hecho, estableciéndose que no se llegó a violar ningún derecho constitucional que haya atentado contra el ahora recurrente Freddy Pedro Cortez Tarquino" (textual).

II. CONCLUSIONES

Que del análisis del expediente y de las pruebas aportadas, se concluye lo siguiente:

II.1. Que, Gabriel Mauricio Rojas Pradel, en su condición de representante legal de la Empresa Microsoft Corporation, en 16 de diciembre de 2002, presenta querrela contra ECSI Bolivia, domiciliada en la zona de la Uyustus 925, Galería Rosalva, Planta Baja, local 5 y Mezanine local 20 y contra todos los que resultaren ser autor o autores de los delitos previstos en la sanción de los arts. 362, 363, 235, 236 y 326-4) CPP (fs. 10-11). En la misma fecha el Fiscal recurrido dispone que con carácter previo se reciba la declaración del denunciante para disponer lo que fuera de ley (fs. 11 vta.).

II.2 Que, prestada la declaración informativa por el denunciante (fs. 12), el 16 de diciembre de 2002, el Fiscal de Materia dispone la apertura del caso y la asignación de un investigador, quien debía cumplir con la previsión del art. 300 CPP (fs. 12 vta.).

II.3 Que, el Juez Cautelar, por Resolución 569/2002 de 19 de diciembre de 2002, dispone el allanamiento del domicilio ubicado en calle Uyustus 925, Galería Rosalva, locales 05 y 20, a cargo del Fiscal recurrido y al posterior secuestro de objetos relacionados con el hecho ilícito (fs. 14).

II.4 Que, el recurrente fue arrestado aproximadamente a hrs. 11:00 del 28 de febrero de 2003 (memorial de demanda de fs. 4, informe del Fiscal recurrido de fs. 15-16 y requerimiento de fs. 13).

II.5. Que, en la misma fecha, es decir el 28 de febrero de 2003, el Fiscal de Materia pronuncia resolución en la que señala el 05 de marzo de 2003 como fecha para recibir la declaración informativa del recurrente en presencia de peritos ofrecidos por el querellante.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Este recurso es planteado por el actor, alegando que fue indebidamente detenido por los recurridos sin que exista una orden de autoridad competente o se dé una situación de flagrancia, más aún cuando los tipos penales de los que se le acusa no son graves. Corresponde analizar si en este caso debe otorgarse la tutela que brinda el art. 18 de la Constitución Política del Estado (CPE).

III.1. Que, la SC 1425/2002-R, de 25 de noviembre, ha señalado:

"Que, el art. 225 CPP, establece el arresto como una medida preventiva con un fin específico y tiempo determinado, que podrá ser adoptada en los primeros momentos de la investigación a desarrollarse, pues así se infiere del citado precepto que dice: "Cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor a ocho horas."

Que la citada disposición guarda plena coherencia con lo estipulado en el art. 227-1) CPP, que faculta a la Policía Nacional a aprehender a una persona, entre otros casos, "cuando haya sido sorprendida en flagrancia", con la obligación, de comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de 8 horas."

Que, efectuada la interpretación conjunta de los citados artículos, queda plenamente demostrado que el arresto puede darse en dos supuestos únicamente: a) cuando efectuada la denuncia o advertida la supuesta comisión del delito, no es posible individualizar a los autores, partícipes o testigos, y se deba proceder con urgencia y b) cuando la persona es sorprendida en flagrancia, en cuyo caso deben observarse las reglas del art. 230 CPP. Al margen de estas dos circunstancias, el arresto no es legal, y por lo mismo, si es dispuesto, constituye un arresto indebido y una lesión del derecho a la libertad, e incumplimiento del art. 9 CPE, que prohíbe las detenciones, arrestos y apresamientos que no sean dispuestos y ejecutados en los casos previstos por Ley y con el cumplimiento de las formalidades legales".

Que, en el caso de autos, como emergencia de la ejecución del mandamiento de allanamiento librado por el Juez Cautelar el recurrente fue encontrado in fraganti vendiendo un equipo de computación con un software ilegal -según afirma el Fiscal recurrido-, dándose de esa manera la circunstancia prevista por el art. 230 CPP, por lo que los funcionarios policiales en aplicación del art. 227-1) tenían facultad legal para disponer su aprehensión. Por otra parte, al haber surgido en la misma actuación circunstancias que impidieron la identificación de los autores y partícipes se justificó la aplicación del art. 225 CPP; en consecuencia concurriendo las dos situaciones descritas el arresto practicado resulta legal; razón por la que se inviabiliza esta acción.

III.2. Que, la Policía y el Ministerio Público tienen la facultad de investigar los

hechos que son objeto de denuncias, investigación a la que debe someterse todo ciudadano sin excepción en igualdad de condiciones y el hecho de que una persona sea abogado no supone un trato preferencial.

Que, no es evidente que los delitos denunciados sean de escasa gravedad - como equivocadamente afirma el recurrente-, pues en la querella planteada existen tipos penales cuyo mínimo legal es de 3 años o más.

Que, en cuanto a la denuncia de los destrozos del negocio así como al decomiso de la credencial de abogado del recurrente éste debe acudir a la vía ordinaria y presentar su denuncia, dado que en esta jurisdicción no se pueden recibir y menos compulsar denuncias de orden penal.

Que el Tribunal del Recurso al haber declarado improcedente el Recurso, ha hecho una correcta evaluación del caso en análisis, así como ha dado una cabal aplicación del art. 18 CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª CPE y 7-8ª y arts. 89 y siguientes LTC, resuelve en revisión:

APROBAR la Resolución 08/2003, de 1 de marzo, cursante a fs. 17-18, pronunciada por el Juez Tercero de Sentencia de La Paz.

Regístrese, hágase saber, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Presidente Dr. René Baldivieso Guzmán por estar de viaje en misión oficial.

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera Presidente EN EJERCICIO
Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas DECANA EN EJERCICIO
Dr. Felipe Tredinnick Abasto Magistrado
Dr. José Antonio Rivera Santivañez
Magistrado